

Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil quince.

Vistos.

Que se inició esta causa **Rol N° 24.649 / 2005**, a fin de investigar la existencia de los **delitos de secuestro calificado en las personas de Bárbara Gabriela Uribe Tamblay y de Edwin Francisco Van Yurick Altamirano, y del delito de apremios ilegítimos a Bárbara Gabriela Uribe Tamblay**, respectivamente; como asimismo, para indagar la concurrencia que les habría correspondido en los dos delitos de secuestro calificado, a los acusados Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Humberto Zapata Reyes, Nelson Paz Bustamante, José Enrique Fuentes Torres, Orlando Manzo Durán, César Manríquez Bravo, y Ricardo Víctor Lawrence Mires; y la que le habría correspondido en el delito de apremios ilegítimos, al acusado Basclay Humberto Zapata Reyes, respectivamente.

Que se inició el proceso con la querrela de Enrique Uribe Vásquez, de fojas 11, por los delitos de secuestro, aplicación de tormentos y asociación ilícita genocida, cometidos en contra de su hija Bárbara Gabriela Uribe Tamblay y de su yerno Edwin Francisco Van Yurick Altamirano, detenidos el 10 de julio de 1974;

A fojas 62 y 69, rola documento de la Comisión de Verdad y Reconciliación, Tomo II;

A fojas 73 y siguientes; a fojas 633 y siguientes; a fojas 744 y siguientes; a fojas 773 y siguientes; a fojas 849 y siguientes, a fojas 861 y siguientes, a fojas 905 y siguientes; a fojas 955 y siguientes, a fojas 955 y siguientes, a 1.026 y siguientes; a fojas 1.056 y siguientes; y a fojas 1.186 y siguientes, respectivamente, rolan órdenes de investigar diligenciadas por la Policía de Investigaciones de Chile;

A fojas 370, rola fotocopia del recurso de amparo N° 1321, 74, interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de 25 de octubre de 1974, acumulado al amparo rol 752 – 74, de 16 de julio de 1974, en favor de Bárbara Uribe Tamblay, Cristian Esteban Van Yurick Altamirano, y Edwin Francisco Van Yurick Altamirano, respectivamente.

A fojas 846, rola declaración de Luz Arce Sandoval;

A fojas 1.121, rola declaración de León Eugenio Gómez Araneda;

A fojas 1.129 y 1.295, rola declaración de Jorge Arturo Leyton Mella;

A fojas 1.161, rola atestado de Cristian Esteban Van Yurick Altamirano;

A fojas 1. 235, rola declaración de Manuel Anselmo Carpintero Durán;

A fojas 1.312, declaración de Graciela Scarlett Mathieu Loguercio;

A fojas 1.314, rola declaración de David Abraham Cuevas Sharin,

A fojas 1.315, rola declaración de Mario Reinaldo Artigas Contreras;

A fojas 1.317, rola declaración de Samuel Enrique Fuenzalida Devia;

A fojas 1.335, rola declaración indagatoria de Ricardo Víctor Lawrence Mires;

A fojas 1.336, rola declaración de Ciro Ernesto Torr  S ez;

A fojas 1.337, rola declaración de Gerardo Ernesto Urrich Gonz lez;

A fojas 1.339, rola declaración de Viviana Elena Uribe Tamblay;

A fojas 1.343, rola certificado de nacimiento de Mar a Teresa Uribe Tamblay;

A fojas 1.352, rola certificado de nacimiento de M nica Isabel Uribe Tamblay;

A fojas 1.355 rola declaración indagatoria de Basclay Humberto Zapata Reyes;

A fojas 1.369, se somete a Juan Manuel Guillermo Contreras Sep lveda; a Marcelo Luis Moren Brito; a Miguel Krassnoff Martchenko, y a Basclay Humberto Zapata Reyes, en calidad de autores y c mplice, este  ltimo, de los delitos de secuestro calificado de B rbara Gabriela Uribe Tamblay y de Edwin Francisco Van Yurick Altamirano;

A fojas 1.415, se confirma el citado auto de procesamiento con declaraci n que Basclay Humberto Zapata Reyes, queda procesado como autor de los delitos de secuestro calificado en las personas de B rbara Uribe Tamblay y Edwin Van Yurick Altamirano;

A fojas 1.560, se somete a proceso a Nelson Paz Bustamante; a Jos  Enrique Fuente Torres, a Orlando Manzo Dur n; a C sar Manr quez Bravo, y a Ricardo Lawrence Mires, los cuatro primeros en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado de B rbara Gabriela Uribe Tamblay y de Edwin Francisco Van Yurick Altamirano, y, el  ltimo de los enjuiciados, en calidad de encubridor de dichos delitos;

A fojas 1.751, rola oficio del Ministro de Fuero Subrogante Alejandro Madrid Crohar , que remite piezas autorizadas de la causa rol N  2.182 – 98, episodio “Colombo”;

A fojas 2.225, se declar  cerrado el sumario;

A fojas 2.231, y 2.246, se acusa a Juan Manuel Guillermo Contreras Sep lveda; a Marcelo Luis Moren Brito; a Miguel Krassnoff Martchenko; a Basclay Humberto Zapata Reyes; a Nelson Paz Bustamante; a Jos  Enrique Fuentes Torres; a Orlando Manzo Dur n y a Ricardo Lawrence Mires, los siete primeros en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado a B rbara Gabriela Uribe Tamblay y a Edwin Francisco Van Yurick Altamirano; y al  ltimo acusado, en calidad de encubridor de esos mismos delitos; se acusa asimismo a Basclay Humberto Zapata Reyes, en calidad de autor del delito de apremios ileg timos en la persona de B rbara Gabriela Uribe Tamblay;

A fojas 2.251, la parte querellante representada por el abogado Nelson Caucoto Pereira, se adhiere a la acusación y deduce acusación particular; por el primer otrosí, de la misma presentación deduce además demanda civil en contra del demandado Fisco de Chile;

A fojas 2.277, la parte Programa Continuación Ley N° 19.123 formula acusación particular;

A fojas 2.356, el demandado civil Fisco de Chile contesta la demanda civil;

A fojas 2.428, se sobresee parcial y definitivamente en la causa a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda;

A fojas 2.451, la parte del acusado Cesar Manríquez Bravo contesta la acusación y adhesiones a ella;

A fojas 2.463, la parte del acusado Basclay Humberto Zapata Reyes contesta la acusación, adhesiones y acusación particular;

A fojas 2.485, la parte el acusado Orlando Manzo Durán, contesta la acusación, adhesiones y acusación particular;

A fojas 2.503, la parte del acusado José Enrique Fuentes Torres contesta acusación y adhesiones a ella;

A fojas 2.516, la parte del acusado Miguel Krassnoff Martchenko contesta acusación de oficio y adhesión a la acusación;

A fojas 2.521, la parte del acusado Ricardo Lawrence Mires, contesta la acusación y adhesión a la acusación;

A fojas 2.568, la parte del acusado Nelson Paz Bustamante contesta la acusación y adhesión a la acusación;

A fojas 2.586, se sobresee parcial y definitivamente a Marcelo Luis Manuel Moren Brito;

A fojas 2.629, se recibe la causa a prueba;

De fojas 2.657 a fojas 2.666, rola testimonial de la parte querellante;

De fojas 2.667 a fojas 2.670, rola testimonial de la parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública;

A fojas 2.797, se certificó que el término probatorio se encontraba vencido;

A fojas 2.798, se decretó autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal;

Se trajeron los autos para dictar sentencia.

Considerando:

1.- En cuanto a los delitos.

1° Que en cuanto a los delitos materia de la acusación y adhesión se han reunido en autos los siguientes elementos de prueba:

a) Querrela de fojas 11, interpuesta por don Enrique Uribe Vásquez, con el fin de que se investiguen los delitos de secuestro, aplicación de tormentos y asociación ilícita genocida, cometidos en contra de su hija Bárbara Gabriela Uribe Tamblay y de su yerno Edwin Francisco Van Yurick Altamirano, quienes fueron detenidos el diez de julio de 1974, y luego conducidos a los recintos secretos de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) de calle “Londres 38”, “Villa Grimaldi” y “Cuatro Álamos”, de esta ciudad de Santiago, para posteriormente los agentes de estado hacerlos desaparecer hasta el día de hoy;

b) Documento de fojas 60, de la “Comisión de Verdad y Reconciliación”, Tomo 2, acompañado a fojas 62 y 69, el que refiere que el 10 de julio de 1974, fueron detenidos en distintos lugares de Santiago los cónyuges Bárbara Uribe Tamblay y Edwin Francisco Van Yurick Altamirano, junto al hermano de este último, Christian Van Yurick Altamirano, todos militantes del MIR. Dicho informe da cuenta que los agentes que detienen a las víctimas, y, al hacerlo, declararon pertenecer a la Dirección Nacional de Inteligencia, DINA; efectivos los que realizaron varias visitas a la familia de los detenidos en los días posteriores, en algunas de ellas, trayendo consigo a uno de los detenidos.

Expresa el informe que, en agosto de 1974, ante una solicitud de la Embajada Británica, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile informó que Edwin Francisco Van Yurick y Bárbara Uribe Tamblay se encontraban bajo arresto preventivo para una investigación, y que su estado de salud era plenamente normal. Se indica que, con posterioridad, ante una Consulta de la Corte de Apelaciones de Santiago, el propio Ministerio de Relaciones Exteriores señaló que la información entregada se trató de “un lamentable error”.

Salvo el antecedente referido, las tres detenciones fueron permanentemente negadas por las autoridades, hasta el mes de enero de 1975, fecha en que se reconoció la detención de Christian Van Yurick en el recinto de “Ritoque”, donde según la autoridad éste permanecía detenido en libre plática.

Agrega el informe que hay varios testimonios de la permanencia del matrimonio Van Yurick Uribe en el recinto de calle “Londres N° 38”, en los días posteriores a su detención, así como de su traslado a “Cuatro Álamos”, lugar del cual en definitiva desaparecieron, mientras estaban en poder de la DINA.

Finaliza el documento concluyendo que la “Comisión” está convencida que ambos fueron objeto de violación a sus derechos humanos por agentes estatales, quienes los hicieron desaparecer;

c) Órdenes de investigar debidamente diligenciadas por la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 73 y siguientes; de fojas 633 y siguientes; de fojas 744 y siguientes; de fojas 773 y siguientes; de fojas 849 y siguientes, de fojas 861 y siguientes, de fojas 955 y siguientes, de fojas 955 y siguientes, de 1026 y siguientes; de fojas 1056 y siguientes; y de fojas 1186 y siguientes, respectivamente, las que contienen pesquisas de los hechos investigados acerca de la desaparición de ambas víctimas;

d) Fotocopia de documento de fojas 370, el que forma parte del recurso de amparo N° 1321, 74, interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 25 de octubre de 1974, acumulado al recurso de amparo rol 752 – 74, de fecha 16 de julio de 1974, a favor de Bárbara Uribe Tamblay, Christian Esteban Van Yurick Altamirano, y Edwin Francisco Van Yurick Altamirano, respectivamente.

Dicho documento está datado 15 de agosto de 1974, N° 13.947, en el cual Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, textualmente señala: "...saluda muy atentamente a la Embajada de Su Majestad Británica y tiene el honor de referirse a su Nota 18/2 de 7 del mes en curso, relativa a los señores Christian Von Yurick, Edwin Von Yurick y su esposa señora Bárbara Uribe, mediante la cual expresó el deseo de sus parientes y de la Embajada, de tener conocimiento del paradero y su estado de salud.

Agrega el oficio que:

"Al respecto este Ministerio puede informar, que consultadas las autoridades chilenas competentes, han manifestado que las personas antes mencionadas se encuentran con arresto preventivo para su debida investigación, y su estado de salud es perfectamente normal. Respecto a su paradero, no ha sido dado a conocer aún.

El Ministerio de Relaciones Exteriores aprovecha la oportunidad para reiterar a la Embajada de Su Majestad Británica, las seguridades de su más alta y distinguida consideración".

e) Declaración de Luz Arce Sandoval, de fojas 846 y siguientes, quien relata que los hermanos Cristian y Edwin van Yurick, eran militantes del Mir y supo que ellos permanecían detenidos en el recinto de "Londres 38" a inicios del mes de agosto de 1974, e ignora cuál de los equipos de la Dina, "Halcón", a cargo de Krassnoff, o "Águila", a cargo de Lawrence, los tenían detenidos; que le consta que ellos estaban detenidos porque había guardias que los mencionaban por sus apellidos; apellido que era único, quedándole por tal motivo grabado en su memoria; que, a fines del mes de agosto, trasladaron a los detenidos hasta "Cuatro Álamos", pero desconoce si ellos lo fueron a este último recinto.

f) Acta de fichas remitidas por la Jefatura de Inteligencia Policial de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 905 y siguientes, que da cuenta que tales antecedentes que fueron incautados desde "Colonia Dignidad" arrojaron resultado positivo y remite esa Jefatura el registro de Bárbara Gabriela Uribe Tamblay, Edwin Van Yurick Altamirano y/o Edwin Von Yurick Altamirano, respectivamente, antecedentes que se refieren a información de las víctimas obtenidas de periódicos o publicaciones externas transcritas en resumen; entre ellas: "Lista O' DIA: Miristas muertos, heridos o evadidos en Argentina: Altamirano Edwin Van Yurich (25 – 7 – 75)".

g) Declaración de León Eugenio Gómez Araneda, de fojas 1.121 de autos, el que expresa que mientras se encontraba detenido en “Londres 38”, a él se le asignó el número “81”; y que con fecha 15 de julio de 1974, pudo enterarse que en el mismo recinto se encontraban Edwin Van Yurick y su señora Bárbara Uribe, quien habría sido violada y torturada por Basclay Zapata, lo que afirma porque Zapata, apodado “El Troglo”, se vanagloriaba de haber violado a todas las detenidas; señala, además, que tales hechos pueden ser corroborados por otros sobrevivientes, tales como Mario Aguilera, Miguel Ángel Rebolledo, Heddy Navarros Harris, quienes declararon en el caso “Chanfreau”; y agrega que si bien Romo y Zapata eran sujetos muy crueles, quien tenía el control de todas las acciones era el teniente Krassnoff, siendo dicho grupo el operativo a cargo de las detenciones;

h) Declaración de Jorge Arturo Leyton Mella, de fojas 1.129 y 1.295, quien asevera que, ingresó el año 1973 a hacer su servicio militar en la Fuerza Aérea de Chile, en Antofagasta, siendo asignado, a principios del mes de enero de 1974, al cuartel de calle “Londres 38”, encontrándose en ese lugar con otros funcionarios de la repartición, con los que había participado previamente en un curso de inteligencia básica, de alrededor de dos semanas, en la localidad de “Rocas de Santo Domingo”, lugar donde se reunieron con el oficial de Ejército Juan Manuel Contreras. Agrega que, en el cuartel de calle “Londres 38”, le correspondió hacer labores de guardia, cumpliendo 24 horas con 48 horas libres; señala que dicho recinto estaba destinado a la mantención de detenidos, por lo que su tarea, así como la de los otros guardias, era cuidar el cuartel y los detenidos, pero que estaba prohibido cualquier contacto con éstos; indica que el jefe de ese cuartel era el comandante Marcelo Moren Brito, y desconoce exactamente cuál era la estructura de mando del cuartel, ya que los oficiales entraban y salían con sus diferentes grupos operativos; que recuerda a Miguel Krassnoff, quien trabajaba con “El Guatón Romo” y “El Troglo” o “Principito”, llamado así por el corte de pelo, de quien no recuerda su identidad.

En lo atinente, agrega que, en el cuartel de “Londres 38”, se interrogaba a los detenidos empleando diferentes métodos de torturas por parte de los equipos que los “trabajaban”; y explica que el traslado de éstos se hacía en unos camiones “tres cuarto”, de la pesquera “Arauco”; además, que éstos permanecían con la vista vendada y no era necesario mantenerlos amarrados ya que llegaban allí derrotados.

i) Declaración de Christian Esteban Van Yurick Altamirano, de fojas 1.161, quien expresa, respecto a la fecha en que Bárbara y su hermano Edwin fueron detenidos, corresponde a los días diez y once de julio de 1974, con una diferencia de horas; detención que fue practicada por los agentes de la denominada agrupación “Halcón”, cuyo jefe era Miguel Krassnoff, quien se presentó como el capitán “Miguel” en el domicilio de los requeridos, acompañado de Osvaldo Romo, personaje éste al que conocía con anterioridad, y de Basclay Zapata, además de otros agentes cuyas identidades no ubicaba, siendo el mismo grupo el que lo detuvo a él en horas de la madrugada del día 12, cuando se encontraba en la casa de sus suegros; agrega que es en esas condiciones que recibe el llamado telefónico de su cuñada Bárbara, quien ya estaba detenida.

Agrega que luego de su detención fue trasladado al cuartel de calle “Londres 38”, el cual se trata del mismo recinto de detención de su cuñada y de su hermano, siendo torturado e

interrogado por los agentes mencionados, al igual que el resto de los detenidos de esos recintos.

Explica que acerca de la identidad de sus captores no existen dudas, ya que en varias oportunidades lo sacaron del cuartel llevándolo a la casa de sus padres, con la intención de detener a su esposa e hija, ello con la intención de quebrar su voluntad. Agrega que también fue trasladado por sus captores desde el cuartel de calle “Londres”, al que llamaban “Yucatán”, también a otro, el que por radio individualizaban como “Terranova”, y que posteriormente supo se trataba del cuartel de “Villa Grimaldi”.

Señala que es en este último recinto, en una oportunidad en que lo trasladan junto a su hermano Edwin, es que se entera que a éste le pasan las ruedas de una camioneta por sobre sus piernas, como parte de las torturas a que es sometido; que de ese suceso pudo enterarse que el agente que conducía esa camioneta al que le decían “Ronco” y “Oso”, y al que con el tiempo se logró identificar como el agente Marcelo Moren Brito. Precisa que en una declaración y un posterior careo, el agente Osvaldo Romo ratificó el actuar de Marcelo Moren Brito en contra de Edwin.

Sostiene, además, que en diciembre de 1975, luego de haber estado en los campos de “Ritoque” y “Puchuncaví”, nuevamente es trasladado al cuartel de “Villa Grimaldi”, siendo nuevamente torturado; agrega que en ese recinto el “Trogló” Basclay Zapata lo confunde con su hermano y le pregunta cómo está su pierna, dándose cuenta posteriormente de su error; afirma que ello le ratifica que su hermano pasó por ese recinto de “Villa Grimaldi” y que efectivamente fue torturado por el agente Marcelo Moren Brito.

Agrega que, los agentes que participaron en detenciones, torturas y traslados de detenidos, sólo eran conocidos por sus chapas o sobrenombres, como “Cachete Grande”, “Cachete Chico”, o “Capitán Max”, “Pablito”; que, posteriormente y a través de fotografías que le fueron exhibidas en el Departamento V de la Policía de Investigaciones, se pudo identificar a estas personas como correspondientes a los oficiales de Carabineros Godoy, Lawrence, al oficial de ejército Ferrer Lima y a Lauriani.

Sostiene que el motivo por el cual puede identificar a estas personas es porque cuando lo sacaban a otros cuarteles o bien lo llevaban a “porotear”, según sus términos, esto es, a reconocer a algunas personas o bien su domicilio, le quitaban las vendas tomando contacto visual con estas personas. Afirma que, también cuando era torturado, por la violencia que empleaban, las vendas se salían, pudiendo ver a sus torturadores; también, añade, cuando estaba en los lugares de detención, buscaba cualquier forma para poder ver por sobre las vendas.

Expresa, además, que, atendida la descendencia de su familia, ante un requerimiento de la Embajada Británica al Ministerio del Interior, durante el período que él estaba desaparecido junto a su hermano, éste organismo responde reconociendo dicha detención, pero que, por razones de seguridad, no puede dar a conocer el lugar de detención. Posteriormente, agrega, el mismo Ministerio, rectifica la información anterior, señalando que Bárbara y su hermano Edwin no estaban detenidos.

Afirma, por otro aspecto, que estando detenido en el recinto de “Londres 38”, en julio de 1974, pudo ver, entre otros, que allí se encontraban detenidos Álvaro Vallejos Villagrán, quién estaba en ese recinto de antes de su llegada, y también vio ahí a Alfonso Chanfreau; ellos le eran conocidos pues eran militantes del MIR, colectividad a la que él pertenecía, al igual que su hermano y su cuñada; obviamente, agrega, todos fueron detenidos en el contexto de la persecución en contra de los militantes de esa colectividad. Asimismo, precisa, había varios detenidos que provenían del Liceo Manuel de Salas.

Sostiene, además, que el mismo grupo que lo detiene y tortura a él, al igual que a su hermano y cuñada, es el que detiene a los integrantes del MIR, ya que ellos eran los encargados de desarticular a este movimiento, lo cual se ha ido refrendando en cada una de las investigaciones que se han efectuado, por la desaparición de otros militantes “miristas”.

j) Declaración de Manuel Anselmo Carpintero Durán, de fojas 1.235, quien declara que era militante de las “Juventudes Socialistas” y fue detenido en calle Huérfanos frente a la Feria del Libro, el día 4 de junio de 1974.

En lo pertinente expresa que a fines de junio, esto es, pasadas dos semanas, luego de haber estado detenido junto a unas personas de apellidos Norambuena y Salgado, fue trasladado junto a Norambuena al cuartel de “Londres 38”; precisa que, en ese lugar, los que torturaban y violaban a las detenidas eran “El Guatón Romo”, y “El Troglo”; que uno de los que mandaba y además torturaba era el jefe, el que tenía una voz ronca; respecto de éste pudo apreciar que era el jefe y dirigía el centro de detención, el que tenía una oficina a la entrada de calle Londres. Agrega que los sujetos que torturaban en el cuartel de “Londres 38” eran el “Guatón Romo”, “El Troglo” y el sujeto de la voz ronca; que tal proceder lo relataban los detenidos que bajaban de los interrogatorios que se realizaban en el segundo piso del inmueble.

Sostiene que, en este recinto de “Londres 38”, lo sentaron junto al “Loro Matías”, el que llevaba varios meses privado de libertad, y le contó que fue detenido por “El Guatón Romo”; que también estaba “El Conejo Grez” que llevaba más de un año entre “Tejas Verdes”, el “Estadio Chile” y en este centro de detención; que estaban también en “Londres 38”, “El Gato”; Tamara Valdés que era bajita; y también vio a Bárbara Uribe, ya que ella se identificaba para que supieran que estaba allí, daba su nombre y hablaba de su marido; precisa que ella era muy joven, de pelo café claro, señala que Bárbara fue tratada muy mal pero era muy fuerte de espíritu; que también llegó detenida “La Flaca Alejandra” y el hermano de Juan Bautista Van Schowen, a quien “El Guatón Romo” le enrostraba haber matado a su hermano. Expresa que esto sucedió en la segunda semana de julio de 1974, lo que recuerda porque en julio las torturas se verificaban durante todo el día y había una actividad frenética; expresa, además, que había dos jóvenes campesinos que los trajeron de la Escuela Militar y que eran del MIR y contaron que les hicieron una simulación como si estuvieran frente a la dirigencia del MIR para que entregaran datos sobre sus actividades y armamentos; expresa que en este centro no logró identificar a Van Yurick, que no habló con él pero debe haber estado en el segundo piso, sí lo escuchó nombrar; que recuerda que a algunos de los detenidos los guardias les decían que los llevaban a la casa a cambiarse ropa, aunque a veces volvían con la misma ropa con que salían.

Precisa que la primera quincena de agosto de 1974, se produjo un traslado masivo de detenidos, los que fueron separados en diferentes grupos y trasladados a diferentes centros de detención, que a él llevaron a “Cuatro Álamos” en un traslado múltiple, porque según lo mencionado por los guardias se había abierto un nuevo recinto: algo como “Torre” o “Terra”.

Expresa que en “Cuatro Álamos” había una galería dividida por un baño y en la primera sección estaban las mujeres y en la siguiente los hombres. Allá a Bárbara Uribe la escuchaba preguntar por su marido, ella trataba de darles ánimo, y trataba de alentar a uno de los detenidos que se encontraba muy mal, esto se verificaba por intermedio del que repartía el pan y les transmitía la información por las mañanas; que otra forma de comunicarse fue con un mecanismo que crearon de transporte de un carrito que ataron con hilos de las frazadas y el envase de cajetillas de cigarros; que pudieron comunicarse también cuando salían a hacer aseo. Afirma, además, que en una celda contigua a la suya estaba a quien conocía como “Joel”, quien les daba ánimo; también había otro detenido llamado Francisco Lagos el que fue trasladado a la cárcel junto a él; también recuerda a otro de apellido Toledo. En “Cuatro Álamos” también habló con Joel Huaiquiñir, quien no corresponde al “Joel” ya mencionado, el que estaba al fondo en una pieza grande, era dirigente nacional de las “Juventudes Socialistas”, y con quien habló porque salió a hacer el aseo al mediodía.

Manifiesta que, a fines de agosto o principios de septiembre del mismo año, a Joel Huaiquiñir se lo llevó “El Guatón Romo”; dijo que se lo llevaban para Temuco; agrega que a otros detenidos se los llevaban para Puerto Montt. Recuerda que en una ocasión concurrió Manuel Contreras, quien iba vestido de blanco e interrogó al azar a los detenidos. Contreras era acompañado por el coronel Espinoza y otros guardias. Sostiene que era Contreras quien daba las órdenes, además, que Espinoza era quien más iba a “Cuatro Álamos” y “Tres Álamos”.

Manifiesta que el 12 de septiembre del mismo año pasó a “Tres Álamos” en libre plática y que este recinto era dirigido por Conrado Pacheco, un Coronel de Carabineros.

Explica que en noviembre de 1974, fue trasladado al “Centro Melinka” de “Puchuncaví”, y en dicho centro de detención todas las semanas el mando rotaba entre marinos y militares, y quien permanecía siempre en el lugar era sargento primero Núñez, quien tenía trato amable.

Expresa que en enero de 1975, volvió a “Tres Álamos” siendo luego llevado a la cárcel pública; que allí gestionó con los mismos detenidos el traslado a la penitenciaría.

Sostiene que luego de un juicio en la Segunda Fiscalía Militar le dieron libertad incondicional, lo que no se cumplió porque fue llevado de la penitenciaría a “Tres Álamos” de nuevo. Que, posteriormente, en junio de 1975, fue expulsado por decreto de expulsión perentoria del país.

En resumen, expresa que vio a Bárbara Uribe Tamblay, detenida en el cuartel “Londres 38”, a mediados de julio de 1974, y además, que no la conocía de antes; que, en esa oportunidad, pudo hablar con ella y le dijo su nombre y apellido; luego, la escuchó en “Cuatro Álamos”, dándose ánimo entre ellos, esto último, sucedió aproximadamente a fines de agosto del mismo año.

Afirma, por último, que no vio detenido a Edwin Van Yurick, pero si oyó mencionarlo a los agentes de “Londres 38”, quienes decían que ya lo tenían.

k) Declaración de Graciela Scarlett Mathieu Loguercio, de fojas 1.312, quien expresa que fue detenida el día quince de julio de 1974, en el domicilio de su madre, ubicado en calle Doctor Johow 996, Ñuñoa, por cinco a seis civiles fuertemente armados los que se movilizaban en una camioneta, marca Chevrolet C-10, blanca, comandadas por “El Guatón Romo”, siendo acompañado por Basclay Zapata, personaje al que identificó con posterioridad, no así “El Guatón Romo” quién nunca ocultó su identidad y siempre se identificaba como tal.

Añade que fue trasladada a un recinto desconocido en ese entonces, el que después pudo saber se trataba del cuartel secreto de la DINA, “Londres 38”; afirma que durante el traslado pudo percibir, ya que iba con la vista vendada, que subieron a otras personas en el vehículo.

Manifiesta que en dicho cuartel los captores la identifican y dan instrucciones a otros individuos para que la “ablandaran”, vale decir, la golpearan; lo que efectivamente sucedió, como una forma de “prepararla” para el interrogatorio que se verificaría posteriormente.

Continúa diciendo que al día siguiente, se presenta nuevamente “El Guatón Romo”, y estando vendada de la vista, éste le informa que la van a interrogar, que contara todo lo que sabía, pues de lo contrario lo pasaría muy mal, todo esto dicho en un tono bastante amistoso. Que, posteriormente, la llevan a un segundo piso y en ese lugar le ordenan que se levante la venda, sin mirar hacia atrás, y que observe. Afirma que entonces pudo ver un catre con somier de huinchas metálicas, llamada la “parrilla” y el propio “Guatón Romo” le explica el procedimiento de tortura a que sería sometida en esa “parrilla” si no cooperaba. Luego de esta amenaza, agrega, le pasan a otra habitación, donde comienzan a interrogarla; en ella estaba presente “El Guatón Romo”, además de otro interrogador con una característica muy particular, era un sujeto muy caballero en su trato, sin groserías, controlado, una voz particular y que con el tiempo logró saber que este sujeto era Miguel Krassnoff, pues en una oportunidad fue careada con él; lo mismo le pasó con el otro individuo presente en ese interrogatorio, el que hablaba con una voz gruesa, ronca, a veces muy grosero, respecto del cual posteriormente supo era Marcelo Moren, a quién le decían “El Ronco”, con quién también fue careada.

Sostiene que, respecto de la presencia de otros detenidos en ese recinto, al igual que ella, vió a Bárbara Uribe, Edwin Van Yurick, Álvaro Vallejos Villagrán y los restantes que mencionó en su declaración anterior ante otro tribunal, cuyas copias autorizadas rolan a fojas 549.

Asevera que, posteriormente, fue trasladada al recinto de detención de “Cuatro Álamos”, lugar en que vió como detenidos a Martín Elgueta, a Juan Chacón, y a los demás que señala en esa declaración.

l) Declaración de David Abraham Cuevas Sharin, de fojas 1.314, quien expresa que fue detenido con fecha 04 de mayo de 1974 y en su paso por los diferentes centros de detención de la DINA, tuvo contacto con varios detenidos; precisa que, efectivamente, en su paso por el cuartel de “Londres 38”, tuvo contacto con Álvaro Vallejos Villagrán, apodado el “Loro

Matías”, y posteriormente llegaron como detenidos Edwin Van Yurick y Bárbara Uribe Tamblay, asevera que esta última persona se veía muy mal físicamente.

Agrega que fue derivado posteriormente al centro de detención “Tres Álamos”, desconociendo el destino final de Bárbara Uribe, Edwin Van Yurick, así como el de Álvaro Vallejos;

II) Declaración de Mario Reinaldo Artigas Contreras, de fojas 1.315, quien expresa que fue detenido en su lugar de trabajo el 21 de junio de 1974, oficina de INDAP, ubicado en calle Teatinos 251, por gente de civil perteneciente a la DINA, desconocidos en esa época y fue trasladado con la vista vendada a un recinto también desconocido, que resultó ser el ubicado en calle “Londres 38”, donde lo mantuvieron hasta el 16 de julio de ese mismo año, para luego trasladarlo al recinto de “Cuatro Álamos”, permaneciendo en este centro de detención una semana incomunicado, para ser dejado posteriormente detenido en libre plática.

Explica que, en “Londres 38” fue ingresado a una habitación en la cual habían más personas detenidas, donde fue interrogado y sometido a torturas, preguntándosele por otras personas, por sus actividades y si tenía conocimiento de la existencia de armas; precisa que quién participaba activamente en estas sesiones de torturas era el sujeto conocido como “Guatón Romo”; agrega que, en la esa habitación, compartió por un buen tiempo con los restantes detenidos, por ello logró conocer sus identidades, e incluso, logró ver a alguno de ellos, pues podía manipular la venda. Asevera que, con quienes conversó y actualmente se encuentran desaparecidos, estaban Álvaro Vallejos Villagrán “El Loro Matías”, Sergio Grez, conocido como “El Conejo”, Eduardo Ziade, conocido como “Flaco Santiago”, Agustín Reyes, conocido como “El Gato”. Recuerda que Vallejos conversaba con Reyes, acerca de la situación del “Flaco Santiago,” a quien mantenían aislado ya que tenía una grave herida en su pierna e ignora si la herida se debía a un balazo o a un atropello.

Agrega que quienes estuvieron junto a él y que actualmente se encuentran con vida estaban Aníbal Sepúlveda, Enrique Norambuena, Manuel Carpintero, Jorge Arenas, Hugo Chacaltana, Tamara Valdés y David Cuevas.

Expresa que, entre los días diez al quince de julio de 1974 llegaron a ese recinto otras personas en calidad de detenidos, de quienes supo su identidad con posterioridad. Se trataba de Bárbara Uribe, Edwin Van Yurick, Enrique Romero, Juan Olivares, Martín Elgueta, Jaime Lorca y Eduardo Petrovic. Recuerda bien que Edwin Van Yurick, cuando llegó a “Londres 38”, vestía una polera blanca, con calcetines y sin zapatos, muy cabizbajo. Fue sometido a torturas y lo tenían en el piso.

Manifiesta, además, que desea ser bien preciso en cuanto a que en los momentos iniciales de su detención, no conocía las identidades de las personas que estaban junto a él, pero en razón a su larga permanencia en el recinto de “Londres 38”, a las conversaciones con Vallejos y Grez, y, posteriormente, cuando sale a otros recintos de detención, en libre plática, en las conversaciones con otros detenidos, entre ellos Christian Van Yurick, fueron reconstruyendo las identidades de cada una de las personas que ha mencionado.

Asegura que, mientras permanecía en el recinto de detención o campo de detención de "Ritoque", en libre plástica, el 31 de julio de 1975, se entera que Bárbara Uribe, Edwin Van Yurick, Enrique Romero, Juan Olivares, Martín Elgueta, Jaime Lorca y Eduardo Petrovic, Eduardo Ziade, son mencionados por los medios de prensa nacional en un listado de 119 personas, que presuntamente habían fallecidos en enfrentamientos entre ellos.

m) Declaración de Viviana Elena Uribe Tamblay, de fojas 1.339 de autos, quien expone que en su oportunidad presentó una querrela criminal en el 13° Juzgado del Crimen de Santiago para que se investigara el secuestro de su hermana Bárbara Uribe y de su esposo Edwin Van Yurick; querrela cuya copia se le exhibe y que rola a fojas 227, la cual ratifica íntegramente pues allí están detallados los hechos con mucha precisión.

Manifiesta que el día 12 de septiembre del año 1974, es detenido su padre en dependencias de su trabajo en Ferrocarriles del Estado, por funcionarios de la Policía de Investigaciones; que el día 13 de septiembre, antes de las 17:00 horas, llegan funcionarios de Investigaciones a casa de unos tíos de calle Maturana, no recuerda su número, lugar donde vivía con su hermana Mónica, después de la detención de Bárbara, preguntando por ella y como no la encontraron en ese instante se quedan en el lugar a su espera. Que llegó a la casa alrededor de las 17:00 horas, donde se encuentra con estos individuos quienes en el instante la detienen junto con su hermana Mónica y su tío Carlos Sepúlveda López, actualmente fallecido y los trasladan hasta dependencias de la Brigada de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones, ubicada en el centro de Santiago, recinto en el que permanecieron toda la tarde. Durante su estadía, agrega, fue fuertemente golpeada por los policías, no así su tío ni su hermana; que, posteriormente, fueron llevados al cuartel central donde los mantuvieron durante la noche en calidad de incomunicados. Afirma que al día siguiente llegaron hasta esa unidad de Investigaciones agentes de la DINA, quienes los trasladan a los tres en vehículos distintos, con la vista vendada, hasta un lugar que más tarde se enteró que era el cartel de "Cuatro Álamos", recinto localizado el interior del recinto denominado "Tres Álamos" al que lo habían rotulado con un cartel como "material de guerra", cuyo jefe era el señor Manzo Durán; precisa que en este sitio fue dejada en una celda con Mónica y la separan de su tío, quien queda en la celda adyacente de incomunicados; que pasaron catorce días en este lugar, en donde en forma inexplicable nunca fue interrogada; añade que un día llega una comisión de la DINA y eso se notaba por el ruido que ocasionaba el desplazamiento de estas personas y abren el cerrojo de la celda N° 5, en la que se encontraban e ingresa un agente que está segura era Pedro Espinoza y les pregunta "quienes son ustedes", a lo que le responde que ellos son quienes las tiene detenidas y deberían saberlo; que acto seguido salen los agentes de la celda y se produce un diálogo entre ellos, dándose cuenta, al parecer, que no los habían considerado como personas detenidas; afirma que tal situación les causó pánico e incertidumbre, pues pensaron de inmediato que sería la sentencia de muerte para ellos.

Añade que, esa misma noche, el 28 de septiembre de 1974, junto a otros detenidos de "Cuatro Álamos", los sacan en vehículos con su hermana; agrega que a su tío no lo sacaron de ese cuartel y los trasladan hasta el cuartel de "José Domingo Cañas", ahí los separan poniéndolos en diferentes celdas.

Expresa, además, que es en el cuartel de "José Domingo Cañas" en el cual tiene su primer contacto directo con un agente de la DINA; que éste le saca la venda, se identifica y le dice:

"soy Osvaldo Romo, conozco tú casa, a tus padres, a tu hermana Bárbara y a su esposo Edwin Van Yurick", lo cual le causa sorpresa y siente como una protección, creyendo inocentemente que esa persona la podía ayudar, lo que no fue así. Agrega que, posteriormente la sacan a un pasillo con su vista vendada, siendo golpeada por varias personas, consultándose acerca del organigrama del MIR, dándose cuenta que la habían confundido con su hermana Mónica; que la trasladan a otra sala en donde es desnudada y colocada sobre un catre metálico y le aplican golpes de corriente en diferentes partes del cuerpo, preguntándole insistentemente sus interrogadores y torturadores por la estructura del MIR; luego la sacan del catre, le quitan la venda y le habla un oficial de la DINA, a quien con el tiempo asoció con Gerardo Godoy, cuando vio una foto suya, pues estaba involucrado en el caso de Chanfreau, pero la verdad que ya no tiene esa certeza; esta persona le dice que está muy cansado, eran como las 05:00horas de la madrugada y que la va a dejar por ese momento, que no le comente a nadie pero que piense bien lo que al día siguiente le tiene que narrar.

Manifiesta que en el cuartel de "José Domingo Cañas" estuvo detenida con: Lumi Videla Moya, quien fue asesinada, con María Cristina López Steward, desaparecida y con los sobrevivientes Rosalía Martínez, y Julio Laks; afirma que en este cuartel estuvo muy poco tiempo, solo una noche hasta el mediodía.

Precisa que, en la tarde, fue trasladada desde el recinto de "José Domingo Cañas" hasta el cuartel de "Irán con Los Plátanos", conocido vulgarmente como "Venda Sexy"; que posteriormente su hermana es trasladada a ese mismo recinto. En este lugar, agrega, sufrió las torturas más aberrantes, físicas, psicológicas, sexuales y biológicas por privación de sueño. Que allí fue careada múltiples veces con Alejandra Lamas, quien era aeromoza de origen australiano e hija del actor de Hollywood llamado Fernando Lamas, la que había trasladado en un avión un paquete dirigido a su nombre por Liliana Ibieta, chilena, autoexiliada en Australia y ayudista del MIR. Explica que supuestamente el paquete traía dólares y cartas dirigidas a miembros del comité central del MIR; afirma que a Liliana la había conocido en Concepción y ella se había ofrecido a apoyar la resistencia chilena. Expresa que, Alejandra le contó que cuando el paquete es detectado por la policía de Interpol en el aeropuerto de Santiago, ella junto a los dos pilotos extranjeros, franceses al parecer, fueron detenidos. Le cuenta que ella y los pilotos fueron inicialmente trasladados a la casa de tortura de "José Domingo Cañas", luego a "Cuatro Álamos" y posteriormente a la "Venda Sexy". Sostiene que el primer contacto que tuvo con Alejandra, fue en "Cuatro Álamos", en la madrugada, al momento en que un agente la saca al baño, a oscuras y sin venda. Es así que se encuentra con esta dama, a quién no conocía, no hablaba español, pero ella si hablaba inglés, por lo que brevemente conversaron a escondidas de sus celadores y ahí recién ella le comenta que traía un paquete dirigido a una persona y le manifiesta que ella es la persona a la que ella debía entregar dicho encargo. Añade que lo poco que lograron conversar fue para poder ponerse de acuerdo en lo que tendrían que decir una vez que las interrogaran. Afirma que esta es la razón por la cual los detiene la Policía de Investigaciones y el motivo también por el que los agentes de la DINA, no sabían porque estaban detenidas e incomunicadas en ese cuartel.

Agrega que sus hermanas Bárbara y Mónica que hacían trabajos poblacionales ligados al MIR, habían conocido a Romo en tanto dirigente de los pobladores, no recuerda bien el nombre del campamento, pero lo cierto es que Romo tenía muchas carencias económicas, por lo que sus hermanas lo llevaban a la casa familiar, suministrándole comida, ropa para él

y sus hijos, conociendo por tanto este tipo a la familia y forma de vida.

Sostiene que, en aquellos recintos de detención por los cuales pasó, tanto Romo, como su jefe Krassnoff, y otro apodado “Troglo”, hacían alarde de las detenciones de su padre, de su hermana Bárbara, y de su esposo Edwin, ambos desaparecidos, mencionaban además a Cristian Van Yurick y su permanencia aún en prisión; también entre ellos era muy comentado la detención y trasladado en avión desde Antofagasta a “Londres 38” de su hermana María Teresa, el día 15 de julio de 1974, quien actualmente reside en Edmonton, Canadá, lo que era efectivo.

Precisa que le llamó mucho la atención y que percibió que, tanto en “José Domingo Cañas”, como en la “Venda Sexy”, había una continuidad en el accionar de los agentes, y eran los mismos los que interrogaban. Que en “Londres 38”, Basclay Zapata, alias “Troglo” tuvo una intervención directa en las torturas de Bárbara y María Teresa y dos meses después, estando Mónica y ella en “José Domingo Cañas”, este sujeto vuelve a intervenir con ellas. Los mismo ocurre con Manuel Rivas, a quién lo visualiza en la “Venda Sexy”, en el mes de septiembre de 1974, participando en las propias torturas, ya que él manejaba la máquina de aplicar corriente, también tuvo activa participación en “Londres 38”. Los nombrados, asevera, constituían el equipo que destruyó al MIR, específicamente, a quienes constituían el grupo denominado GPM3 del MIR, ya que ellos trabajaban en la zona sur oriente y Romo los conocía a todos, los visitaba en sus casa. Afirma que éstos eran niños del Manuel de Salas, del Liceo Siete de hombres y del Liceo Once de mujeres, entre otros.

2° Que con los elementos de prueba reseñados, los que se aprecian conforme a las reglas generales de derecho, según el valor que a cada corresponden de acuerdo con los artículos 459, 464, 472, 475, 476, 477, y 488 del Código de Procedimiento Penal, han quedado establecido los siguientes hechos:

a) En esta ciudad de Santiago, el día 10 de julio de 1974, fueron privados de libertad por agentes de la Dirección Nacional de Informaciones, DINA, los cónyuges Bárbara Gabriela Uribe Tamblay y Edwin Francisco Van Yurick Altamirano, junto al hermano de este último Christian Van Yurick Altamirano, quienes en esa época eran militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, los que luego son trasladados al cuartel de detención clandestina denominado “Yucatán” de calle Londres N° 38 de Santiago, conocido luego con el nombre de “Londres 38”;

b) Que con posterioridad a la privación de libertad de las víctimas, mediante instrumento oficial de fecha 15 de agosto de 1974, N° 13.947, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, después de saludar muy atentamente a la embajada de Su Majestad Británica, expresa el honor de referirse a la Nota 18/2 de 7 de ese mismo mes, relativa a los hermanos “Christian Von Yurick, Edwin Von Yurick” y a la cónyuge de éste último, señora Bárbara Uribe, y mediante la cual responde el ministerio que, ante el deseo de los parientes y de la embajada Británica, de tener conocimiento del paradero y estado de salud de éstos; le informa a la representación diplomática inglesa que, consultadas las autoridades chilenas competentes, éstas han manifestado que las personas antes mencionadas se encuentran con arresto preventivo para su debida investigación y que su estado de salud es perfectamente

normal; e indica que, respecto al paradero dichos detenidos, éste no ha sido dado a conocer aún.

d) Salvo el antecedente oficial referido, las tres detenciones fueron permanentemente negadas por las autoridades públicas chilenas, hasta el mes de enero de 1975, fecha en que se reconoció por la autoridad la detención de Christian Van Yurick Altamirano en el campo de prisioneros de “Ritoque”.

f) Asimismo, luego de la permanencia del matrimonio Van Yurick Uribe en el recinto de detención de “Londres 38”, en los días posteriores dichas víctimas fueron vistas en los centros clandestinos de “José Domingo Cañas”, “Villa Grimaldi” y “Cuatro Álamos”, para en definitiva desaparecer hasta el día de hoy.

g) Por otro capítulo, se encuentra también justificado en el proceso que, en las dependencias de la DINA, determinadamente, en el cuartel de “Londres 38”, lugar donde la víctima Bárbara Gabriela Uribe Tamblay se encontraba privada de libertad, dentro de los apremios de que ella fue objeto, se ejerció en diversas oportunidades violencia de índole sexual en su contra.

h) Que los hechos descritos fueron cometidos por agentes del Estado de Chile y tales conductas no estaban incluidas en las que realizan naturalmente las fuerzas armadas a las que dichos agentes pertenecían, y ellas se ejecutaron con una especial crueldad, pues, en contra de las víctimas se empleó siempre la tortura, actuar que se incluyó en el trato que, con posterioridad al golpe de estado de 11 de septiembre de 1973, se empleó en contra de un determinado grupo de personas, pertenecientes a parte de la población civil, con el fin de eliminarlas e infundir miedo sobre los sobrevivientes, con el objeto de desarticular dichos grupos, según instrucciones precisas de la autoridad militar.

3° Que los hechos expuestos en el considerando anterior configuran dos delitos de secuestro calificado en las personas de Bárbara Gabriela Uribe Tamblay y de su cónyuge Edwin Francisco Van Yurick Altamirano, respectivamente, previstos y sancionados a la época de la comisión en el artículo 141 incisos primero y final del Código Penal.

4° Que, en relación con dichas acciones intencionales en contra de las víctimas antes singularizadas, los hechos se adecuan al tipo legal de ilicitud antes mencionado, por lo que, cabe concluir que la agresión de índole sexual sufrida por la víctima Bárbara Gabriela Uribe Tamblay, estando ella secuestrada, no constituye el delito de agresión sexual del inciso segundo, del artículo 150 del Código Penal, que deba pensarse separadamente, como se dijo al acusar, sino que esta acción se debe considerar como un grave daño que contribuye a aumentar la penalidad del secuestro para quienes fueren responsables de tal consecuencia, atendido que “el grave daño” a que se refiere el artículo 141 del Código Penal, comprende no solo el que puede ser resultado natural del encierro o privación de libertad, sino también cualquier otro hecho causado en perjuicio de la víctima. En efecto, tal agresión queda contemplada en la hipótesis de secuestro calificado, descrita en el citado inciso final, del artículo 141 antes mencionado y configura como lesividad propia de este delito al prever que: “Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será...”; en consecuencia, de acuerdo a lo razonado, la agresión sexual de la víctima es un “grave daño”

y configura un resultado típico, al igual que el hecho comprobado de la duración del secuestro de ambas víctimas, luego de la sustracción de ellas imputable a agentes de Estado.

5° Que, en efecto, de acuerdo a lo razonado en el párrafo anterior, se corrige en esta sentencia el error en que se incurrió en la acusación, al considerar que el hecho descrito en la letra g) del considerando 2° anterior, era constitutivo del delito de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el inciso 2° del artículo 150 del Código Penal, en perjuicio de Bárbara Gabriela Uribe Tamblay.

2.- Los delitos son crímenes de lesa humanidad.

6° Que, además, en el contexto que se realizaron los delitos de secuestro calificado en las personas de Bárbara Gabriela Uribe Tamblay y de su cónyuge Edwin Francisco Van Yurick Altamirano, en cuanto éstos fueron cometidos por los agentes de Estado con el propósito y en el contexto de conducta de medio o instrumento, efectuado dentro de una política masiva y a escala general de privación de la vida, de la libertad y de la desaparición hasta el día de hoy de un numeroso grupo de civiles, a los que, en la fecha inmediata y posterior al golpe de Estado de 11 de septiembre de 1973, se les sindicó que tenían la condición de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto en Chile, ellos constituyen en el Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos delitos de lesa humanidad o contra la humanidad, puesto que, esta normativa ha catalogado dichos crímenes como hechos crueles, atroces, y constituyen graves violaciones a los derechos humanos; y dándose en la especie los elementos que configuran los delitos como un ataque al ser humano en su totalidad ellos no pueden quedar impunes; por lo que, en este caso, este sentenciador deberá hacer el análisis pormenorizado de los elementos que los componen, al referirse a la responsabilidad penal o consecuencias jurídicas de la comisión de esta clase de delitos para sus autores, en cuanto tales hechos constituyen una violación de un conjunto de principios y normas del antes mencionado Derecho Internacional de los Derechos Humanos, orientado éste a la promoción y protección de tales derechos (Naciones Unidas Asamblea General. Distribución general 29 de enero de 2013. Consejo de Derechos Humanos. 22° período de sesiones. Tema 3 de la agenda. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Adición Misión a Chile).

7° Que, en efecto, tal razonamiento parte de la base que el Derecho Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es uno solo, por ser un fenómeno que abarca al Derecho en su totalidad, siendo recepcionado dicho Derecho Internacional de los Derechos Humanos por el Derecho Interno Nacional, tanto como Principio Internacional de los Derechos Humanos, como por los Tratados Internacionales actualmente vigentes suscritos por Chile.

Es así como nuestro ordenamiento jurídico no excluye el procedimiento de incorporación de los Principios Generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos o “ius cogens”, que pasan a formar parte del Derecho Interno por su calidad de tales, en tanto los Principios del Derecho Internacional tienen prevalencia sobre éste como categoría de norma de Derecho Internacional General, conforme al acervo dogmático y convencional universal y a la aceptación en la práctica judicial de los tribunales nacionales partícipes de la Organización

de las Naciones Unidas, además de la de los tribunales internacionales con jurisdicción respecto a crímenes de lesa humanidad.

8° Que, además, los principios internacionales referidos contemplados en los convenios, pactos y tratados, en los que se reconocen los derechos humanos y las garantías a nivel de tribunales nacionales, gozan de primacía constitucional, cuya consecuencia - conforme a una interpretación progresiva y finalista de la Constitución - es que prevalecen sobre la legislación interna, toda vez que se entiende que la prefieren perfeccionan y complementan. Siendo, por lo mismo, tal normativa invocable por todos los individuos, atendido el compromiso moral y jurídico del Estado de Chile ante la comunidad internacional, de respetarlos, promoverlos y garantizarlos.

9° Que, en efecto, el artículo 5° de la Constitución Política de la República de Chile, establece la limitación de la soberanía, en tanto señala en esta materia que: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

Al mismo tiempo, la reforma constitucional de 1989, agregó al inciso segundo del artículo 5° de la Constitución, la oración final que introduce en el derecho interno de manera expresa el mandato de que: “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.”

10° Que tal desarrollo normativo constitucional especial está conteste con la jurisdicción universal sobre esta materia, y es así como dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentran los Convenios de Ginebra, de 1949, los que establecen que todo Estado Parte tiene jurisdicción para juzgar las graves transgresiones a sus normas;

11° Que, aún más, el traslado de categoría de la guerra para la estructuración del crimen de lesa humanidad, tiene antecedente normativo en Las Convenciones de La Haya de 1899, las que intentaron poner en vigencia diversas regulaciones que ponen límite o prohíben medios y métodos de combate, bajo la premisa de inderogables deberes de cada beligerante; cuyo gestor conceptual y jurídico, fue el jurista Fiodor Fiodorovich Martens, autor de La Paz y la Guerra, y, además, autor de la cláusula que en su honor se denominó “Cláusula Martens”; de acuerdo a la cual se señala que mientras se arriba a un código completo de regulación de las hostilidades bélicas, las partes contratantes consideran que los beligerantes y las poblaciones quedan bajo el amparo y protección de los Principios de Derecho Internacional, tal como ellos resultan de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad, y de los requerimientos de la conciencia pública (Caron, D. War and international adjudication: reflection on the 1899 peace conference, 94 American Journal of International Law, 200 páginas 4 – 30; Adrich G.H. The Laws of war on land, H. 94 AJL, 2000, páginas 43 a 60; Meron, T, The martens clause, principles of humanity and dictates of public conscience, 94 AJIL, 2000, pp. 78 – 89; citados en La Génesis de la Noción de Crimen de Lesa Humanidad, Víctor Guerrero Apráez, Revista de Derecho Penal Contemporáneo N° 6, enero- marzo 2004, página 21).

12° Que sirve de referencia a considerar en cualquier interpretación de nuestro derecho penal positivo interno, la aplicación de los Convenios de Ginebra, de 1949, antes referidos, los que fueron ratificados por Chile, en 1951, y que constituyen Ley de la República.

El artículo 3° de dicho Convenio, expresa: “En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención, o por cualquier otra causa, serán en todas circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto, están y quedan prohibidos para cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas:

a) Los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; b) la toma de rehenes;

c) Los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables para los pueblos civilizados.

2) Los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados”.

Más adelante el artículo 49 del Convenio, dispone:

Artículo 49, “Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar todas las medidas legislativas necesarias para fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves al presente Convenio, definidas en el artículo siguiente.”

“Cada una de las Partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, o mandado a cometer, cualquiera de las infracciones graves, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios tribunales, sea cual fuere la nacionalidad de ellas. Podrá también, sí lo prefiere, y según las prescripciones de su propia legislación pasar dichas personas para que sean juzgadas, a otra Parte contratante interesada en la persecución, siempre que esta última haya formulado contra ellas cargos suficientes.”

“Cada Parte contratante tomará las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente”.

“En todas circunstancias, los inculpados gozarán de las garantías de procedimiento y de libre defensa que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra del 2 de agosto de 1949, relativo al trato de prisioneros de guerra”;

El artículo 50 del Convenio referido establece:

“Las infracciones graves a que alude el artículo anterior son las que implican algunos de los actos siguientes si son cometidos contra personas o bienes protegidos por el Convenio: homicidio internacional, tortura o tratos inhumanos, incluso las experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o realizar atentados graves a la integridad física o la salud, la destrucción y apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y ejecutadas en gran escala de manera ilícita y arbitraria.”

Por último, el artículo 51 refiere: “Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que incurre ella misma y otra Parte contratante respecto a las infracciones previstas en el artículo precedente”.

13° Que a tal normatividad se integra el “ius cogens” o Principios Generales del Derecho Internacional, si se razona que, en su oportunidad, el poder constituyente incorporó como tratado la Convención de Viena Sobre los Derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N° 381 de 1981, reconociendo Chile la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno, no pudiendo invocar ninguna razón legítima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas - artículo 26 de dicha Convención -, apoyando con ello decididamente lo dispuesto en el artículo 27 de la misma, que determina que un Estado parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Además, el “ius cogens” se integra a la normatividad propia de los tratados porque la incorporación de dicha Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, aclaró el acatamiento por el ordenamiento jurídico interno chileno del principio “ius cogens”, por cuanto, con absoluta claridad lo define el artículo 53 de esta Convención, como una norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter.

Es decir, vía Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, se reconoce expresamente el valor del principio “ius cogens” en general, el que se comprende, entonces, como una norma de Derecho Internacional General que debe ser respetada con la misma decisión que tiene un tratado ratificado por Chile, no sólo por la especial forma en que puede ser modificado, sino - como se dijo anteriormente - porque su entidad es tal que el propio artículo 53 de la Convención determina que: es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General.

14° Que si las argumentaciones anteriores fueren pocas, la primacía de los Principios Generales del Derecho Internacional, ha sido reconocida desde los albores de la República de Chile

En efecto, la “Lei de Garantías Individuales”, de 25 de septiembre de 1884, Título Primero, que trata “De Las Restricciones a La Libertad Individual en Jeneral” refiere en su artículo 5º: “Las disposiciones contenidas en los tres artículos precedentes no se aplican:

“2º A las que se dictaren en conformidad a tratados celebrados con naciones extranjeras, o a los principios jenerales de derecho internacional, como, por ejemplo, en el caso de extradición de criminales i de aprehension de marineros desertores.” (Código Penal de la República de Chile, Explicado I Concordado por Pedro Javier Fernández, Segunda Edición, Santiago de Chile, Imprenta, Litografía I Encuadernación Barcelona, Moneda, entre Estado i San Antonio. 1899, página 426).

Que también la doctrina cita la jurisprudencia chilena de los tribunales de justicia, para sostener que ésta ha reconocido la primacía del “Derecho Internacional Consuetudinario sobre el Derecho Interno chileno” en caso de conflicto, citándose, entre otros, el fallo de la Excelentísima Corte Suprema, publicado en la Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LVI, 2ª parte, sección 4ª, página 66, señalándose que “La misma Corte Suprema en 1959, en un caso de extradición activa consideró: “Que por lo tanto, y de acuerdo con el citado artículo 673 del Código de Procedimiento Penal, es forzoso recurrir a los principios del Derecho Internacional para obtener un pronunciamiento acerca de la extradición de que se trata, principio que, por otra parte, prima siempre sobre los preceptos del Derecho Interno del Estado” (citada por Humberto Nogueira Alcalá – Las Constituciones Latinoamericanas...Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Editado por Honrad – Adenauer – Stiftung A.C. CIEDLA. Página 204).

15º Que, así, entonces, hay una prevalencia de las normas internacionales de Derecho Internacional General que determina que, en los delitos de lesa humanidad, actualmente dichas reglas han sido recepcionadas constitucionalmente por vía de tratado internacional y vinculante desde antes como Principio General del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las que son obligatorias en la forma que se ha analizado precedentemente.

16º Que, en consecuencia, puede aseverarse que en el caso de autos se está en presencia de delitos de lesa humanidad; en efecto, las acciones directas en ellos de agentes de estado, quienes actuando en contra de los jóvenes Bárbara Gabriela Uribe Tamblay y de su cónyuge Edwin Francisco Van Yurick Altamirano, estando éstos ya detenidos por los agentes, bajo la obligación de éstos de garantizar su seguridad, no obstante, debido a la pertenencia de las jóvenes víctimas a un grupo de personas perseguidas por motivos políticos, en el contexto de un régimen institucionalizado dirigido a eliminarlas, el plan se ejecuta haciéndolas desaparecer hasta hoy, mediante una acción carente de humanidad, ajena a todo procedimiento civilizado, con el objetivo de atemorizar con ello a gran parte de la población civil, a la que en ese entonces los jóvenes pertenecían.

17º Que, de este modo, estos delitos aparecen cometidos mediante la actuación activa de los agentes del Estado, primer elemento constitutivo del delito de lesa humanidad;

Enseguida, aparece además que los delitos se dieron en el contexto de un plan o política o la ejecución de los mismos, conforme a un modo de actuar planificado.

Esto último es un segundo elemento que permite calificar los hechos como delitos de lesa humanidad, esto es, ser éstos “parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.

18° Que tales entornos son elementos determinantes para que se configure cualquiera de los crímenes de lesa humanidad, es decir:

- a) el ataque por parte de agentes del Estado; y
- b) que dicho ataque lo sea en contra de cualquier población civil, denominación ésta última empleada y trasladada normativamente desde el Derecho Penal Internacional, a partir de la Ley N° 10 de Control Aliado, en el literal c), del artículo 6° del Estatuto de Nüremberg.

Que este segundo elemento da más de una dificultad de interpretación, por cuanto ello es lo que se dice de la víctima o “la condición susceptible de predicarse de la víctima (ob. cit. página 248), cuya dilucidación o interpretación debe estar acorde con el propósito de extender al máximo a “cualquier clase de sujetos individuales, por lo que, todavía tratándose de una sola persona debe entenderse que se contiene que forma parte de cualquier población civil”.

3.- En cuanto a la concurrencia en los delitos.

Situación de Miguel Krassnoff Martchenko.

19° Que a fojas 916 de autos declara el encausado Miguel Krassnoff Martchenko, quien en lo pertinente a las víctimas expresa que, de los antecedentes de que dispone, los que fueron confeccionados por el jefe de la DINA, Manuel Contreras, se señala que Edwin Van Yurick y Bárbara Uribe murieron en combate el diez de julio de 1974, en un depósito de armas del GPM 7, instalada en la casa del Arzobispado, ubicada en calle Moneda la que había sido entregada al MIR para su uso; que junto con ellos murió en igual fecha Enrique Toro Romero; y sus cuerpos fueron entregados posteriormente al instituto médico legal, por lo que Manuel Contreras conoce más detalles al respecto.

Expresa asimismo que fue destinado a la DINA en comisión de servicio extra institucional a mediados o fines de julio de 1974, después de cumplir una de sus comisiones de servicio por razones de Estado en Bolivia, donde debía preparar entre los días 7 al 21 de julio de 1974, la reunión de “Charaña” entre el Presidente Banzer de Bolivia y Pinochet de Chile; precisa que posteriormente se integra a la DINA en calidad de analista en todo lo relacionado con el movimiento terrorista MIR, al mando de no más de cinco personas de 18 a 25 años de edad; dependiendo su función directamente del Director de la DINA; agrega que él recibía información la que debía analizar, procesar y comprobar, para lo cual debía salir a la calle teniendo varios enfrentamientos con militantes del MIR a plena luz del día y con testigos; que en uno de ellos fue asesinado el sargento Tulio Pereira por los terroristas que se estaban enfrentando con las fuerzas de seguridad en ese momento; agrega que otro enfrentamiento fue el que sostuvo con el máximo dirigente de MIR de nombre Miguel Enríquez, el que derivó en el abatimiento de éste al negarse abandonar el arma con la cual pretendía dar muerte a un miembro de la patrulla de seguridad que lo enfrentó.

Expresa, además, que rechaza categóricamente los dichos de Christian Van Yurick, en términos de haber participado él o algunos de sus subalternos en su detención, lo cual, señala, queda comprobado con las fechas dadas de su destinación a la DINA y de la comisión de servicio en el extranjero y agrega que cuando él llega a la DINA, estaba ya en ella Osvaldo Romo e ignora de quien dependía y se lo presentaron por ser un tipo que conocía mucho al MIR, el que efectivamente ayudó bastante a poder entender la mentalidad anacrónica y violenta del actuar de los terroristas; que Romo conocía los nombres políticos de los terroristas y eso permitía ir identificando la organización de las diferentes estructuras de este movimiento y un organigrama del trabajo de aquella.

Acepta que él es el responsable de todas las actividades y misiones que cumplieron sus subalternos en esa época, dando fe que ninguno de ellos recibió de su parte o de otra autoridad alguna orden que tuviera relación con cometer algún delito tales como, maltratar, torturar o hace desaparecer personas; y si así hubiese sido es él quien debe responder por las actuaciones de esas personas y asume su responsabilidad frente a ellos, ya que nunca actuaron por iniciativa propia o desarrollaron alguna actividad que no estuviera ordenada debidamente por él.

20° Que los antecedentes que existen en el proceso en contra del acusado Miguel Krassnoff Marchenko, para atribuirle su concurrencia en calidad de autor de los secuestros de Edwin Van Yurick Altamirano y Bárbara Uribe Tamblay, son los que se analizan en esta sentencia con ocasión de los mencionados delitos.

En efecto, son directamente elementos de prueba inculpatorios en contra de este acusado los siguientes:

a) La declaración de León Eugenio Gómez Araneda, de fojas 1.121 de autos, al aseverar que mientras se encontraba detenido en “Londres 38”, a él se le asignó el número “81” y, con fecha 15 de julio de 1974, pudo enterarse que en el mismo recinto se encontraban Edwin Van Yurick y su señora Bárbara Uribe, quien habría sido violada y torturada por Basclay Zapata; lo anterior lo afirma porque Zapata, apodado “El Troglo”, se vanagloriaba de haber violado a todas las detenidas; señala, además, que tales hechos pueden ser corroborados por los sobrevivientes Mario Aguilera, Miguel Ángel Rebolledo, Hedy Navarros Harris, quienes declararon en el caso “Chanfreau”; y agrega que si bien Romo y Zapata eran sujetos muy crueles, quien tenía el control de todas las acciones era el teniente Krassnoff, siendo dicho grupo el operativo a cargo de las detenciones;

b) Los dichos de Jorge Arturo Leyton Mella, de fojas 1.129 y 1.295, quien expresa que ingresó el año 1973 a hacer su servicio militar en la Fuerza Aérea de Chile, en la ciudad de Antofagasta, siendo asignado a principios de enero de 1974 al cuartel de “Londres 38”, encontrándose en ese lugar con otros funcionarios de la repartición, con los que había participado previamente en un curso de inteligencia básica de alrededor de dos semanas en la localidad de “Rocas de Santo Domingo”, lugar donde se reunieron con el oficial de Ejército Juan Manuel Contreras; que, en el cuartel de calle “Londres 38” le correspondió hacer labores de guardia, cumpliendo turnos de veinticuatro horas con cuarenta y ocho horas libres; señala que dicho recinto estaba destinado a la mantención de detenidos, por lo que su tarea, así como

la de los otros guardias, era cuidar el cuartel y a aquéllos, pero estaba prohibido cualquier contacto con ellos; indica que el jefe de ese recinto era el comandante Marcelo Moren Brito, y desconoce exactamente cuál era la estructura de mando del cuartel, ya que los oficiales entraban y salían con sus diferentes grupos operativos; que recuerda a Miguel Krassnoff, quien trabajaba con “El Guatón Romo” y “El Troglo” o “Principito”, llamado así por el corte de pelo, de quien no recuerda su identidad; que, en el cuartel de “Londres 38”, se interrogaba a los detenidos empleando diferentes métodos de torturas por parte de los equipos que los “trabajaban”; y explica que el traslado de éstos se hacía en unos camiones “tres cuartos” de la pesquera “Arauco”;

c) La declaración de Christian Esteban Van Yurick Altamirano, de fojas 1.161, al sostener que respecto a la fecha en que Bárbara y su hermano Edwin fueron detenidos, corresponde a los días diez y once de julio de 1974, con una diferencia de horas; detención que fue practicada por los agentes de la denominada agrupación “Halcón”, cuyo jefe era Miguel Krassnoff, quien se presentó como el capitán “Miguel” en el domicilio de los requeridos, acompañado éste de Osvaldo Romo, personaje al que conocía con anterioridad y de Basclay Zapata, además de otros agentes cuyas identidades no ubicaba, siendo el mismo grupo el que lo detuvo a él en horas de la madrugada del día 12, cuando se encontraba en la casa de sus suegros; agrega que es en esas condiciones que recibe el llamado telefónico de su cuñada Bárbara, quien ya estaba detenida.

Agrega que luego de su detención fue trasladado al cuartel de “Londres 38”, el cual se trataba del mismo recinto de detención de su cuñada y de su hermano, siendo torturado e interrogado por los agentes mencionados, al igual que el resto de los detenidos de esos recintos.

Explica que acerca de la identidad de sus captores no existen dudas, ya que en varias oportunidades lo sacaron del cuartel llevándolo a la casa de sus padres, con la intención de detener a su esposa e hija, ello con la intención de quebrar su voluntad. Agrega que también fue trasladado por sus captores desde el cuartel de calle “Londres”, al que llamaban “Yucatán”, también a otro, el que por radio individualizaban como “Terranova”, y que, posteriormente, supo se trataba del cuartel de “Villa Grimaldi”.

c) La declaración de Graciela Scarlett Mathieu Loguercio, de fojas 1.312, al sostener que fue detenida el quince de julio de 1974, en el domicilio de su madre, ubicado en calle Doctor Johow 996, Ñuñoa, por cinco a seis civiles fuertemente armados, los que se movilizaban en una camioneta, marca Chevrolet C-10, blanca, comandadas por “El Guatón Romo”, siendo acompañado por Basclay Zapata, personaje al que identificó con posterioridad, no así “El Guatón Romo” quién nunca ocultó su identidad; que fue trasladada a un recinto desconocido, el que después pudo saber se trataba del cuartel secreto de la DINA, “Londres 38”; que en dicho cuartel los captores la identifican y dan instrucciones a otros para que la “ablandaran”, vale decir, que la golpearan, lo que efectivamente sucedió, como forma de “prepararla” para el interrogatorio que se verificaría posteriormente; que al día siguiente se presenta nuevamente “El Guatón Romo”, y estando vendada de la vista, éste le informa que la van a interrogar, que contara todo lo que sabía, pues de lo contrario lo pasaría muy mal; que posteriormente la llevan a un segundo piso y en ese lugar le ordenan que se levante la venda, sin mirar hacia atrás, y que observe. Afirma que entonces pudo ver un catre con somier de huinchas metálicas, llamada la “parrilla” y el propio “Guatón Romo” le explica el

procedimiento de tortura a que sería sometida en esa “parrilla” si no cooperaba; que luego de esta amenaza, agrega, le pasan a otra habitación, donde comienzan a interrogarla; en ella estaba presente “El Guatón Romo”, además de otro interrogador con una característica muy particular, era un sujeto muy caballero en su trato, sin groserías, controlado, una voz particular y que con el tiempo logró saber que este sujeto era Miguel Krassnoff, pues en una oportunidad fue careada con él; lo mismo le pasó con el otro individuo presente en ese interrogatorio, el que hablaba con una voz gruesa, ronca, a veces muy grosero, respecto del cual posteriormente supo era Marcelo Moren, a quién le decían “El Ronco”, con quién también fue careada.

Y al sostener la compareciente que, respecto de la presencia de otros detenidos en ese recinto, al igual que ella, vio a Bárbara Uribe, Edwin Van Yurick, Álvaro Vallejos Villagrán y los restantes que mencionó en su declaración anterior ante otro tribunal, cuyas copias autorizadas rolan a fojas 549.

d) Declaración de Viviana Elena Uribe Tamblay, de fojas 1.339 de autos, determinadamente al sostener que, en aquellos recintos de detención por los cuales pasó, tanto Romo, como su jefe Krassnoff, y otro apodado “Troglo”, es decir, el acusado Basclay Zapata Reyes, hacían alarde de las detenciones de su padre, de su hermana Bárbara, y de su esposo Edwin, ambos desaparecidos, y mencionaban además a Christian Van Yurick y su permanencia aún en prisión; también entre ellos era muy comentado la detención y trasladado en avión desde Antofagasta a “Londres 38” de su hermana María Teresa, el día quince de julio de 1974; y

e) La imputación directa que surge para el acusado Miguel Krassnoff Martchenko de la declaración de fojas 1.355 del encausado Basclay Humberto Zapata Reyes, al sostener éste último que recuerda haber visto en el cuartel de “Londres 38”, en calidad de detenido, a Edwin Van Yurick, y lo recuerda porque Miguel Krassnoff conversaba mucho con estas personas, debido a esa debilidad que Krassnoff tiene por los apellidos y por ello éste estimaba que podía conversar con Edwin por estar a su altura; que “El Cachete Grande” Ricardo Lawrence, y “El Cachete Chico”, Gerardo Godoy, también conversaban con Edwin van Yurick; indica además que a la mujer no recuerda haberla visto en ese cuartel e ignora el destino del detenido Van Yurick y le parece que éste efectivamente presentaba una herida a bala en su pierna.

Acepta que, en la detención de Edwin Van Yurick, efectivamente participó “Halcón”, siendo los aprehensores “El Guatón Romo” y el carabinero Tulio Pereira (fallecido), también andaba “La Flaca Alejandra”; que él andaba de conductor y en ningún momento se bajó de la camioneta, ya que tenía que custodiar a la Alejandra; y fue ella quien “entregó” a Van Yurick, aun cuando “El Guatón Romo” conocía a éste desde antes; que desconoce cómo fue detenida la esposa de este joven; que la labor que le correspondía desempeñar en la agrupación “Halcón”, la cual dependía de Miguel Krassnoff, en los operativos que participó, tal como “El Guatón Romo”, lo señala en su declaración de fojas 662, su función era de conductor, por lo que no podía abandonar el vehículo, pues, si se efectuaba una detención en la calle había que salir rápido del lugar; que, posteriormente, el detenido era entregado en el cuartel, e interrogado por un grupo especializado en interrogatorios por personal de Investigaciones y de Carabineros; que, luego, la información obtenida era entregada a Krassnoff, quién la procesaba y luego daba instrucciones a cualquiera del grupo para ir a allanar una casa y

recoger material o bien efectuar otra detención; que cuando se trataba de dinero o documentos valorados, era el propio Krassnoff quién concurría a la diligencia y él se apropiaba de los dineros y los valores. Que en el día podían llegar hasta quince detenidos al cuartel y cuando se retiraban en la noche quedaban allí. Al regresar a la mañana siguiente había sólo dos o tres y no podían preguntar qué había pasado con las restantes personas, pero era sabido que en la noche llegaban los camiones de la “pesquera Arauco” y retiraban a estos detenidos con destinos desconocidos. Así desaparecían y en eso obviamente tenía que participar un grupo distinto y de confianza de los jefes; indica que cabe preguntarse: ¿ellos desconocían esta situación?; conociendo como era Moren Brito, jefe de “Londres 38” y Miguel Krassnoff, ¿iban a permitir que sacaran a la gente sin su consentimiento?; agrega que es indudable que ellos dirigían esa operación y saben del destino de los desaparecidos. Lo injusto es que al final, son los de menor rango en la DINA, los que obedecían las órdenes de sus jefes, sin conocer, en razón del “compartimentaje”, las decisiones últimas de los mandos de la DINA.

21° Que, en consecuencia, los elementos de juicio reseñados en este fallo con ocasión de los delitos y los demás de que se ha hecho mérito, son suficientes, a juicio del tribunal, para adquirir la convicción de que realmente el acusado Miguel Krassnoff Martchenko, contribuyó directamente en los delitos de secuestro de Edwin van Yurick Altamirano y Bárbara Uribe Tamblay, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en la forma siguiente:

a) Después de ser privadas de libertad por agentes armados de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, el día diez de julio de 1974, las víctimas Edwin van Yurick Altamirano y Bárbara Uribe Tamblay son mantenidas por los captores en cautiverio en los centros de privación de libertad de “Londres N° 38”, y “Villa Grimaldi”, donde sufren graves torturas físicas y donde el acusado Miguel Krassnoff Martchenko concurre a la comisión de ellas siendo parte de la oficialidad de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, determinadamente, en su calidad de jefe del grupo “Halcón”; organización militar de comando destinada precisamente a las tareas criminales de efectuar el secuestro, ejecutar las torturas y proceder a la posterior desaparición de los integrantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, entre ellos, el matrimonio de las víctimas.

b) El acusado Miguel Krassnoff Martchenko fue considerado por sus propios subalternos jefe de un grupo ejecutor, formado por varios agentes provenientes de distintas ramas de las fuerzas armadas y civiles, que conformaron los grupos de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA;

c) El acusado Miguel Krassnoff Martchenko conoció el proyecto de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, de secuestrar y hacer desaparecer a los integrantes del MIR e interviene y acepta los secuestros de Edwin van Yurick Altamirano y Bárbara Uribe Tamblay, quienes se encontraban privados de libertad y sometidos a horribles torturas en los cuarteles clandestinos que Krassnoff dirigía, en su calidad de jefe del grupo “Halcón”; acciones comandadas por él precisamente, al dar las órdenes a los agentes como miembro de la oficialidad de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, controlando de tal modo la privación de libertad de dichas víctimas hasta hacerlas desaparecer definitivamente.

d) En efecto, el acusado Miguel Krassnoff Martchenko imparte órdenes a los subalternos de mantener privadas de libertad a las víctimas para obtener información, mediante la tortura de éstas, acerca de la actividad del MIR; grupo al que ellas pertenecían, y durante la fase ejecutiva de la conducta encaminada con tal fin, ordena que le sean aplicadas torturas, para que, como se ha dicho, entreguen la información que poseen acerca de las actividades y la ubicación de los militantes del MIR aún libres.

22° Que, en consecuencia, el acusado Miguel Krassnoff Martchenko, en su calidad de oficial de ejército, dentro de la organización de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, determinadamente, como superior de la denominada brigada “Halcón”, al impartir las órdenes encaminadas a ocasionar los secuestros de las víctimas y una vez privadas de libertad torturarlas y hacerlas desaparecer hasta hoy, como se ha concluido, tiene la condición de coautor directo de ambos delitos.

Situación de Basclay Humberto Zapata Reyes.

23° Que, a fojas 1.355, rola declaración del acusado Basclay Humberto Zapata Reyes, en la que responde que, acerca de las personas por las que se le consulta, Bárbara Uribe Tamblay y Edwin Van Yurick Altamirano, no recuerda bien el operativo de la detención de estas personas, pero sí haber visto en “Londres 38”, en calidad de detenido, a Edwin Van Yurick; lo recuerda porque Miguel Krassnoff conversaba mucho con esta persona, debido a la debilidad que Krassnoff tiene por los apellidos y que por ello éste estimaba que podía conversar con Edwin por estar a su altura; agrega que “El Cachete Grande” Ricardo Lawrence, y “El Cachete Chico”, Gerardo Godoy, también conversaban con Edwin Van Yurick; indica además que a la mujer no recuerda haberla visto en ese cuartel e ignora el destino del detenido Van Yurick, y le parece que éste efectivamente presentaba una herida a bala en su pierna.

Acepta plenamente el encausado Basclay Humberto Zapata Reyes que en la detención de Edwin Van Yurick, efectivamente participó “Halcón”, siendo los aprehensores “El Guatón Romo” y el carabinero Tulio Pereira (fallecido), también andaba “La Flaca Alejandra”; que en el operativo él andaba de conductor y en ningún momento se bajó de la camioneta, ya que tenía que custodiar a Alejandra y que fue ella quien “entregó” a Van Yurick, no obstante que “El Guatón Romo” conocía a éste desde antes; afirma que desconoce cómo fue detenida la esposa de este joven, ya que él no participó en ese operativo.

Precisa que la labor que le correspondía desempeñar en la agrupación “Halcón”, la cual dependía de Miguel Krassnoff, en los operativos que él participó, era de conductor, tal como “El Guatón Romo” lo señala en su declaración de fojas 662, por lo que no podía abandonar el vehículo, pues si se efectuaba una detención en la calle, había que salir rápido del lugar; que, posteriormente, el detenido era entregado en el cuartel, siendo interrogado por un grupo especializado en interrogatorios por personal de Investigaciones y Carabineros. Luego la información obtenida era entregada a Krassnoff, quién la procesaba y luego daba instrucciones a cualquiera del grupo para ir a allanar una casa y recoger material o bien efectuar otra detención. Que cuando se trataba de dinero o documentos valorados, era el propio Krassnoff quién concurría a la diligencia y él se apropiaba de los dineros y los valores, para comprobarlo es cosa de investigar sus bienes y los de los restantes jefes de la DINA.

Indica además que, en dicha labor, quienes participaban en las detenciones de las personas no tenían información alguna de la suerte y destino final de ellas.

Da a conocer que en el día podían llegar quince detenidos al cuartel y cuando se retiraban en la noche quedaban allí. Al regresar a la mañana siguiente había sólo dos o tres y no podían preguntar qué había pasado con las restantes personas, pero era sabido que en la noche llegaban los camiones de la “pesquera Arauco” y retiraban a estos detenidos con destinos desconocidos. Así desaparecían y en eso obviamente tenía que participar un grupo distinto y de confianza de los jefes. Cabe preguntarse expresa: ¿ellos desconocían esta situación?; conociendo como eran Moren Brito, jefe de “Londres 38” y Miguel Krassnoff, se pregunta: ¿iban a permitir que sacaran a la gente sin su consentimiento?; agrega que es indudable que ellos dirigían esa operación y saben del destino de los desaparecidos. Lo injusto, agrega, es que al final, son los de menor rango en la DINA, los que obedecían las órdenes de sus jefes, sin conocer, en razón del “compartimentaje”, las decisiones últimas de los mandos de la DINA.

Enfatiza que ellos, los subalternos, no podían tomar decisiones por su cuenta; que este organismo, tal como el ejército, era absolutamente vertical en el mando y sólo se obedecía, de lo contrario, corrían la misma suerte de los detenidos; es más, enfatiza, ni siquiera la designación para formar parte de la DINA, fue una decisión propia, sino que los enviaron engañados a integrar este organismo.

24° Que la declaración del acusado Basclay Humberto Zapata Reyes, recién transcrita, por reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, es constitutiva de una confesión judicial, y, además, con los medios probatorios reseñados en esta sentencia con ocasión del delito, aparece establecido fehacientemente en la causa, la concurrencia principal de este acusado en los secuestros de Edwin Van Yurick Altamirano y de Bárbara Uribe Tamblay, en la forma siguiente:

a) Que Basclay Humberto Zapata Reyes, el día diez de julio de 1974, junto al civil Osvaldo Enrique Romo Mena, colaborador en calidad de agente de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, en cumplimiento de órdenes directas de los oficiales de dicha unidad represiva, privaron de libertad a Edwin Van Yurick Altamirano, y, posteriormente a su cónyuge Bárbara Gabriela Uribe Tamblay, dando inicio a la fase ejecutiva de las órdenes impartidas a ellos por tales mandos superiores, de ocasionar los secuestros y la posterior desaparición de las víctimas; procediendo Basclay Humberto Zapata Reyes y Osvaldo Enrique Romo Mena, a trasladar al matrimonio al centro de detención clandestina de “Londres N° 38”, donde éstos son mantenidos privados de libertad, y, junto al jefe del local Marcelo Luis Moren Brito y al acusado Miguel Krassnoff Martchenko, les aplican crueles torturas, incluida la agresión sexual a la cónyuge, para conseguir información acerca de la acción Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, y del paradero de sus militantes, cumpliendo de ese modo el acusado Basclay Humberto Zapata Reyes, las órdenes de los rangos superiores que lo comandaban, en especial, las de su jefe Miguel Krassnoff Martchenko;

b) Que, además, se desestima lo aseverado por el acusado Basclay Humberto Zapata Reyes, en cuanto afirma que desconoce la detención de Bárbara Gabriela Uribe Tamblay, según expresa, por no haber participado en ese operativo; pues, tal aseveración se vuelve inverosímil, al reconocer el acusado plenamente su concurrencia directa en la detención de Edwin Francisco Van Yurick Altamirano, la cual se produce en forma simultánea con la de la cónyuge Bárbara Gabriela Uribe Tamblay; y se encuentra desvirtuada su supuesta ignorancia de la detención de ésta porque hay que destacar que, junto con los demás antecedentes estimados con ocasión de los delitos, el detenido Cristian Esteban Van Yurick Altamirano, a fojas 1.161, expresa, que respecto a la fecha en que Bárbara y su hermano Edwin fueron detenidos, corresponde a los días diez y once de julio de 1974, con una diferencia de horas, y atribuye que la detención que fue practicada por los agentes de la denominada agrupación “Halcón”, cuyo jefe era Miguel Krassnoff, quien se presentó como el capitán “Miguel” en el domicilio de las víctimas, acompañado de Osvaldo Romo, personaje éste al que conocía con anterioridad y de Basclay Zapata, siendo éste el mismo grupo el que lo detuvo a él en horas de la madrugada del día doce, cuando se encontraba en la casa de sus suegros; agregando que es en esas condiciones en que recibe el llamado telefónico de su cuñada Bárbara, quien ya estaba detenida, a lo que se une la declaración de detenida Graciela Scarlett Mathieu Loguercio, de fojas 1.312, quien asevera que ella fue detenida el día quince de julio de 1974, en el domicilio de su madre, ubicado en calle Doctor Johow 996, Ñuñoa, por cinco a seis civiles fuertemente armados los que se movilizaban en una camioneta, marca Chevrolet C-10, blanca, comandadas por “El Guatón Romo”, siendo éste acompañado por el encausado Basclay Zapata, personaje al que identificó con posterioridad, no así “El Guatón Romo” quién nunca ocultó su identidad y siempre se identificaba como tal, declaración de la cual se colige en forma inequívoca que el acusado Basclay Zapata participaba activamente junto a Osvaldo Enrique Romo Mena en la detención de personas, como integrantes de la brigada “Halcón ” a la que pertenecían dentro de la DINA, entre ellas en la detención de la desaparecida Bárbara Uribe Tamblay;

25° Que, en consecuencia, se hace necesario concluir en esta sentencia, que es la oportunidad en la que deben quedar fijados definitivamente los hechos establecidos en el proceso, que se tiene por plenamente comprobado que Basclay Humberto Zapata Reyes, es responsable en los delitos de secuestro de Edwin Francisco Van Yurick Altamirano y de Bárbara Gabriela Uribe Tamblay, al privar de libertad materialmente a éstos y aplicarles crueles torturas, en cumplimiento y ejecución de órdenes impartidas por rangos superiores, dentro de la jerarquía de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, a la que él pertenecía, en la calidad de autor, en los términos de artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Situación de Nelson Paz Bustamante.

26° Que, a fojas 899, rola declaración del acusado Nelson Paz Bustamante, quien expresa que en los años 1973, 1974, recién se había incorporado a la planta del ejército, desempeñándose como cabo segundo en el Regimiento Reforzado N° 16 de Talca; que entre los meses de octubre o noviembre de 1973, lo trasladaron a la Comandancia en Jefe del Ejército en Santiago, en comisión extra institucional y es enviado a “Rocas de Santo Domingo” junto a otros uniformados que provenían de diferentes unidades del país; que este curso debe haber durado máximo un mes, en el cual había unos doscientos cincuenta participantes provenientes de todas las ramas de las fuerzas armadas. Que una vez egresados

de dicho curso, regresaron a Santiago y enviados al cuartel ubicado en “Rinconada de Maipú”, a cargo del Comandante César Manríquez Bravo. Que en ese lugar, paulatinamente les fue entregado un papel blanco, con un membrete de la Dirección de Inteligencia Nacional, en el cual se consignaba una identidad, no recuerda si con una “chapa” o un nombre operativo; que para mantenerse ocupados, a veces les entregaban una orden de investigar y la información recopilada era entregada a un suboficial de Carabineros de apellido Casanova; además, tenían acceso a los archivos del Gabinete de Identificación de la época.

Que entre febrero a abril de 1974, concurría eventualmente a “Londres 38”, a recibir instrucciones y a cumplir labores menores, por ejemplo, tuvo que acompañar a Osvaldo Romo hasta la empresa “Madeco”, donde éste concurría a pagarse de su sueldo y también lo enviaron a custodiar la casa de éste. Enfatiza que jamás estuvo destinado permanentemente a “Londres 38” y solo concurría a recibir las instrucciones; y en ese lugar a quién veía como oficiales superiores era a los oficiales Krassnoff, Moren y Ulrich, los que vestían de civil y no tenían contacto alguno con ellos.

En cuanto al encuadramiento suyo, expresa que fue enviado a la agrupación que dependía de Krassnoff, denominada “Halcón”, y en esa unidad estaban, entre quienes recuerda, Basclay Zapata, José Fuentes Espinosa, Carlos Leyton, un muchacho al que le decían “Cachencho”, cuya identidad no recuerda, pero era un soldado conscripto, al civil Romo y otros más; que a él le tocaba cumplir las labores que ha narrado. Que en esa época conoció a Luz Arce, la que se paseaba al interior del cuartel, pero ignoraba que condición tenía. Expresa que un oficial estaba a cargo de una unidad mayor, que en este caso pudo haber sido la “Tucapel”, como le manifestaron en Investigaciones, la que se disgregaba en agrupaciones, como la “Halcón”. Que jamás participó en la detención de personas, sólo en una oportunidad pudo ver en una habitación, cerca de una cocina a personas que permanecían en unas literas, las que estaban detenidas, en una cantidad no superior a seis, custodiadas por guardias.

Expresa que por lo expuesto es que no tiene ningún antecedente acerca de la detención de las personas por las que el tribunal lo interroga, esto es, Bárbara Uribe Tamblay y Edwin Yurick Altamirano; que a ellas no las conoce y jamás había oído sus nombres.

Precisa que permaneció hasta alrededor de abril del año 1974 en la agrupación “Halcón”, siendo destinado por esa fecha nuevamente a “Rocas de Santo Domingo”, recinto que funcionaba como lugar de veraneo, donde llegaban a veranear personal de suboficiales y civiles de la DINA; a tal lugar concurrían a veranear Luz Arce y Marcia Alejandra Merino, siendo el único contacto que mantuvo con ellas. Que estuvo hasta fines de septiembre de 1974 en “Rocas de Santo Domingo”, regresando a Santiago a reincorporarse a la agrupación “Halcón”, aprovechando de pedir sus vacaciones, las que le fueron otorgadas, por lo que se fue a Temuco; que mientras estaba de descanso en esa ciudad se produce en Santiago el enfrentamiento y muerte de Miguel Henríquez, por lo que tomó contacto con el ayudante de Krassnoff para pedir instrucciones, autorizándosele para concluir sus vacaciones. Agrega que terminadas éstas, regresa a Santiago, pero después de la muerte de Miguel Henríquez, esa agrupación se reorganiza, siendo destinado a “Rocas de Santo Domingo” y, posteriormente, alrededor del año 1975, lo trasladan en la unidad de Viña del Mar, en la bajada de Agua Santa.

Por último, precisa que en el período que se señala el tribunal, que se detuvo y desaparecen Bárbara Uribe Tamblay y Edwin Yurick Altamirano, él ya se encontraba destinado en la V Región.

27° Que el antecedente que en contra de Nelson Paz Bustamante existe en el proceso para atribuirle participación en los secuestros, es el informe policial N° 455, de fecha veintitrés de marzo de 2007, emanado de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 633 y siguientes, por medio del cual se remite al tribunal copias fotostáticas de un cuaderno denominado “autobiográfico”, cuyo autor supuestamente habría sido el agente Osvaldo Romo Mena, donde éste habría escrito que: “...también fue detenido un joven que era estudiante del Manuel de Salas en Ñuñoa, él era Christian Van Yurick Altamirano él era conocido como el Daniel que él vivía en Ñuñoa él era el encargado militar, este el Cristian es casado con una niña...” “...todo esto pasó en el mes de junio o julio de 1974...” “...ahora yo siempre obedecí órdenes del capitán Krassnoff estábamos en los equipos de Halcón donde estábamos todos...” “...junto como Tulio Pereira, Basclay Zapata Reyes, Mario Leyton Robles, y el Cara de Santo, y el Muñeca, más el Negro Paz; y el Kiko Yébenes y Osvaldo Pulgar y yo, que fue los que detuvimos en la casa del suegro del Daniel el que había estudiado en el Manuel de Salas...”

28° Que el debilitamiento del mérito de la prueba de cargo en contra del acusado Nelson Paz Bustamante, surge desde que, no obstante la evidencia de que con bastante anterioridad a los hechos éste pertenecía a la Dirección Nacional de Inteligencia, DINA, y que en algún momento debió cumplir órdenes provenientes del encausado Miguel Krassnoff Martchenko, sin embargo, tales supuestos, unido a la duda de que pudo el acusado haberse encontrado presente el día y la hora de los secuestros, aseveración esta última que solo proviene del escrito aparentemente del agente Osvaldo Romo Mena, papel que carece de fuerza probatoria legal ante la imposibilidad de poder ser cotejado para verificar su origen, constituyen en definitiva un cúmulo de presunciones que atendida su precariedad, la que es de tanta entidad e importancia, que imponen dudas razonables y vehementes, que impiden al sentenciador formarse el juicio de convicción exigido por la ley, en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, como absolutamente necesario para emitir un fallo condenatorio en su contra; máximo, si se razona que el acusado Nelson Paz Bustamante aseveró que permaneció sólo hasta alrededor de abril del año 1974 en la agrupación “Halcón”, siendo destinado en esa fecha a “Rocas de Santo Domingo”, donde estuvo hasta fines de septiembre de 1974, declaración que guarda relación con la hoja de vida proveniente del Estado Mayor General del Ejército, acompañada a fojas 2.145, la que enseña que Nelson Alberto Paz Bustamante registra que recibió una sanción con fecha 3 de mayo de 1974, a la que se adjuntan las fotocopias de las declaraciones judiciales en causa diversa de Víctor Manuel Molina Astete y de Leoncio Enrique Velásquez Guala, de fojas 2.159 y fojas 2.160, respectivamente, quienes están contestes en que el acusado fue sancionado por falta administrativa en el mes de mayo de 1974 y efectivamente enviado castigado en esa fecha a “Rocas de Santo Domingo”.

En consecuencia, Nelson Paz Bustamante deberá ser absuelto de la acusación que en contra de él se ha pronunciado en esta causa, por cuanto, nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción

de que realmente se ha cometido un delito y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley.

Situación de José Enrique Fuentes Torres.

29° Que, a fojas 948 de autos, rola declaración indagatoria de José Enrique Fuentes Torres, quien manifiesta que su destinación al cuartel de calle Londres, se origina una vez terminada la instrucción en materias de inteligencia que se les da en “Tejas Verdes”, enviándolos al cuartel de calle Belgrado, donde se produce su destinación bajo el mando del entonces capitán Miguel Krassnoff, lo que debe haber sido a fines de abril del 1974 y se notaba que este recinto ya había sido usado por otras personas anteriormente; que este oficial los divide en dos grupos, sin embargo, agrega, la actividad en el cuartel de calle Londres no era muy ordenada, no había una estructura de funcionamiento, por lo que, cuando les designaban labores de recopilación de inteligencia, muchas veces se mezclaba gente de los grupos. Que una vez que se fue organizando mejor el trabajo, efectivamente comenzaron a verificarse algunas detenciones y ya en ese momento estaban trabajando como “informantes” de la DINA, “La Flaca Alejandra” y “El Guatón Romo”, personajes que habían pertenecido y conocido bien a los cuadros del MIR; que estas personas fueron las que entregaron toda la orgánica de funcionamiento del MIR y a sus militantes, por lo que había que salir con ellos a “porotear”, es decir a vigilar a domicilios y sitios que pudieran frecuentar los miristas. Agrega que desde un principio “El Guatón Romo” le provocó desconfianza, por lo que evitaba salir con él, por lo demás, agrega, como no pertenecía a su grupo no tenía la obligación de salir con él; además, que en ese entonces se les había comunicado que el dirigente del MIR de apellido Sotomayor, había dado orden de matar a Romo, por lo que era peligroso salir con él y había que cuidarlo; que una vez le correspondió ir a cuidar la casa de Romo en el sector de Peñalolén, siendo, además éste un personaje bastante mitómano; por ello es que no salió más de dos o tres veces con él; que todo esto quedó suficientemente demostrado cuando fue careado con él, con “El Troglo” – Basclay Zapata- y con el capitán Miguel Krassnoff; quienes confirmaron que él nunca efectuó detenciones ni salió con ese grupo, pues, su labor se limitaba a recopilar antecedentes de las personas que les proporcionaba la jefatura.

Afirma que en “Londres 38”, efectivamente había detenidos, desde antes que él llegara al cuartel, quienes eran “trabajados” por los grupos que efectuaban su detención; por esta razón, añade, estaba totalmente prohibido acercarse y conversar con los detenidos. Por tal motivo ignora la identidad de las personas que pudiesen haber pasado por ese cuartel.

Que desconoce absolutamente las circunstancias de la detención de Bárbara Uribe y su pareja Edwin Van Yurick, por quienes le consulta el tribunal; que él no trabajó con “el Negro Paz” y desconoce la motivación que tenía el “Guatón Romo” para asegurar que él había participado en esa detención, en circunstancias que no pertenecía al equipo en el que Romo participaba; además este personaje, era civil, y no tenía la identificación otorgada por la DINA, por lo que no podía actuar como agente ni hacer detenciones. Por eso, agrega, Romo resulta bastante arrogante cuando asevera haber participado en todas las acciones que él se atribuye. Expresa que, en todo caso, esto quedó suficientemente demostrado cuando fue careado con él, con “el Troglo” – Basclay Zapata- y con el capitán Miguel Krassnoff; los confirmaron que él nunca efectuó detenciones ni salió con ese grupo, pues su labor se limitaba a recopilar antecedentes de las personas que le eran proporcionados por la jefatura.

Por último, el acusado acompaña copia de la minuta de servicios, la que da cuenta de su destinación entre el 30 de marzo de 1974 al 02 de marzo de 1978, obtenida del Boletín Oficial del Ejército, e indica que tal antecedente es absolutamente confiable y que en él se da cuenta que permaneció en DINA muy poco tiempo, ya que fue el primero que devolvieron a su unidad.

30° Que el único antecedente directo que existe en el proceso en contra de José Enrique Fuentes Torres, para atribuirle participación en los secuestros investigados, es el informe policial N° 455, de fecha veintitrés de marzo de 2007, emanado de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 633 y siguientes, por medio del cual la policía remite al tribunal unas copias fotostáticas de un cuaderno denominado por ésta como “autobiográfico”, cuyo autor supuestamente habría sido Osvaldo Romo Mena, donde éste habría escrito que: “...también fue detenido un joven que era estudiante del Manuel de Salas en Ñuñoa, él era Cristian Van Yurick Altamirano él era conocido como el Daniel que él vivía en Ñuñoa él era el encargado militar, este el Cristian es casado con una niña...” “...todo esto pasó en el mes de junio o julio de 1974...” “...ahora yo siempre obedecí órdenes del capitán Krassnoff estábamos en los equipos de Halcón donde estábamos todos...” “...junto como Tulio Pereira, Basclay Zapata Reyes, Mario Leyton Robles, y el Cara de Santo, y el Muñeca, más el Negro Paz; y el Kiko Yébenes y Osvaldo Pulgar y yo, que fue los que detuvimos en la casa del suegro del Daniel el que había estudiado en el Manuel de Salas...”

Entonces en ese papel se habría referido Osvaldo Romo Mena al encausado José Enrique Fuentes Torres, con el apodo de “El Cara de Santo”, según se desprende de la orden de investigar de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 861, en la que éste último señaló que efectivamente lo apodaban de esa forma, seudónimo que le habría sido impuesto por el agente Osvaldo Romo Mena.

31° Que, luego, el debilitamiento del mérito de la prueba de cargo en contra del acusado José Enrique Fuentes Torres, al igual de lo que sucede con el encausado Nelson Paz Bustamante, surge desde que no obstante la evidencia de que con anterioridad a los hechos perteneció a la Dirección Nacional de Inteligencia, DINA, y que en algún momento debió cumplir las órdenes provenientes del encausado Miguel Krassnoff Martchenko, quien fue su superior jerárquico; sin embargo, tales indicios, unido a la duda de que pudo haberse encontrado presente el acusado el día y la hora de los secuestros, aseveración esta última que solo proviene del escrito antes transcrito, cuyo autor supuestamente habría sido el agente Osvaldo Romo, antecedente que carece de fuerza probatoria legal ante la imposibilidad de haber podido cotejar el papel, hace que, en definitiva, tal exigua entidad constituye un indicio que atendida su precariedad, la que es tanta importancia que impone dudas razonables y vehementes, impidan al sentenciador formarse el juicio de convicción exigido por la ley, en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, como absolutamente necesario para emitir un fallo condenatorio en su contra.

En consecuencia, José Enrique Fuentes Torres, deberá ser absuelto de la acusación que en contra de él se ha pronunciado en esta causa, por cuanto, nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal,

la convicción de que realmente se ha cometido un delito y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley.

Situación de Orlando Manzo Durán.

32° Que a fojas 1.135, rola declaración indagatoria de Orlando Manzo Durán, quien señala que desconoce la situación de las personas por las cuales se le consulta; que la fecha de su ingreso a cargo de “Cuatro Álamos”, se verifica por medio de la Resolución 1.401, de 01 de octubre de 1974, a proposición del Ministerio del Interior y ordenado por el Ministerio de Justicia, en que se ordenaba que, “el teniente Orlando Manzo Durán debía ser agregado en comisión de servicio al Campamento de detenidos Cuatro Álamos, que dependía del Ministerio del Interior y era dirigido por la DINA. Que el traslado efectivo se produce el día 28 de octubre de 1974, ya que dicha designación se somete a revisiones para su aceptación o no, siendo revisada por el Ministerio de Defensa (Ejército de Chile); el Ministerio del Interior, porque todos los detenidos políticos dependían de dicha cartera; el Ministerio de Hacienda para establecer sueldos, mejoramientos de sueldo o trasposos de plantas y en la Contraloría General de la República, para el estudio de ascensos ya que debía tener una categoría similar a la de las Fuerzas Armadas para comandar una Unidad.

Expresa que “Cuatro Álamos” dependía del Ministerio del Interior a través de la DINA, en atención a que todos los detenidos estaban reconocidos por su ingreso y hasta su egreso por decretos emanados del Ministerio del Interior, desde el mes de junio de 1974, en que se refundó la DINA, con el Decreto 521 de ese mismo mes y Ministerio. Que este recinto era de total incomunicación de los detenidos, ya fuera en forma individual o incomunicación grupal. Esto lo diferenciaba del resto de los campamentos de detenidos, como “Ritoque”, “Tres Álamos”, “Collao” de Concepción, “Pirque”, etcétera, en que allí los detenidos, hombres o mujeres, permanecían en libre plática; que los detenidos en “Cuatro Álamos”, estaban a disposición de las diferentes unidades operativas de inteligencia, las cuales eran dueños de los detenidos y los únicos que se podían dedicar a la investigación y tratamiento de éstos. Estas unidades operativas, podían concurrir a “Cuatro Álamos” a buscar a alguno de sus detenidos para llevarlos a reconocer “puntos”, para careos con otros detenidos, reconocer barretines, etcétera; explica que para retirar a algún detenido, debían presentar un documento firmado por el jefe de la unidad de inteligencia operativa que lo requería, con el respectivo timbre de la Unidad y la DINA. Estos documentos en el margen izquierdo inferior llevaban la sigla “DE MI y un número”, los que con el tiempo supo era la referencia del Decreto Exento del Ministerio del Interior y el número del oficio, con que se ingresaba al detenido a la DINA.

Que posteriormente, a fines de agosto de 1976, aproximadamente, comienzan a llegar a “Cuatro Álamos” fotocopias de los decretos del Ministerio del Interior y nunca se le explicó porque antes, es decir, desde el 28 de octubre de 1974 en adelante, no habían llegado esos decretos; y supone que era por falta de confianza hacia su persona.

Expresa que recuerda haber tenido unos tres archivadores llenos de decretos, los cuales quedaron en la oficina una vez que el oficial Ciro Torr  tom  control de “Cuatro Álamos”. Que a instancia de este oficial comenz  a hacer averiguaciones para saber

dónde podía ubicar copias de los decretos dictados por el Ministerio del Interior; que en el edificio Diego Portales, Departamento Confidencial del Ministerio del Interior, ubicó todos los decretos de todos los detenidos que habían pasado por “Cuatro Álamos”, con lo cual quedaron incorporados a la columna del libro de ingreso y egreso, no solo el nombre de la autoridad que ordenaba recibirlos en “Cuatro Álamos” o dejarlos en libertad. Deben haber sido mínimos unos cuatrocientos decretos. Antes de ubicar estos documentos, las unidades operativas de inteligencia de la DINA, que trasladaba detenidos a “Cuatro Álamos” o los retiraban de allí, en sus documentos petitorios, en la parte inferior se anotaba una sigla que decía “D.E.M.I con una fecha”, lo que significaba “Decreto Exento del Ministerio del Interior”. Cuando se va de “Cuatro Álamos”, el jefe de la unidad, capitán Ciro Torr , y otro personal quedaron cautelando la documentación general y en  sta, los decretos del Ministerio del Interior.

Afirma que los grupos operativos que iban a buscar a los detenidos estaban comandados por suboficiales e integrantes de los grados subalternos de la tropa. El nunca vio que concurriera alg n oficial a retirar detenidos, ya que se consideraba que  sta era una labor subalterna.

Ense a que tuvo dos calidades de oficial en “Cuatro Álamos”, la primera era de jefe administrativo y no de mando operativo, la que comenz  el 28 de octubre de 1974 y se le puso fin entre el 20 y 25 de marzo de 1976, con la llegada del capit n de Carabineros Ciro Torr  S ez, como jefe de todas las instalaciones de Cuatro Álamos, quedando  l, a contar de esa fecha, como oficial subalterno en labores de cuartel a cargo del r gimen interno de personal y detenidos y ocupando la misma oficina con el oficial antes mencionado.

Por tal motivo, expresa, hecha la aclaraci n previa que ha narrado en otras declaraciones prestadas, debe se alar que no conoce ni le consta que tanto el se or Edwin Van Yurick y la se orita B rbara Uribe hayan pasado como detenidos por “Cuatro Álamos”, durante el periodo en que  l se desempe o en ese recinto, hasta fines de enero de 1977, fecha en que regresa a Gendarmer a de Chile, pues como se le informa por el tribunal, la fecha probable de sus detenciones ser a la del mes de julio de 1974, cuando  l a n no asum a en “Cuatro Álamos”. A ade que nunca vio alg n documento en que aparecieran los nombres de estas personas.

Se ala que jams  se ha consultado al Ministerio del Interior, Departamento Confidencial, acerca del destino de estos Decretos Exentos, pues,  stos deber an estar en dicha repartici n p blica. Siempre le pareci  en todos los procesos que faltaban los documentos m s importantes, que eran los decretos de ingresos de los detenidos, los que una vez ubicados en el Ministerio del Interior, van a diferir en lo legal con las antojadizas declaraciones de testigos falsos, sobre ingreso de detenidos y permanencia en “Cuatro Álamos”. Del mismo modo, agrega, deber a ubicarse los Decretos de Egresos, con lo cual muchos detenidos que se dicen desaparecidos salieron en libertad en una fecha pret rita.

Indica que todos los detenidos por el casos de seguridad nacional, quedaban registrados en el Departamento Confidencial del Ministerio del Interior; no s lo de la DINA, sino

que también del cualquier servicio de inteligencia o de las policías que también podía cumplir funciones de aprehensión de terroristas, como también de los ingresos de estos mismos detenidos en cualquier Unidad de Gendarmería de Chile, como así sucedió; dejando expresa constancia que también desaparecieron detenidos en manos de comisiones de las Fuerzas Armadas con detenidos entregados por Gendarmería de Chile, que nunca se ha investigado.

33° Que los antecedentes que en contra del acusado Orlando Manzo Durán existen en la causa para atribuirle participación en los secuestros, son los que se analizan en esa sentencia con ocasión de los delitos, y los que provienen de su declaración indagatoria, en la que expresó que no había tenido ninguna intervención en los atentados en contra de la libertad de las víctimas Bárbara Uribe Tamblay y Edwin Van Yurick Altamirano; solo sostiene en su declaración que, por medio de la Resolución 1.401, de 01 de octubre de 1974, a proposición del Ministerio del Interior y ordenado por el Ministerio de Justicia, se ordena que: “el teniente Orlando Manzo Durán debía ser agregado en comisión de servicio al campamento de detenidos “Cuatro Álamos”, que dependía del Ministerio del Interior y era dirigido por la DINA; precisando que el traslado efectivo se produce el día 28 de octubre de 1974, ya que dicha designación se somete a revisiones para su aceptación o no, siendo revisada por el Ministerio de Defensa, en relación al Ejército de Chile, y por el Ministerio del Interior, este último, porque todos los detenidos políticos dependían de dicha cartera; por el Ministerio de Hacienda para establecer sueldos, mejoramientos de sueldos o trasposos de plantas y, por la Contraloría General de la República, para el estudio de ascensos, ya que debía tener una categoría similar a la de las fuerzas armadas para comandar una unidad; agregando que “Cuatro Álamos”, dependía del Ministerio del Interior a través de la DINA, en atención a que todos los detenidos, estaban reconocidos por su ingreso y hasta su egreso por decretos emanados del Ministerio del Interior, desde el mes de junio de 1974, en que se refundó la DINA, con el Decreto 521, de ese mismo mes y Ministerio; además de afirmar que este recinto de “Cuatro Álamos” era de total incomunicación de los detenidos, ya fuera en forma individual o incomunicación grupal.

Por lo que, en consecuencia, la concurrencia atribuida en los delitos de secuestro al acusado Orlando Manzo Durán, esencialmente se debe a que según los antecedentes que provienen de las presunciones que permiten establecer la existencia de ellos en contra de las víctimas Bárbara Uribe Tamblay y Edwin Van Yurick Altamirano, es que ellas estuvieron privadas de su libertad en el recinto de “Cuatro Álamos”, en alguno de los meses del año 1974, época en que el acusado habría estado, en su calidad de funcionario de Gendarmería de Chile, agregado en comisión de servicio a cargo del campamento de detenidos “Cuatro Álamos”, pudiendo destacarse al efecto, los dichos de Manuel Anselmo Carpintero Durán, de fojas 1.235, quien dice en lo atinente que, en la primera quincena de agosto de 1974, se produjo un traslado múltiple de detenidos a “Cuatro Álamos”, porque según los guardias se había abierto un nuevo recinto, y en donde a la víctima Bárbara Uribe Tamblay se la escuchó preguntar por su marido, lo que se constató por intermedio del que repartía el pan y les transmitía la información por las mañanas; y lo expuesto por Graciela Scarlett Mathieu Loguercio, de fojas 1.312, quien asevera que vió en “Londres 38” a Bárbara Uribe y a Edwin Van Yurick, además de otros detenidos y que ella luego fue trasladada a “Cuatro Álamos”,

donde vió como detenidos a quienes señala en esa declaración, sin especificar el nombre de las víctimas.

34° Que, en consecuencia, las pruebas allegadas al proceso, las que se han analizado latamente en los fundamentos anteriores, bien pueden modificar la situación jurídica que afecta al procesado Orlando Manzo Durán, por cuanto, si bien se halla establecido que éste sí estuvo vinculado con los otros autores, en su calidad de funcionario de Gendarmería de Chile agregado en comisión de servicio a cargo del campamento de detenidos “Cuatro Álamos”, donde se habría mantenido en determinado momento privados de libertad a las víctimas, no existe prueba suficiente que determine su concurrencia en los delitos, más allá de toda duda, sino que se mantienen ésta de manera razonable y vehemente, es decir, no hay certeza de que su actuar se halle vinculado a las infracciones penales concretas ideadas por los responsables de los delitos, teniendo en cuenta para ello el principio de culpabilidad que rige en materia penal, determinadamente, en relación con las circunstancias y modalidades de cómo se cometieron los secuestros, en especial, en cuanto éstos se califican como delitos de lesa humanidad.

35° Que, en efecto, considerando los elementos de contexto que deben darse en esta categoría de crímenes, los cuales se estructuran en base a las circunstancias o condiciones exteriores, lo que hace que las conductas pasen de crímenes comunes a delitos de la naturaleza de lesa humanidad, atendiendo la especial naturaleza de los hechos, la coparticipación criminosa siempre deberá estar dada en que las distintas acciones de los copartícipes deben converger hacia las mismas figuras delictivas, además de conocer los agentes del propósito de perpetrar crímenes en contra de la humanidad.

36° Que, de este modo, la sola existencia de la acción del acusado Orlando Manzo Duran, en alguno de los meses del año 1974, de haber estado a cargo del campamento de detenidos “Cuatro Álamos” - en su calidad de funcionario de Gendarmería de Chile - agregado en comisión de servicio a cargo de ese campamento de detenidos, cumpliendo lo decretado por la autoridad administrativa de la época que lo destinó, sin que haya pruebas suficientes para concluir que sabía que colaboraba conjuntamente con los demás autores para la realización de los delitos establecidos en autos, determinan que, conforme a lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, este acusado debe ser absuelto de la acusación que en contra de él se ha pronunciado en esta causa.

En cuanto a la situación de César Manríquez Bravo.

37° Que, a fojas 951, rola declaración del encausado César Manríquez Bravo, quien expresa que al 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba, desde el año 1972, como ayudante de la Subsecretaría de Guerra, con el grado de mayor, y continuó en esa función hasta diciembre, fecha en que se suprimió el puesto de ayudante y es destinado por el Ejército a presentarse al coronel Manuel Contreras, a quién él no conocía por ser de distinta arma, el que se desempeñaba como Director de la Academia de Guerra ubicada, en Alameda frente avenida España, lugar donde se reunió con varios otros oficiales, siendo informados por el coronel Contreras que se estaba organizando una unidad destinada a recoger información sobre personal activista de esa época, quienes estaban en contra del movimiento militar.

Afirma que en diciembre de 1973, se le ordena dirigirse a la localidad de Santo Domingo, sector de la playa, para recibir unas instalaciones allí existentes y durante ese mes llegan varios grupos de personas vestidas de civil, enviadas por el coronel Contreras, a las que él debía dar alojamiento y alimentación.

Que, luego, a mediados de enero de 1974, recibió la orden de trasladarse a la “Rinconada de Maipú”, comuna de Maipú, a fin de recibir unas instalaciones que pertenecían al Ministerio de Educación y que se conocía como “Centro de Perfeccionamiento del Magisterio”; lugar donde se traslada durante el resto de año 1974, con el personal que estaba en Santo Domingo; luego los grupos empiezan a concurrir a Santiago, a cargo de sus jefes, hasta el Cuartel General donde recibían órdenes del Director coronel Manuel Contreras; luego dicho personal volvía en la noche a dormir a “Rinconada” y al día siguiente se volvía a repetir la misma rutina. Añade que poco a poco estos grupos fueron quedándose en Santiago sin ir a dormir y a alimentarse a “Rinconada”. Supone, pues no lo sabía, que ello se debió a que se fue implementando las instalaciones posteriormente conocidas como “Londres 38”, “José Domingo Cañas”, “Tres Álamos”, etcétera; agrega que las labores que desarrollaban los grupos en Santiago, eran asignadas por el Cuartel General y él nunca participó en actividades relacionadas con detención, interrogación, ni menos torturas a personas; afirma que por ello desconoce la actividad que se realizaba en las instalaciones antes nombradas, y que no tiene antecedentes de Bárbara Uribe Tamblay y de Edwin Van Yurick Altamirano, personas por lo que se le interroga.

Explica que respecto de lo que se asevera en la querrela de fojas 11, en cuanto ésta señala que él se habría desempeñado, en ese época, como Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, deja constancia de que sólo tomó conocimiento de este encuadramiento cuando firmó su hoja de vida, en el mes de julio de ese año, por una anotación que en ese sentido le había hecho el coronel Manuel Contreras, pero, enfatiza, la realidad es que nunca se desempeñó en la parte operativa de esa unidad y sólo lo hizo en la parte logística.

Agrega que, en relación a “Villa Grimaldi”, sólo realizó el inventario de ella, en el mes de marzo de 1974, por orden del coronel Contreras, pero en esa época no estaba ocupada, sino que sólo había una guardia de seis u ocho hombres para su custodia y no supo posteriormente qué destino se le había dado.

Que a fines de 1974 volvió al Ejército y destinado a cargo del Regimiento de Infantería N° 22 “Lautaro”, en Rancagua, siendo ascendido al grado de teniente coronel.

Precisa que, no tenía en esa época, ni tuvo posteriormente, la especialidad de inteligencia y por ello deduce que el coronel Contreras lo mantuvo alejado de las actividades operativas y sólo realizó actividades administrativas y logísticas.

Afirma que, en resumen, su permanencia en la Dirección de Inteligencia Nacional -DINA- fue sólo de once meses, en las labores descritas.

38° Que los antecedentes que en contra del acusado César Manríquez Bravo existen en este proceso, para atribuirle el cargo penal de que contribuyó en los delitos secuestros investigados en autos, son los que derivan de los elementos de prueba analizados en esta

sentencia con ocasión de ellos, además de la presunción que proviene de su declaración indagatoria antes relacionada, puesto que, si bien afirma en ella que no tiene antecedentes de Bárbara Uribe Tamblay y de Edwin Van Yurick Altamirano, personas por las que el tribunal lo interroga, reconoce que le fue ordenado presentarse al coronel Manuel Contreras, a quién no conocía por ser de distinta arma, el que se desempeñaba como Director de la Academia de Guerra del Ejército, donde se reunió junto a varios oficiales; siendo informado, en diciembre de 1973, que debía dirigirse a la localidad de Santo Domingo, lugar al que llegan varios grupos de funcionarios enviados por el coronel Contreras, a los que debe dar alojamiento y alimentación; que, a mediados de enero de 1974, recibió la orden de trasladarse durante ese año a la “Rinconada de Maipú” con el personal que estaba en Santo Domingo; que luego los grupos empiezan a concurrir a Santiago, a cargo de sus jefes, hasta el Cuartel General donde recibían órdenes del Director coronel Manuel Contreras; y precisa que dicho personal rutinariamente volvía en la noche a dormir a “Rinconada”. Añade que poco a poco estos grupos se fueron quedando en Santiago sin ir a dormir y a alimentarse a “Rinconada”, lo que supone que se debió a que se fueron implementando las instalaciones posteriormente conocidas como “Londres 38”, “José Domingo Cañas”, “Tres Álamos”, etcétera; agrega que las labores que desarrollaban los grupos en Santiago eran asignadas por el Cuartel General y él nunca participó en actividades relacionadas con detención, interrogación, ni menos torturas a personas; y que por ello desconoce la actividad que se realizaba en las instalaciones antes nombradas; por último, respecto de lo que se asevera en la querrela de fojas 11, en cuanto a que se habría desempeñado, en ese época, como Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, de ello sólo tomó conocimiento cuando firmó su hoja de vida, en el mes de julio de ese año, por una anotación que en ese sentido le había hecho el coronel Manuel Contreras, pero, enfatiza, nunca se desempeñó en la parte operativa de esa unidad y lo hizo solo en la parte logística.

39° Que, en consecuencia, debe ser examinada la actividad que ejecuta el encausado César Manriquez Bravo, en relación con los verbos rectores del tipo penal de los delitos por los cuales éste ha sido acusado, esto es, el tipo del delito de secuestro del inciso final del artículo 141 del Código Penal, el que se refiere en su núcleo a quien sin derecho detuviere o encerrare a otro; por lo que, entonces, desde el punto de vista objetivo debe tenerse presente que, primero, la detención significa la inmovilización de la víctima, sin que necesariamente sea ésta encerrada, esto es, la hipótesis se cumple sólo impidiéndole al sujeto pasivo del delito la posibilidad de movilizarse o desplazarse libremente; luego, la segunda hipótesis del delito, esto es, el encierro de la víctima, comprende recluirla en un lugar cerrado del cual se le impide salir o, si lo pretende hacer, ello podría causarle un cierto o grave perjuicio; por último, una tercera conducta mediante la cual se comete este delito, es proporcionando el lugar para la ejecución.

40° Que, de esta forma, la conducta que debe ser acreditada en el proceso para llegar a condenar al acusado César Manriquez Bravo, en calidad de autor de los delitos de secuestro con resultado de grave daño en las personas de Bárbara Uribe Tamblay y de Edwin Van Yurick Altamirano, es que esté comprobado en autos que él haya actuado, ya sea, deteniendo o encerrando a las víctimas, o proporcionando el lugar para la ejecución de los delitos; y, luego manteniéndolas en tales condiciones con grave daño para ellas; y, al efecto, de los antecedentes examinados con ocasiones de éstos, en cuanto a su actividad en los hechos, no se descubre que su función haya sido la detención o el encierro de las citadas víctimas, o que

proporcionare el lugar para recluirlas o encerrarlas, manteniéndolas en esa condición; por lo que, no existe la posibilidad de afirmar, para los efectos de precisar la conducta atribuida en la acusación, de ser César Manríquez Bravo, de ser autor de los secuestros sufridos por las víctimas, en los términos que lo exige la disposición del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, puesto que, no se encuentra él deteniéndolas o encerrándolas o dando las órdenes pertinentes para tales fines, ni aportando el lugar del encierro de éstas; acciones que como autor deberían estar acreditadas con certeza en la causa, para recién allí concluir que ha tenido parte en la dirección de los delitos; luego, si la actividad pudiere calificarse como de partícipe de los delitos, en calidad de cómplice, no se distingue una conducta dolosa, en cuanto a que, sin tener el dominio de los hechos, colabore en éstos con sus autores en los términos que conduce el verbo rector de las figuras penales por las cuales ha sido acusado, esto es, que, con dolo propio de cómplice, haya ayudado a los autores a encerrar, o recluir a las víctimas en un lugar cerrado o impedido salir a éste, o colaborado con aquellos respecto del recinto en que se encontraban ellas encerradas, como sí lo hicieron el Director de la Dina el coronel Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda – sobreseído en autos por su muerte - el jefe del recinto clandestino de detención donde los ofendidos fueron llevados luego de ser privados de libertad, denominado “Londres 38”, esto es, el oficial Marcelo Luis Moren Brito – también sobreseído en autos por su muerte -, donde bajo su mando actuaban los acusados que detuvieron y dispusieron de los secuestrados, esto es, el oficial Miguel Krassnoff Martchenko, como jefe del grupo “Halcón de la DINA, y los integrantes de éste, esto es, los agentes Osvaldo Romo Mena y Basclay Humberto Zapata Reyes, respectivamente; y en consecuencia, tal cumulo de evidencia que surge de los antecedentes analizados con ocasión de los delitos, impiden dar convicción al único antecedente incriminatorio directo en contra del acusado César Manríquez Bravo, que surge del dicho de Samuel Enrique Fuenzalida Devia, de fojas 1.317, de autos, en cuanto esta persona sostiene que en esa época quienes estaban a cargo del cuartel “Terranova” - Villa Grimaldi - eran César Manríquez Bravo y Mauricio Peñaloza Marusic y que Van Yurick permaneció solo como detenido en “Terranova”, pues, además, este mismo testigo Samuel Enrique Fuenzalida Devia, en su declaración posterior de fojas 2001 de autos, expresa que él se encontraba en el recinto de “Rinconada de Maipú”, cuando llegaron los agentes Héctor Risco y los agentes Leoncio Velázquez Guala y Nelson Paz, en calidad de arrestados, lo que debe haber sucedido a principios de mayo de 1974; y que ante el mal comportamiento de éstos el comandante de “Rinconada de Maipú”, el acusado César Manríquez Bravo, le ordenó expulsara de ese recinto a estas personas, lo que él cumplió, declaración esta última que contradice a la primera formulada ante el tribunal, pues, indica ahora en la segunda que el encausado César Manríquez Bravo estaba a cargo del cuartel de “Rinconada de Maipú”, y tal grave contradicción lógica del relato, de estar y no estar en un cuartel el acusado, impide dar algún valor a la aseveración incriminatoria formulada en su contra.

En consecuencia, conforme a lo razonado precedentemente, y de acuerdo, además, a lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, aplicable al caso, al acusado César Manríquez Bravo, se le absuelve de la acusación de autos de ser autor de los secuestros de Bárbara Uribe Tamblay y de su cónyuge Edwin Van Yurick Altamirano, respectivamente.

En cuanto a la situación de Ricardo Víctor Lawrence Mires.

41° Que, a fojas 1.335, rola declaración indagatoria de Ricardo Víctor Lawrence Mires, el que informado del motivo de su comparecencia expone que acerca de la detención de Bárbara Uribe Tamblay y de su esposo Edwin Van Yurick Altamirano, no tiene antecedentes; que en cuanto a que éstas personas habrían sido detenidas con fecha diez de julio de 1974 y supuestamente trasladadas al cuartel de “Londres 38”, él no tiene claro hasta qué fecha él se mantuvo en ese cuartel, pero nunca se enteró de que esas personas hubiesen pasado por ese lugar; que efectivamente trabajó investigando al MIR, ya que el objetivo era Miguel Enríquez, pero no tiene información sobre estas personas. Indica enseguida que, según lo que ha podido leer en internet sobre estas personas, allí se menciona que quién las detuvo sería Osvaldo Romo, “El Guatón”, persona con la cual jamás trabajó ya que él pertenecía a otro grupo operativo que trabaja el MIR, al grupo “Halcón”; y, como tal, no compartían información y sus actividades eran absolutamente paralelas, sin enterarse lo que hacía un grupo u otro, por lo que desconoce lo ocurrido con estas personas.

42° Que los antecedentes que existen en el proceso en contra del acusado Ricardo Víctor Lawrence Mires, para atribuirle participación en los secuestros de Bárbara Gabriela Uribe Tamblay y de Edwin Francisco Van Yurick Altamirano, con grave daños para ellos, son los que se analizan en esta sentencia con ocasión de los delitos,

En efecto, son directamente elementos de prueba inculpatórios en contra de este acusado los siguientes:

a) La imputación que surge para el acusado Ricardo Víctor Lawrence Mires, de la declaración de fojas 1.355, del encausado Basclay Humberto Zapata Reyes, al sostener éste que recuerda haber visto en el cuartel de “Londres 38”, en calidad de detenido, a Edwin Van Yurick y lo recuerda porque Miguel Krassnoff conversaba mucho con estas personas al igual que “El Cachete Grande” Ricardo Lawrence y “El Cachete Chico”, Gerardo Godoy, los que también conversaban con Edwin van Yurick;

b) La imputación que proviene de la declaración remitida en fotocopia autorizada al tribunal por el Ministro de Fuero don Alejandro Madrid Croharé, de Rosa Humilde Ramos Hernández; de fojas 1.712, en cuanto esta última sostuvo en los autos rol 2.182, “Operación Colombo”, cuaderno Andreoli, que el encausado Ricardo Víctor Lawrence Mires a contar del uno de junio de 1974, comandaba el grupo operativo “Águila”;

c) La imputación que proviene de la declaración remitida en esa misma fotocopia autorizada al tribunal por el Ministro de Fuero don Alejandro Madrid Croharé, de Juan Carlos Escobar Valenzuela, de fojas 1.774, en cuanto este último sostuvo en los autos rol 2.182, “Operación Colombo”, cuaderno Andreoli, que él entró a la DINA en el año 1973 como soldado conscripto, siendo trasladado a diversos cuarteles; que en febrero o marzo de 1974 fue destinado al cuartel general como guardia y luego lo pasaron a “Londres 38”, lugar donde formó parte de la brigada dirigida por Gerardo Urrich, jefe de la agrupación “Tigre”, y estaban allí también Carevic, Krassnoff y Lawrence; agrega que el pasó una semana en el cuartel “Londres 38”, bajo el mando de la Brigada de Urrich, que desconoce quién era el jefe del cuartel; y que “Londres 38” fue uno de los primeros cuarteles de la DINA en Santiago y funcionó un tiempo, aglutinándose posteriormente los agentes en “Villa Grimaldi”.

d) La imputación que proviene de la declaración remitida al tribunal en esa misma fotocopia autorizada por el Ministro de Fuego don Alejandro Madrid Croharé, de Raúl Bernardo Toro Montes, de fojas 1.794, en cuanto este último sostuvo en los autos rol 2.182, “Operación Colombo”, cuaderno Andreoli, quien declara que ingresó a la DINA en el año 1973 como soldado conscripto; y precisa que permaneció en “Villa Grimaldi” hasta mediados de 1975, donde se instaló primero Cesar Manríquez Bravo, jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, con su plana mayor, de un suboficial y un soldado; que luego llegó el grueso del contingente que provenía de diferentes unidades de la Región Metropolitana, siendo sus jefes Miguel Krassnoff Martchenko y su equipo, Lawrence y su equipo;

e) La imputación que proviene de la declaración remitida al tribunal en esa fotocopia autorizada por el Ministro de Fuego don Alejandro Madrid Croharé, de Víctor Raúl Valdebenito Araya, de fojas 1.813, en cuanto este último sostuvo en los autos rol 2.182, “Operación Colombo”, que desde noviembre de 1973 hasta el año 1977, prestó servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional, comenzando con el grado de sargento segundo de Carabineros; que realizó la función de “piquete”, es decir, prestar apoyo a militares operativos ocasionalmente, mientras estuvo en “Londres 38” perteneciendo a la agrupación “Águila” conformada por carabineros a cargo de Ricardo Lawrence; que en abril de 1974 fue enviado a realizar trabajos de inteligencia en el sur, bajo las órdenes de Lawrence, volviendo al mismo cuartel “Londres 38” en mayo del mismo año; que los lugares donde prestó servicio fueron los cuarteles “Londres 38”, bajo el mando de Ricardo Lawrence, posteriormente “La Torre 5” de la remodelación “San Borja”, luego el cuartel general y finalmente “Simón Bolívar” bajo el mando del capitán Morales.

43° Que, en consecuencia, los elementos de juicio reseñados en este fallo con ocasión de los delitos y los demás de que se ha hecho mérito, son suficientes, a juicio del tribunal, para tener por establecida la intervención de Ricardo Víctor Lawrence Mires en la siguiente forma:

a) Conocía de antemano los secuestros que se perpetrarían por las personas que comandaban la agrupación o grupo operativo de la DINA, que se desempeñaba en “Londres 38”, denominado “Halcón”, a cargo del oficial de Ejército agente operativo, el acusado Miguel Krassnoff Martchenko, quien tenía bajo su mando al agente y acusado Basclay Humberto Zapata Reyes, y al agente Osvaldo Humberto Romo Mena.

b) Tal conocimiento lo tuvo porque pertenecía el acusado Ricardo Víctor Lawrence Mires a la agrupación de la DINA denominada “Águila”, de la que era el oficial jefe operativo, bajo el mando directo de los agentes Marcelo Luis Moren Brito, a cargo de “Londres 38”, y del superior Director de la DINA, el oficial de Ejército Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda;

c) En “Londres 38” pudo comprobar que las víctimas estaban secuestradas y eran interrogadas bajo torturas, y coopera en la acción de los secuestros interrogando a lo menos a Edwin Francisco Van Yurick Altamirano, según lo reconoce en forma directa el acusado Basclay Humberto Zapata Reyes;

d) El acusado Ricardo Víctor Lawrence Mires presencia esos secuestros, en cuyas acciones, al igual que en otros secuestros masivos, antes de ser ejecutados, sí se había concertado para

efectuarlos como oficial operativo de la DINA, encargado de privar de libertad a efectivos del MIR y a integrantes de otros grupos políticos.

44° Que, por lo tanto, Ricardo Víctor Lawrence Mires al haber cooperado en la forma señalada, y estando acreditado que a la fecha de los delitos él pertenecía a una agrupación distinta – “Águila” - de la denominada “Halcón”, cuyo integrantes fueron los responsables directos o materiales de haber secuestrado a las víctimas Bárbara Uribe Tamblay y Edwin Francisco Van Yurick y ocasionado en su contra el grave daño a consecuencia del encierro, de una manera inmediata y directa, solo cabe concluir que Ricardo Víctor Lawrence Mires, solamente es cómplice y no autor de los delitos de secuestros con grave daño en contra de aquéllas.

4.- La defensas.

45° Que el abogado don Carlos Portales Astorga, por su representado el acusado Miguel Krassnoff Martchenko, contesta la acusación, la acusación particular y adhesiones de la parte querellante y del Programa Continuación Ley 19.123; en primer término señala la defensa que los hechos investigados se encuentran cubiertos por el Decreto Ley 2191 de 1978, sobre amnistía; el que en el artículo 1° concede amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos ocurridos durante el periodo comprendido entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978, siempre que no se encontraran sometidos a proceso o condenados a la fecha de publicación de dicho cuerpo legal; agregando el decreto ley en su artículo 3° determinadas conductas que no se encuentran comprendidas en sus beneficios, entre las cuales no aparece el secuestro calificado, delito por el cual se acusa a su representado, por lo que, asegura, produce pleno efecto a su respecto la amnistía de que se trata. Precisa que en nuestra legislación la amnistía tiene su expresión jurídica como causal de extinción de responsabilidad penal en el artículo 93 N° 3 del Código Penal, indicando que con ella se extingue por completo la pena y todos sus efectos, lo que tiene su concreción procesal en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal; añade que, 62 consecuencia, cuando se trata de una causal extintiva de responsabilidad objetivamente acreditada como es el caso de la amnistía, resulta inútil e ineficaz la búsqueda del objetivo último de todo juicio criminal.

Argumenta la defensa que, no parece aceptable la opinión de que por qué uno de estos delitos reviste la característica de permanente esté exceptuado de los efectos de la amnistía, con la hipótesis que a la fecha tales hechos punibles seguirán cometéndose en cuanto no se ubique a los presuntos detenidos. Enfatiza que, dicha tesis es insostenible, ya que por lo demás en el proceso no existe el menor indicio que permita sospechar al menos que tal ilícito continúa cometéndose con posterioridad al diez de Julio de 1974. En todo caso, agrega, nada impide aplicar la amnistía en lo que concierne al período que ella cubre y por otra parte en la hipótesis que el hecho punible persista después del diez de Marzo de 1978, tal situación debería acreditarse en el proceso y nada de eso, ha ocurrido en la investigación.

En síntesis, solicita la defensa que dándose los requisitos del decreto ley 2.191 de 1978, se dicte el sobreseimiento definitivo, por los delitos de secuestro calificado y, cita, además jurisprudencia al efecto.

Agrega que, en cuanto a la interpretación del decreto ley 2.191, corresponde únicamente al legislador explicar o interpretar a la ley de un modo generalmente obligatorio, lo que hizo en el considerando 2° del referido decreto ley de amnistía, explicando los motivos por los que prefirió dejar sin penas estos hechos, interpretación legal de carácter obligatorio para los jueces y que debe ser tenida en cuenta no solo por su carácter de imperativo, sino que también por su contenido, pues a juicio de la defensa, con la tramitación de este proceso verdaderamente se afecta la paz y tranquilidad social, se impiden los esfuerzos de una verdadera reconciliación y se vulnera el mandato del legislador en cuanto a que estas disputas sean efectiva y verdaderamente solucionadas y al haber ocurrido los hechos en el espacio que corre entre el 11 Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978, fechas en las que se encuentra comprendido los ilícitos investigados, indica que lo que se debe disponer en cuanto se encuentren establecidos los hechos y circunstancias que lo hacen procedente; cuyo es el caso, agrega, según clara constancia dejada en la sesión de la comisión mixta de Senadores y Diputados encargada de informar el proyecto de Código de Procesamiento Penal, al tratar el artículo 402 y 407 de ese Código de Enjuiciamiento.

En segundo lugar, la defensa alega la prescripción de la acción penal; y al efecto señala que no puede hacerse reproche penal alguno por estos hechos a su representado, porque al margen de ser absolutamente inocente de los hechos que se le imputan, las acciones referidas a los sucesos investigados se encuentran absolutamente prescritos y ello en atención a que al momento de ejercerse la acción penal habían pasado con creces el plazo de 10 años que exige la ley para ejercerla, respecto al delito de secuestro calificado; y, en efecto, transcurrieron más de 10 años desde la época de los hechos, hasta la interposición de la respectiva querrela.

Explica la defensa que, en nuestra legislación el artículo 94 del Código Penal, establece que la acción penal prescribe en el caso de los crímenes a que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos en 15 años y respecto de los demás crímenes en diez años, término que de conformidad con el artículo 95 del mismo Código, se empieza a contar desde el día en que se hubiese cometido el delito, así en el caso sub-lite la prescripción de la acción penal respecto de su representado empieza a correr desde la fecha de su comisión, esto es, del 10 de Julio de 1974 por las víctimas Bárbara Uribe Tamblay y Edwin Van Yurick Altamirano.

Por ende, agrega, la presunta participación de su representado en el ilícito, se encuentra prescrita por haber transcurrido más de 10 años.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 del Código Penal, la prescripción se suspende desde el momento que se dirige el procedimiento en contra del posible responsable y analiza los momentos procesales penales que pueden ser considerados como tales instantes; y, concluye, en resumen, es claro que los plazos de 10 años que dispone el artículo 94 del Código Penal, han transcurrido con creces sin que hubiera operado la suspensión de la prescripción, pues no existía proceso alguno.

Sostiene la defensa además que el delito de secuestro se define como encerrar o detener a otro sin derecho, privándole de su libertad y se le considera calificado si la privación de libertad dura más de noventa días, entendiéndose consumado desde ese momento. Pero, indica, para que ello ocurra no basta la materialidad del hecho, sino que es necesario que esté

justificada la existencia del delito y en el proceso ello no ocurre, pues no es suficiente que la víctima o sus restos no aparezcan para presumir que el hechor lo mantiene bajo su poder o custodia a la persona física del secuestrado, elemento esencial para la configuración del secuestro. Es decir, explica la defensa, durante la permanencia del secuestro debe el autor ejercer un control sobre la víctima que permita sostener categóricamente que hasta dicha fecha ello sigue ocurriendo.

Luego, la defensa solicita que al haberse cumplido los plazos de prescripción, en relación a los delitos investigados, procede que se acoja esta excepción y se dicte el correspondiente sobreseimiento definitivo (sic).

Por otro capítulo solicita se dicte sentencia absolutoria por falta de participación de su representado, pues, afirma que no existe en el proceso ni en la acusación, elemento alguno que enlace alguna actuación de su representado en la detención o interrogatorio de las víctimas Bárbara Uribe Tamblay y Edwin Van Yurick Altamirano.

Afirma que, en efecto, las personas son detenidas y trasladadas al cuartel “Londres 38”, posteriormente son trasladados a “José Domingo Cañas” y, por último, a “Cuatro Álamos”, desde donde se pierden sus rastros. Y, enfatiza, en todas estas acciones, su representado no tuvo participación alguna.

Por otro aspecto, la defensa solicita se haga una correcta calificación jurídica de los hechos y al efecto señala que los empleados públicos, encargados del cumplimiento de las órdenes de detención o arresto, que eventualmente pudieran haberse excedido, en tal caso no les son aplicables las disposiciones del artículo 141 del Código Penal, relativas a los secuestros, en primer lugar, porque éstos no actuaban como particulares y además tenían la facultad legal de efectuar los arrestos.

Expresa que de considerarse que a los arrestos verificados por personal de la DINA, infringen alguna disposición Legal esta no puede ser otra que el artículo 148 del Código Penal que se encuentra encuadrado en el párrafo cuatro, del título tercero del citado cuerpo legal y que se refiere a los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución; y agrega la defensa que cualquier otra irregularidad en el arresto y detención o que de las consecuencias pudiese derivarse para la persona, se rigen por lo dispuesto en los art. 149 y 150 del Código Penal.

En definitiva sostiene la defensa que si se estimase que se está en presencia de una conducta ilícita, ésta no sería otra que la del delito tipificado en el artículo 148 del Código Penal, en atención a que eventualmente la actuación de su defendido Krassnoff, empleado público, como lo son todos los miembros de las fuerzas armadas, habría consistido en un arresto o detención ilegal y arbitrario.

En subsidio, y en primer término, la defensa alega la aplicación de lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, y afirma que éste es aplicable en las situaciones en que se hace necesario aminorar la pena teniendo en consideración especialmente la cantidad de años transcurridos desde la perpetración del ilícito, la situación de convulsión en que este pudo haberse cometido y la calidad subalterno del presunto del hechor, todo lo cual permite

considerar el hecho revestido de dos o más atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, permitiéndole al juez aplicar la pena con mayor justicia en consideración a los hechos señalados.

Enseguida la defensa alega a favor de su representado la circunstancia atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, como muy calificada, en atención a que el actuar de él, para proceder a las supuestas detenciones proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, habida consideración de que su defendido a la época de los hechos era un modesto teniente, oficial subalterno; y cumple la orden militar, la cual no es susceptible de ser discutida o cuestionada en la verticalidad de mando que opera en las instituciones armadas, y que evidentemente era relativa al servicio.

A su vez, alega la atenuante establecida en el inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar, que señala: "el inferior que fuera del caso de excepción a la que se refiere a la parte final del anterior, se hubiera excedido en su ejecución o si, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito".

Expresa la defensa que en la materia de la acusación se da justamente lo señalado en la segunda parte del inciso antes transcrito, ya que, si bien es cierto su representado ha negado su participación en los hechos, el tribunal ha desestimado dicha alegación, procesando y acusando como autores del delito a toda la cadena de mando del organismo: Director Jefe del Recinto de Detención, Comandante de la Brigada, siendo su representado el último eslabón de la cadena de mando, por lo que en la hipótesis desarrollada por el tribunal, el hecho derivó del cumplimiento de una orden que tendía notoriamente a la perpetración de un delito, cumpliéndose con los requisitos establecidos en el artículo 214 del Código de Justicia Militar.

Enseguida la defensa alega la eximente incompleta del artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación con el artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal.

Además, la defensa alega a favor de su defendido la circunstancia atenuante de responsabilidad penal de la irreprochable conducta anterior, del artículo 11 N° 6 del Código Penal, por cuanto, expresa, consta del extracto de filiación de su representado que éste no tiene anotaciones penales anteriores y su conducta, por tanto, ha sido ejemplar e intachable.

46° Que el abogado don Enrique Ibarra Chamorro, por su representado el encausado Basclay Humberto Zapata Reyes, contesta las acusaciones, la acusación particular y adhesiones, que le atribuyen a éste la calidad de autor de los delitos de secuestro calificado y de aplicación de tormentos, descritos y sancionados en los artículos 141 y 150 del Código Penal, respectivamente; primero, la defensa alega la falta de participación de su defendido en los hechos imputados; precisa que, de acuerdo a los cargos, en los centros de detención y tortura denominados "Londres 38", "José Domingo Cañas", "Villa Grimaldi" y "Cuatro Álamos", permanecieron detenidos el matrimonio formado por Edwin Van Jurick y Bárbara Uribe; que, el 10 de Julio de 197, fueron detenidas ambas víctimas; que durante su estadía en "Londres 38", Bárbara Uribe fue objeto de apremios ilegítimos; y a juicio de la defensa los elementos que configuran sus autos de procesamiento y posterior acusación a su defendido no le permite al tribunal adquirir la convicción de que le ha correspondido a éste participación

en los hechos que se le imputa, acorde a lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, toda vez que no se desprende actividad alguna por su parte en la detención y posterior desaparecimiento de la víctima.

Afirma que para acusar a su representado se tiene exclusivamente presente que desde la fecha de la detención de las víctimas o desde la consumación de los delitos a los noventa días del encierro, se desconoce su paradero o el de los restos de ellas, luego de haberlas visto supuestamente detenidas en los Cuartel de la DINA, conocido como “Venda Sexy”, “Villa Grimaldi” o “Cuatro Álamos”. Expresa que este solo hecho no es motivo suficiente para sostener que su representado los mantenga privados ilegítimamente de libertad bajo su custodia y poder, desde la fecha en que fueron vistos por última vez, más aun, afirma, su representado jamás cumplió tareas en “Cuatro Álamos”, por lo que no pudo participar del supuesto secuestro, de algunas de las víctimas según el auto acusatorio. Agrega que tampoco existen en el proceso antecedentes que permitan elaborar presunciones judiciales para dictar una sentencia condenatoria, ya que no hay indicios reales y probados que sustenten su participación en la desaparición de la supuesta víctima. Sostiene que no cabe duda que las afirmaciones vertidas en el proceso no son múltiples y graves, son discordantes entre ellas conducen a conclusiones diversas y al referirse a su representado nadie lo indica como la persona que hubiera ordenado la comisión del supuesto ilícito de autos y no hay en el proceso ninguna consideración que señale cual fue su participación la desaparición de la víctimas. En síntesis, concluye, las presunciones no cumplen los requisitos exigidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Indica que la defensa que, del análisis de los antecedentes de cargo, puede concluirse que las declaraciones vertidas en el proceso no permiten presumir que su defendido tuvo relación directa con la desaparición o que haya ordenado su comisión, pues se trataba de un cabo segundo, sin ningún poder de mando y decisión propia atendida las circunstancias que vivía el país. Y agrega que el sólo hecho de que se establezca el procesado fue de la DINA no significa absolutamente nada, pues ello no puede llevar a concluir que él haya participado en los delitos de autos como erróneamente se pretende acreditar en esta acusación, ya que si así lo fuere, naturalmente el tribunal debió haber procesado y acusado a todos aquellos sujetos que fueron nombrados como integrantes de los cuarteles mencionados como lugares de detención de las víctimas de autos.

Asevera que, por otra parte, el delito de secuestro es un ilícito de acción, cuyos efectos son de resultado que se produce por el encierro o detención de una persona y que en el caso de autos se entiende permanente, por no existir noticias de la supuesta víctima, sin embargo, agrega, no existe una relación de causalidad entre el delito y el actuar de su representado, pues él, en conclusión, no lo ordenó ni dispuso el destino final de las víctimas y no existen antecedentes para que acorde con lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal el Tribunal haya adquirido convicción para acusarlo y menos para pretender condenarlo pues no basta con presumir su participación, sino que ello debe probarse en forma categórica lo que naturalmente está lejos de suceder en este proceso, por lo que, solicita la defensa, su representado debe ser absuelto de toda responsabilidad penal, al no tener participación en los mismos.

Asimismo, expresa, no existen antecedentes que prueben que su defendido haya ocasionado apremios ilegítimos a la señora Bárbara Uribe Tamblay; y afirma que no hay testigos de ello, por lo que también debe ser absuelto por este delito.

En subsidio, la defensa alega en primer término la aplicación de la norma del artículo 103 del Código Penal, que establece que si el inculcado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal; pero habiendo transcurrido ya la mitad de él, debe el tribunal considerar el hecho como revestido de a lo menos dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, para luego aplicar las reglas pertinentes de aplicación de la pena. Enseña que, el plazo de prescripción para este supuesto delito de homicidio calificado, es de quince años, según lo establecido en el artículo 94 del Código Penal, término que debe contarse desde la fecha de comisión del supuesto ilícito, esto es, expresa la defensa, desde el día de Febrero de 1976 (sic). A este respecto, agrega la defensa, está claro que habiendo media prescripción, el tribunal deberá considerar que concurren a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante y aplicar luego las normas sobre la determinación de la pena del artículo 68 del Código Penal.

Además, indica la defensa que consta del extracto de filiación y antecedentes que su representado no tiene antecedentes anteriores y tampoco posteriores, siendo en consecuencia su conducta ejemplar e intachable, por lo que, debe considerarse la atenuante del artículo 11 N° 6, del Código Penal, la que en virtud de los testigos que solicita declaren, en virtud del artículo 350 del Código de Procedimiento Penal, sea considerada como muy calificada.

Asimismo, señala la defensa que su representado se encontraba a la época de los hechos en comisión de servicios en la DINA, bajo el mando directo de un oficial de Ejército de mayor antigüedad, de quien debía cumplir las órdenes impartidas, por lo que lo favorece la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, la que solicita sea considerada como muy calificada, en atención a que su defendido reconoce haber cumplido las ordenes de sus mandos superiores

Añade que, respecto a la atenuante contemplada en el inciso final del artículo 214 del Código de Justicia Militar, la norma del artículo mencionado en su inciso segundo, establece: "El inferior que, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior, se hubiere excedido en su ejecución, o si, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito "; y enseña que esta norma regula uno de los efectos de la obediencia jerárquica y se coloca en el caso que un inferior comete delito en cumplimiento de una orden, sin haberla representado. Que los requisitos para atenuar la pena según la norma citada es: que exista una orden de un superior; en el caso de autos su representado reconoce el cumplimiento de órdenes y el tribunal acusa a todos sus mandos superiores, por lo que, afirma la defensa, no cabe dudas que su supuesta actuación se hizo dentro de los márgenes de una orden superior. Luego, sostiene la defensa, sigue el requisito de que dicha orden tienda notoriamente a la comisión de un ilícito; y que no se haya dado cumplimiento con la representación y en consecuencia con la insistencia. En efecto, continúa, es sabido que si existe la representación y luego la insistencia el inferior no recibe sanción alguna, siendo sancionado solo quien impartió la orden.

Expresa que, pretender asimilar lo señalado en el artículo 214 a lo indicado en la norma del artículo 421 del mismo Código del fuero, es un error, por cuanto en esta última se señala o define el acto de servicio como propio de las funciones que a cada militar le corresponde por pertenecer a las instituciones armadas y lo que se establece en el 214, es que no solo las ordenes que emanan de un superior, son propias de la función militares sino que también pueden generarse dentro del servicio y que como consecuencia de ello si éstas tienden notoriamente a la comisión de un delito el inferior se encuentra en la situación del inciso final del citado 214; y cita al autor Renato Astrosa Herrera. Quien expresa que: “La falta de representación del inferior y de la insistencia del superior, cuando el delito tiende notoriamente a la perpetración de un delito hace al primero responsable de actuar como coautor, sin embargo por expresa disposición inciso segundo del artículo 214, se le hace beneficiario de una pena inferior en un grado a la que la ley asigna al delito, es decir no obstante tener la calidad de autor el legislador quiso aminorar la pena al subalterno, en forma expresa, en razón que su voluntad está influenciada por la del superior jerárquico en razón de la subordinación”.

47° Que el abogado don Mauricio Unda Merino, por el acusado Ricardo Víctor Lawrence Mires, contesta señalando que el auto acusatorio contiene una serie de antecedentes reunidos en relación a los delitos de secuestro calificado en las personas de Bárbara Gabriela Uribe Tamblay y Edwin Francisco Van Yurick Altamirano; e indica que el proceso se abre con la declaración de Mario Vesely Fernández, a fojas 1, quien señala que fue detenido en junio o julio de 1974, momento en el cual observa a Edwin Van Yurick; que manifiesta que su detención estuvo a cargo de Osvaldo Romo y que fue trasladado a lo que sería el cuartel de “Londres 38”, en donde reconoce a Miguel Krasnoff; que también recuerda en este recinto a Bárbara Uribe. Enfatiza la defensa que no hay mención alguna a su defendido; que, luego, a fojas 7, Hugo Chacaltana Silva expresará que estuvo detenido en “Londres 38”, lugar al que vio llegar a Van Yurick Altamirano el diez de julio de 1974, escuchando gritos una noche de una mujer y afirmará: "a quien pude reconocer como Bárbara Uribe Tamblay"; continúa la defensa sosteniendo que: “señala que estuvo en ese recinto hasta el diecisiete de julio de ese año, siendo trasladado posteriormente a “Tres Álamos”; aunque luego dirá, afirma la defensa, que estuvo hasta el día dieciocho de ese mes y año, oportunidad en que fue la última vez que lo vio. Expresa, además, que al recinto de “Londres 38” vinculará a Osvaldo Romo, Manuel Contreras y Marcelo Moren Brito. A su vez, al recinto de “Tres Álamos”, vinculará al coronel Jorge Espinoza y al comandante Conrado Pacheco; sin embargo, enfatiza la defensa, jamás menciona a su defendido.

Agrega que la querrela de fojas 11, es dirigida en contra de varios ex funcionarios de la DINA y jamás hay mención en los hechos a su defendido; que a su vez, la querrela de fojas 62, acompaña un documento fundante emanado del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, mencionando ambos a las víctimas, más no a su representado. Y que tampoco hay referencia a su defendido en las adhesiones a la anterior querrela, deducidas a fojas 964 y 1018, 1344; que, a fojas 87, 99 y 1161, aparecen las declaraciones de Christian Van Yurick Altamirano, hermano de la víctima de autos, quien refiere las circunstancias de su detención, al igual que las de su hermano y cónyuge, nombrando a Osvaldo Romo, a Miguel Krasnoff, a un tal "Troglo" (de quien supo posteriormente que correspondía a Basclay) y a un tal "Gino", y que al momento de ser trasladado a “Cuatro Álamos”, observa a Manuel Contreras, Pedro Espinoza, a un tal "Ronco", de nombre Marcelo Moren Brito; que

indica que mientras estuvo detenido en "Cuatro Álamos", era sacado por períodos cortos a los cuarteles de "José Domingo Cañas" y "Villa Grimaldi"; que en aquel recinto señala fue interrogado -lo vuelve a nombrar- por el tal "Ronco" (Moren Brito). Que señala éste declarante que también estuvo en "Villa Grimaldi", constatando que en este recinto estaba -lo nombra por tercera vez y en un tercer recinto- un tal "Ronco" u "Oso" (Moren Brito). En su declaración de fojas 99, y en relación a los hechos investigados da cuenta que reconoce a ocho funcionarios de la DINA, a través de las fotografías que se le exhiben, no mencionando a su defendido. En definitiva, expresa la defensa, en ninguna de sus dos declaraciones, hay mención alguna de su representado.

Agrega la defensa que a fojas 139, figura la declaración de David Cuevas Sharin, quien señala que estuvo detenido en "Londres 38", hablando acuciosamente de sus padecimientos vividos en dicho recinto en donde vio a las víctimas de autos y jamás menciona a su representado. Que a fojas 204 se consigna la declaración de Osvaldo Romo Mena, quien señala no tener antecedentes por la persona que se le nombra, Bárbara Uribe y, respecto a Van Yurick, indica que en su detención participó el grupo "Halcón". Expresa que su declaración de fojas 877 contiene una abierta confesión de ilícitos, pero no hay mención a las víctimas de autos y es claro en señalar que junto a "El Troglo" o Basclay Zapata, participa en varias detenciones al MIR. Y no hay mención a su defendido.

Sostiene la defensa que en la declaración de Luz Arce Sandoval, ésta indica que las víctimas estuvieron en el recinto de "Londres 38", donde ella también estuvo detenida, pero que ignora cuál de los equipos los tenían; y que agrega que a fines de agosto de 1974, todos los detenidos de ese recinto fueron trasladados a "Cuatro Álamos", desconociendo si aquellos fueron a éste último lugar y señala que posteriormente fue derivada, como detenida, al cuartel de "José Domingo Cañas", que luego llegó a "Villa Grimaldi", manifestando que en ninguno de estos recintos vio a los hermanos Van Yurick. Expresa la defensa que nuevamente, no hay mención a su defendido. Y agrega que a fojas 948, declara José Fuentes Torres, ex agente de la DINA, quien señala que estuvo en el cuartel de "Londres 38", vinculando este recinto a los agentes que indica, no siendo nombrado en absoluto su defendido. Afirma enseguida que fojas 1.121 declara León Gómez Araneda, manifestando que estuvo detenido en "Londres 38", en donde se enteró que estuvieron detenidas las víctimas de autos. Nombra a agentes involucrados con su relato, más no a su defendido. Luego, expresa la defensa, a fojas 1.142, declara Hugo Hernández Valle, ex agente de la DINA, quien habla de "Londres 38" y de las detenciones y torturas que se aplicaban en el lugar, mencionando a varios ex agentes en estos hechos, pero no menciona en absoluto a su defendido. Enseguida, explica la defensa, a fojas 1235, declara Manuel Carpintero Durán, quien asegura haber estado detenido en "Londres 38". Habla con acuciosidad de todo lo dantesco que presenció en ese recinto que vio a Bárbara Uribe quien se identificaba para que se supiera que estaba en dicho lugar, aunque sitúa a esta en dicho recinto mucho antes de la fecha que el auto acusatorio indica como su detención. De cualquier forma, expresa la defensa, involucra en sus dichos a varios agentes de la DINA, entre los cuales no se encuentra su defendido. Que con posterioridad, expresa, a fojas 1.252 declara Manuel Chirinos Ramírez, ex funcionario de la Policía de Investigaciones que se desempeñó en la DINA en "Londres 38", dando cuenta de los detenidos que llagaban al lugar, nombrando a agentes de dicha organización, no mencionando en absoluto a su defendido, señalando desconocer antecedentes respecto de las víctimas de autos. Afirma enseguida la defensa que a fojas 1.292, declara Luis Villarroel Gutiérrez, ex agente de la DINA, quien igualmente

estuvo cumpliendo funciones en “Londres 38”, hablando de los detenidos que estaban en el lugar, aunque nada sabe de las víctimas de autos, y mencionando a varios agentes que estaban en el recinto, entre los cuales no se encuentra su representado. Enseña que la misma situación se da respecto a Jorge Lepileo Barrios, ex agente de la DINA, quien declara a fojas 1.303. Y que a fojas 1.293 declara Italo Pino Jaque, ex agente de la DINA, quien estuvo en “Londres 38” y en “Villa Grimaldi”, nombrando a agentes de la DINA que se desempeñaban en dichos recintos, no apareciendo su defendido; Que tampoco hay mención a las víctimas de autos. Luego, la defensa asevera que a fojas 1.312 declara Graciela Mathieu Loguercio, quien señala que estuvo detenida y fue torturada en “Londres 38”, nombrando a agentes de la DINA no así a su defendido. Que, continúa, en su declaración de fojas 1.315, Mario Artigas Contreras sostiene haber estado detenido en “Londres 38”, y haber visto a las víctimas de autos, nombrando a ciertos agentes de la DINA, más no a su defendido. Que a fojas 1.317 declara Samuel Fuenzalida Devia, quien recuerda a Van Yurick, a quien lo recuerda detenido en “Villa Grimaldi”, nombrando a unos agentes de la DINA, mas no a su representado; que a fojas 1.339 declara Viviana Uribe Tamblay, quien sostiene que estuvo detenida en recintos distintos al de “Londres 38”, hablando de las víctimas de autos y de ciertos agentes de la DINA, no nombrando en absoluto a su defendido. Que, enseña la defensa, a fojas 1.740, declara Carlos Olate Toledo, ex agente de la DINA, quien señala haber estado en “Londres 38” y en “Villa Grimaldi”, hablando de detenidos en ambos recintos, aunque nada sabe de las víctimas de autos, mencionando a otros agentes en los mismos, mas no a su representado. Exactamente, lo mismo ocurre en los dichos de fojas 1.742 de otro agente de la DINA, Marco Pincheira Ubilla y respecto a Sergio Peñaloza Marusic, de fojas 1.744, quien se focaliza en “Villa Grimaldi”.

A su vez, expresa la defensa, que los dichos de su defendido de fojas 1335, dan cuenta que no tiene éste claro hasta qué fecha se mantuvo en el cuartel de “Londres 38”, afirmando que nunca se enteró de que las víctimas, a quienes se le nombran, hubiesen pasado por dicho lugar. Que reconoce que trabajó investigando al MIR, ya que el objetivo era Miguel Enríquez, pero insiste en no tener información respecto de aquellos, y termina señalando que la información que le consta es que quien las habría detenido sería Osvaldo Romo, con el cual jamás trabajó, ya que él pertenecía a otro grupo operativo que “trabajaba” al MIR, refiriéndose al grupo “Halcón”, y como tal no compartían información, siendo sus actividades absolutamente paralelas, sin enterarse lo que hacía un grupo u otro.

En consecuencia, enfatiza la defensa, la interrogante que surge es la siguiente: ¿cuál o cuáles antecedentes, en específico, hacen concluir los hechos del auto acusatorio que establecen algún grado de responsabilidad penal de su representado? Y se responde que la defensa no los encuentra, porque, sencillamente, no existen. En efecto, agrega, no existen en autos antecedentes para tener por acreditada la participación de su defendido Ricardo Víctor Lawrence Mires en los delitos de secuestro calificado, toda vez que del relato fáctico ya expuesto, resulta que el comportamiento del acusado, conforme a los antecedentes reunidos en autos, no dicen relación con una conducta que pueda calificarse de ilícita, ni los constituyen los hechos que configuran los delitos imputados, circunstancias que a juicio de la defensa lleva a que el auto acusatorio carezca de sustentación, situación que debe conducir a que la decisión del tribunal sea necesariamente la absolución de su defendido. En autos, agrega, no consta ni se desprende de ningún hecho que la detención de las víctimas de autos se haya ejecutado por mandato o con conocimiento de su defendido y tampoco existen

antecedentes indubitados de que se haya tenido participación en el secuestro y desaparición de las víctimas.

Afirma que el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, señala que la sentencia condenatoria solo puede pronunciarse si el tribunal ha adquirido, sobre la base de los medios de prueba convicción de la existencia del hecho punible y si le ha cabido al acusado una participación culpable y penada por la ley. Asimismo, agrega, el Mensaje del Código de Procedimiento Penal, consigna como una base general y superior a toda demostración jurídica, que la convicción del juez adquirida por los medios de prueba legal, es desde todo punto de vista indispensable para condenar. Si esa convicción, no llega a formarse, el juez puede absolver sin otro fundamento y cualesquiera que sean los antecedentes que el proceso arroje en contra del reo. En consecuencia, concluye la defensa, y tal como lo han sostenido los tribunales superiores, procede absolver de la acusación al inculcado en contra del cual no aparecen indicios de culpabilidad en el proceso, que puedan llevar al tribunal a la convicción de que su representado ha sido el autor de los hechos que se le imputan y cuya comisión reiteradamente niega, más aún si no se cuenta con prueba legal suficiente e idónea que justifique una condena de su defendido, como autor de los hechos punibles que se le atribuyen.

Concluye la defensa que todos los antecedentes de autos la llevan a una conclusión diametralmente opuesta a la que se refiere o desprende del auto acusatorio, en orden a que: a la fecha de la detención de las víctimas de autos, las que se afirma fueron trasladadas y permanecieron detenidas un tiempo en el recinto de “Londres 38”, su representado no operaba en éste y no se vinculó con ellos, ni en su detención, ni con su mantención de privación de libertad, en ninguna forma de participación delictiva.

En subsidio, plantea como defensa de fondo la prescripción de la acción penal, en los mismos términos que lo hizo al plantearla como cuestión de previo y especial pronunciamiento, bajo los mismos fundamentos de hecho y derecho expuestos en ella.

48° Que, antes de resolver lo planteado por las defensas antes transcritas, de acuerdo con lo razonado y concluido en los considerando anteriores, atendida la decisión de absolución a que el tribunal arriba respecto de los acusados Nelson Paz Bustamante, José Enrique Fuentes Torres, Orlando Manzo Durán y César Manríquez Bravo, respectivamente, resulta inconducente remitirse a lo expuesto por sus defensas en los respectivos escritos de contestación, en los que formulan peticiones de absolución y de aplicación de las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal que les habrían favorecido a cada uno de ellos.

5.- En cuanto a la recalificación de los delitos y a la falta de concurrencia en éstos.

49° Que, en primero, respecto de la alegación de la defensa del acusado Miguel Krassnoff Martchenko, acerca de la errada calificación jurídica de los ilícitos en la acusación, a fin de no hacer repeticiones, deberá estarse a lo analizado y concluido en los fundamentos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de esta sentencia, en los que se ha razonado circunstanciadamente acerca los hechos establecidos con ocasión de los delitos y se ha hecho la calificación jurídica de éstos, esto es, dados los hechos establecidos en el proceso, éstos constituyen los delitos de secuestro

calificado en las personas de Bárbara Gabriela Uribe Tamblay y de Edwin Francisco Van Yurick Altamirano, tipificados en el artículo 141, incisos primero y final del Código Penal y se tratan ellos, en el contexto que ocurrieron, de delitos de lesa humanidad; asimismo, establecida como ha sido en las consideraciones 19°, 20°, 21° y 22° de esta sentencia, la concurrencia en ellos del acusado Miguel Krassnoff Martchenko, en cuanto él debe responder como autor de los delitos de secuestro establecidos en esta causa, se rechaza la petición de absolución por tales acápites pedida por su defensa.

Que, tampoco se trata del delito de detención ilegítima, del artículo 148 del Código Penal, como lo entiende la defensa del acusado Miguel Krassnoff Martchenko; ello también con el mérito de lo razonado en este fallo con ocasión de los delitos de secuestro calificado establecidos en el proceso, en efecto, las circunstancias que, primero se privó de libertad a las víctimas y luego la ausencia de noticias de ellas, determina que las detenciones iniciales fueron totalmente inmotivadas, esto es, “sin derecho”, lo que las transformó normativamente - conforme al dolo y contexto que se dieron los hechos - en secuestros calificados, cuya calificación jurídica no obsta a que los actores, entre ellos Miguel Krassnoff Martchenko, hayan sido individuos investidos de autoridad, puesto que, éstos carecían, en esos términos, de toda legitimidad para llevar a cabo la inicial privación de libertad de las víctimas.

6.- En cuanto a la prescripción y amnistía.

50° Que, enseguida, en cuanto se señala por las defensas de los acusados Krassnoff y Lawrence que la acción penal de los delitos se encuentra prescrita, y, además, en cuanto la defensa del acusado Krassnoff argumenta que las conductas están amparadas por la Ley de Amnistía, contenida en el decreto ley 2.191, de 18 de abril de 1978, ley actualmente vigente, en tanto ésta, en el artículo 1° de la misma dispone: “Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia del Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentran actualmente sometidas a proceso o condenadas”, debe tenerse en consideración que, en los delitos investigados en autos, actuaron agentes del Estado, cuyas conductas estuvieron motivadas exclusivamente por razones de persecución política.

En consecuencia, los secuestros calificados establecidos en autos formaron parte de un ataque generalizado y sistemático en contra de la población civil, de la cual formaban parte las víctimas.

51° Que, de esta forma, los elementos de prueba que se han analizado en esta sentencia con ocasión de los delitos, determina que estas conductas ilícitas se han dado en un contexto tal que permite calificarlas de crímenes de lesa humanidad.

En efecto, la penalización de esta clase de delitos se da en la conciencia jurídica universal, luego de verse enfrentada ésta a la necesidad de sancionar los hechos atroces conocidos con ocasión del proyecto y ejecución del plan de exterminar al pueblo judío.

Es por eso que al término de la Segunda Guerra Mundial, las potencias aliadas recurrieron al instrumental jurídico penal internacional, que, como construcción histórica – cultural de la humanidad, permitiera dar cuenta de lo sucedido en términos de justicia.

Así, la obligatoriedad en Chile del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos que se crea desde esa época, con todas las consecuencias que ello implica, está dada en cuanto el artículo 5° de la Constitución Política de la República, al establecer las Bases de la Institucionalidad, incorporó expresamente como principio o valor fundamental que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales de la persona humana” (artículo 5° inciso segundo); y tal inspiración propia del constitucionalismo actual la garantiza ese mismo inciso segundo al preceptuar que: “Es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

52° Que de ello se colige en forma inequívoca, que los tribunales nacionales pueden perseguir la responsabilidad individual derivada de los crímenes contra la paz, que consisten en desatar conflictos armados en violación a los tratados internacionales – Carta de las Naciones Unidas -, crímenes de guerra, violando las normas de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, o sus Protocolos Adicionales – I y II respectivamente – sobre conflictos internacionales y no internacionales; y crímenes de lesa humanidad, tales como el genocidio, la desaparición forzada de personas, terrorismo, la tortura y violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos.

53° Que, debe tenerse presente, en relación con lo anteriormente señalado, que la concreción de tipos penales por conductas lesivas en contra de la humanidad se gestan del literal c) del artículo 6° del “Estatuto del Tribunal de Nüremberg, que define como crimen contra la humanidad:

A saber, asesinato, exterminio, la sumisión a esclavitud, la deportación, y cualquier otros actos inhumanos cometidos contra la población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del tribunal, ya sea en violación o no del derecho interno del país donde han sido perpetrados”.

54° Que, luego, la obligación de aplicar e interpretar de las leyes penales en ese marco, surge también de los mismos tratados internacionales, entre ellos, de la norma del artículo 1° Común de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados Partes de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario, norma que nos envía directamente a los Principios Generales del Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos.

55° Que, por el mismo orden de cosas, la Excelentísima Corte Suprema ha reconocido la afectación para nuestro Derecho Penal de los Principios de Derecho Internacional referidos, determinadamente, en cuanto a la naturaleza de delitos contra la humanidad.

En efecto, en “Extradición de Guillermo Vilca” la Corte Suprema declara que, a falta de tratado y de conformidad con los principios de derecho internacional, procede pedir al Perú

la extradición de un reo acusado de homicidio, “delito grave contra la humanidad y que compromete el orden y la tranquilidad social”. Similar punto de vista sostiene en Extradición de Manuel Jesús Huerta, donde se decide que procede solicitar de Argentina la extradición de un ciudadano chileno condenado por violación, “porque se trata de un delito contra el orden de las familias y la moralidad pública que todos los pueblos tienen interés en castigar”. Ambos casos son de 1929. Con anterioridad la Corte Suprema había fallado en Extradición de José Colombi y Otros que no procede pedir a Cuba la extradición de dos procesados por los delitos de estafa y falsificación, ya que, según los principios del derecho internacional, a falta de tratado solamente procede solicitar la entrega de los reos que se han hecho culpables de delitos contra la humanidad y que causan alarma a la tranquilidad social, y en Extradición de Pantaleón Gómez y Otros, que es improcedente solicitar a la República Argentina la extradición de un reo procesado por estafa, ya que según los principios del derecho internacional procede la extradición “por los delitos contra la humanidad o que atentan contra la tranquilidad social”, entre los cuales no se encuentra la estafa (además, se agrega, se trataría de un simple delito y no de un crimen sancionado con penal corporal). Los dos casos datan de 1928.” (Alfredo Etcheberry. El Derecho Penal En la Jurisprudencia. Tomo I, parte general, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de la segunda edición año 2002, Páginas 38 y 39).-

56° Que, de este modo, en cuanto a la obligatoriedad de las normas respecto a la imprescriptibilidad y no aplicación de leyes de amnistía como Principio General del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos, reconocido por la Constitución en la forma que se ha señalado en los fundamentos anteriores, aparece tangible para los Estados Partes de las Naciones Unidas por la Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, la que en su preámbulo señala que los Estados Partes en la presente Convención, recordando las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre extradición y el castigo de los criminales de guerra, la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma Los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y por el fallo de este Tribunal, las resoluciones 2184 (XXI) de 112 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, que han condenado expresamente como crímenes contra la humanidad la violación de los derechos económicos y políticos de la población autóctona por una parte, y la política de apartheid, por otra; observando que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se han previsto limitación en el tiempo; y advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativa a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues, impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes; convienen en lo siguiente:

Artículo I

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aún si éstos actos no constituyen una violación para el derecho interno del país donde fueron cometidos.

57° Que, el instrumento anterior no había sido ratificado por Chile a la fecha de los ilícitos, sin embargo, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, en cuyo contexto se han dado los autos, proviene de la hermenéutica jurídica que obligatoriamente debe emplearse al interpretar esta materia, en la que el intérprete del Derecho debe considerar, tal como desde siempre lo ha señalado nuestro más alto Tribunal, de que si se trata de “delitos contra la humanidad”, rigen “los Principios del Derecho Internacional”, como categoría de norma de Derecho Internacional General (“ius cogens”), conforme al acervo dogmático y convencional universal y de la aceptación en la práctica de los tribunales nacionales miembros de las Organización de las Naciones Unidas, además de los tribunales internacionales con jurisdicción respecto a crímenes de lesa humanidad.

En efecto, conforme a tales aspectos (acervo dogmático, convencional universal, aceptación en la práctica de los tribunales nacionales de los Estados Partes de la Organización de las Naciones Unidas, y tribunales internacionales con jurisdicción sobre crímenes de lesa humanidad) actualmente se debe reconocer la imprescriptibilidad de estos crímenes no sólo como Principio Internacional, sino como una norma consuetudinaria de Derecho Internacional Público; norma que, de acuerdo al artículo 53 de la Convención de Viena Sobre Derechos de los Tratados, ratificada por Chile el 9 de abril de 1981, publicada en el Diario Oficial de 22 de junio de 1981, no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter.

58° Que, lo anterior permite concluir que hay entonces una prevalencia de la norma internacional de Derecho Internacional General, que determina que son incompatibles con ésta las leyes de amnistía y de prescripción invocadas por las defensas respecto de los hechos delictivos establecidos en autos.

59° Que, además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por sentencia de fecha 14 de marzo de 2001, en la forma siguiente:

“41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

(...).

43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2° de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8° y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8° y 25 en concordancia con los artículos I.I y 2° de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

44. Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú”.

(...).

48. Pese a lo anterior; en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que provienen los artículos 8° y 25 de la Convención”. (Novedades Jurisprudenciales. Derecho Penal Contemporáneo Revista Internacional N° 2, Enero – Marzo, 2003, Bogotá, Colombia Editorial Legis, año 2003).

60° Que, en consecuencia, hay una prevalencia de la norma de Derecho Penal Internacional que determina que en los delitos de lesa humanidad es incompatible la prescripción de la acción penal y que ellos no pueden ser amnistiados conforme al derecho penal interno, porque la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es una norma imperativa del Derecho Internacional, actualmente recogida constitucionalmente en Chile por vía de Tratado Internacional y vinculante desde antes como Principio General del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la forma que se ha analizado.

61° Que, de acuerdo con las fundamentaciones anteriores, puede aseverarse que, en este caso, como expresamente se señaló por el tribunal al referirse a los delitos, se está en presencia - conforme al contexto en que él se cometió - de delitos de lesa humanidad y, por lo tanto, ante hechos delictivos que no pueden ser amnistiados y que son imprescriptibles, lo que impide por este acápite dictar sentencia absolutoria a favor de los acusados Miguel Krassnoff Martchenko y Ricardo Víctor Lawrence Mires respectivamente.

7. En cuanto a la falta de participación en los delitos.

62° Que, respecto de las alegaciones y planteamientos de las defensas de los acusados Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Humberto Zapata Reyes y Ricardo Lawrence Mires, respectivamente, al contestar la acusación, la acusación particular y las adhesiones, determinadamente, del deber que tendría el tribunal de dictar de sentencia absolutoria en favor de ellos, por no encontrarse acreditada la participación de éstos en los delitos de secuestro calificado de Bárbara Gabriela Uribe Tamblay y Edwin Francisco Van Yurick Altamirano, tales solicitudes se rechazan y, a fin de no hacer repeticiones, deberá estarse a lo analizado y concluido en esta sentencia en sus fundamentos 19°, 20°, 21° y 22° en relación al acusado Miguel Krassnoff Martchenko; fundamentos 23°, 24° y 25°, en relación al acusado Basclay Humberto Zapata; y considerandos 41°, 42°, 43° y 44°, en cuanto al acusado Ricardo Víctor Lawrence Mires, respectivamente.

8. En cuanto a las circunstancias eximentes y modificatorias de responsabilidad penal.

63° Que se acoge la circunstancia atenuante de responsabilidad penal solicitada por las defensas de los acusados Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Humberto Zapata, y Ricardo Víctor Lawrence Mires, respectivamente, de sus irreprochables conductas anteriores, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, establecidas en autos con los extractos de filiación y antecedentes penales de los encausados Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Humberto Zapata Reyes y de Ricardo Víctor Lawrence Mires, que rolan de fojas 2.058 en adelante, de fojas 2.037 en adelante, y de fojas 2.674 en adelante, respectivamente, sin antecedentes penales en contra de éstos que comprueben la existencia de condenas de anteriores a la fecha de los presentes delitos.

64° Que, a la vez, cabe aplicar plenamente el párrafo segundo, del artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que sustenta el Principio de Humanidad en materia penal, y, además, evidentes razones de clemencia y de justicia, en cuanto a considerar respecto de los acusados, Miguel Krassnoff Martchenko; Basclay Humberto Zapata Reyes; y Ricardo Víctor Lawrence Mires, respectivamente, como motivo de disminución de la pena que a cada uno les corresponde, atendido el tiempo transcurrido, lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, en cuanto éste no es supuesto de inimputabilidad, sino sólo de circunstancias atenuantes muy calificadas, considerando a los hechos como revestidos de dos o más de ellas y de ninguna agravante.

65° Que, se rechazan las alegaciones de las defensas de los acusados Miguel Krassnoff Martchenko y Basclay Humberto Zapata Reyes, de favorecerles la circunstancia atenuante prevista en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, que la considera tanto en los delitos militares como en los comunes al haberse cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, y la eventual del artículo 214, inciso final, del mismo Código, desde que para que tales circunstancias operen, resulta indispensable armonizar lo establecido en ellas, con la circunstancia de que los encausados hayan admitido expresamente la existencia material de los hechos que motivaron el inicio de la investigación de los delitos y la aceptación de su concurrencia en ellos, lo que falta en este caso, desde que, los acusados y las defensas señalan, según Krassnoff, que los delitos le son totalmente ajenos, y según

Zapata, que solamente cumplió órdenes. Además, se rechaza la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal alegada por las defensas del artículo 211 del Código de Justicia Militar, de haber sido los delitos de secuestro calificado de autos, el resultado de una orden militar que ha debido ser cumplida por ellos, pues, los antecedentes analizados con ocasión de los delitos y de las personas responsables de éstos, no dan cuenta que éste haya sido el resultado del cumplimiento de una orden de carácter militar, presupuesto básico para alegar el cumplimiento del “deber militar”; toda vez que, sin duda, no lo es la orden de organizarse con el fin de privar de libertad a personas determinadas, enseguida hacerlas desaparecer e idear el mecanismo idóneo con el propósito de alterar u ocultar tal realidad criminal; conducta la anterior que no cabe dentro de las órdenes propias del sistema castrense.

9. En cuanto a las penas.

66° Que los delitos de secuestro calificado, a la época de su ocurrencia se castigaban, en el inciso final del artículo 141 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados; dicha sanción posteriormente fue objeto de reforma legal, aumentándose la pena privativa de libertad a la de presidio mayor en su grado medio a máximo, por lo que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 18, inciso primero, del Código Penal, que señala que: “ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración”, se aplicará la pena anterior a los acusados.

67° Que, en la especie, tratándose de la reiteración de delitos de la misma especie, esto es, de dos secuestros calificados, resulta más beneficioso para los sentenciados la aplicación del sistema de acumulación de las penas privativas de libertad, previsto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, pues, así les significa una pena menor que de aplicarse las penas en la forma establecida en el artículo 74 del Código Penal.

10. En cuanto a la demanda civil.

68° Que el abogado don Nelson Caucoto Pereira en representación de Christian Van Yurick Altamirano, hermano de Edwin Van Yurick Altamirano y cuñado de Bárbara Uribe Tamblay, y de Viviana, María Teresa, y Mónica Isabel, todas de apellidos Uribe Tamblay, hermanas de Bárbara Gabriela Uribe Tamblay y cuñadas de Edwin Van Yurick Altamirano, respectivamente, interpone demanda civil de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el abogado don Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado.

Expresa el compareciente que doña Bárbara Uribe nació el 13 de diciembre de 1953 y pasó a formar parte de una familia de mujeres, compuesta por sus hermanas María Teresa, Viviana, y Mónica, su madre Teresa Tamblay y su padre Enrique Uribe. Que en 1971 se incorpora al trabajo poblacional en la Bandera y en la Población Nuevo Amanecer. Allí se vinculó al Movimiento de Izquierda Revolucionaria. En esas faenas es que conoce a quien será su cónyuge, don Edwin Van Yurick Altamirano, de su misma edad. La pareja contrajo matrimonio el 29 de diciembre de 1973. Es así, agrega el compareciente, con la convicción que la dictadura era un

momento transitorio y que las cosas volverían a la normalidad, decidieron vivir juntos, cambiando continuamente de domicilio hasta residir en la casa familiar de los Van Yurick Altamirano, en la comuna de Ñuñoa. Que tras la detención de varios de sus compañeros de partido, y amigos del Manuel de Salas, Edwin Van Yurick, es detenido el 10 de julio de 1974, por agentes de la DINA, quienes se desplegaron desde el cuartel de “Londres N° 38”; que a la señora Uribe la detienen posteriormente en su casa, así mismo detienen a Christian Van Yurick hermano de Edwin y a María Teresa, Mónica y Viviana Uribe, hermanas de Bárbara. En “Londres N°38” son vistos por múltiples testigos cuyos testimonios se detallan en el auto acusatorio, personas que dan fe de los infames vejámenes a los que son sometidos, los que incluyeron abusos sexuales razón por la que se acusó al agente Zapata Reyes. Que Edwin luego es trasladado a “Villa Grimaldi”, donde es brutalmente torturado y visto por diversas personas entre ella el guardia Samuel Fuenzalida Devia. A Bárbara por su parte la trasladan a “Cuatro Álamos”, donde la dejan incomunicadas junto a otras mujeres, que dan fe de su presencia en ese lugar. Agrega que ambos aparecen luego en publicaciones extranjeras como muertos en combate, operación ideada por la DINA para encubrir sus crímenes, simulación que es conocida como “Operación Colombo” o el caso de “Los 119”. Hasta hoy se desconoce el paradero de las víctimas. Expresa que es necesario destacar que los actores son ellos mismos víctimas directas de violaciones a los derechos humanos, porque, tal como sus hermanos, fueron secuestrados y torturados por los agentes de la DINA.

Agrega que estos secuestros, mirados desde la perspectiva del derecho internacional, asumen la tipología de delito contra el derecho internacional. Y en este caso específico, como crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad. Indica que en la medida que el ilícito cometido se da en el contexto histórico de atentados masivos, reiterados y sistemáticos en contra de la población, motivados por móviles políticos e ideológicos y ejecutados por agentes estatales, otorgan la configuración de un delito de Lesa Humanidad. Argumenta que para esa actividad criminal, desarrollada desde la más alta jerarquía estatal, se prodigó a sus agentes la consigna de exterminio, se les entregó recursos humanos, materiales y se les aseguró un marco de absoluta impunidad en el cumplimiento de la tarea represiva; unido a ello y dentro del propio plan criminal, otros entes estatales adoptaron conductas que fueron en definitiva funcionales a ese marco de impunidad; época en que la Policía y la Justicia se anularon en sus funciones, facilitando inconscientemente la actividad de los delincuentes, los que actuaron sin contrapesos de ninguna especie. Eran ciertamente otros tiempos, que han ido siendo superados; que la justicia ordinaria, una vez iniciado el proceso de transición democrática y principalmente en el tiempo reciente, con el esfuerzos de jueces han logrado revertir esa situación de completa impunidad, asumiendo la función principal de proteger, cautelar y garantizar el respeto de los derechos esenciales de toda persona.

Agrega que lo que aconteció a esa fecha con las víctimas de autos, acontecía de igual manera a los largo y ancho del país, pudiendo sostener en consecuencia que estos delitos se corresponden con una política masiva, reiterada y sistemática de eliminación del adversario político asentada con el golpe militar y llevada a cabo por los agentes de la dictadura.

Reitera que a este tipo especial de crimen el Derecho Internacional le asigna el carácter de delito de Lesa Humanidad, a los que no se le reconocen causales de exculpación. Que es ese Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto convencional como consuetudinario, el que tipifica y castiga esos crímenes internacionales, que vienen dados por el interés superior de la humanidad. Chile es parte de ese sistema normativo y lo ha sido desde siempre, de modo que se encuentra vinculado por sus disposiciones.

Indica el compareciente que ha habido el reconocimiento del Estado de Chile de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra y que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, y al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito.

Afirma que los términos de artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, permiten que se pueda intentar ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí misma hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible del proceso penal y se explyaya acerca de los aspectos que hacen que el demandado Fisco de Chile sea responsable civilmente, citando jurisprudencia al efecto.

Se refiere el compareciente enseguida al daño y el monto de la indemnización que se demanda; expresa que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio al demandante. Afirma que el Estado en lugar de dar pronta solución y esclarecer estos graves hechos, que eran reiterados, planificados y sistemáticos, se omitió y se inhibió y así, aseguró a sus agentes la impunidad necesaria.

Enseguida, cita jurisprudencia en cuanto al daño moral y se refiere a las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, pérdidas de proyectos de vida, inseguridades, que a su juicio son fáciles de entender en su plenitud, y, concluye, que sólo cabe al sentenciador hacer una estimación fundada de su magnitud y del monto de la reparación.

Y afirma que, como apoderado de los demandantes, ya individualizados, demanda al Fisco de Chile el pago total de la suma de \$600.000.000; \$ 150.000.000, para cada uno de los cuatro demandantes, por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales que asesinaron a sus hermanos y cuñados; suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o lo que el tribunal estime en justicia.

11. En cuanto a la contestación de la demanda.

69° Que, al contestar el demandado Fisco de Chile opone primero la excepción de cosa juzgada, basado en que las actoras Viviana, María Teresa y Mónica Isabel Uribe Tamblay, junto a su padre don Enrique Uribe, dedujeron demanda civil en contra de su parte ante el Tercer Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, en los autos rol N° C – 4125 – 1997, caratulados “Uribe y otros con Fisco de Chile”, sobre

indemnización de perjuicios; y que de los hechos de la demanda se aprecia que concurren en ambos casos las mismas partes, causa de pedir y objeto pedido, ya que las señaladas actoras demandaron al Fisco de Chile por la supuesta responsabilidad extracontractual imprescriptible y objetiva de éste, por el delito de secuestro calificado, ejecutado por agentes del Estado en contra de su hermana Bárbara Gabriela Uribe Tamblay, una de las víctimas a que se refiere la actual demanda. Que dicha demanda era de indemnización de perjuicios por concepto del daño moral sufrido, por la suma de \$250.000.000, por el secuestro calificado de la hermana antes singularizada, por quienes hoy nuevamente, otro abogado, demanda civilmente al Fisco. Que aquella demanda civil, que, en primer grado había sido acogida, fue luego revocada por la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia definitiva de segunda instancia de uno de abril de 2004, determinándose en ella que las acciones indemnizatorias deducidas por dichas actoras se encontraban prescritas, quedando la respectiva sentencia ejecutoriada. Funda el demandado la excepción de cosa juzgada en que conforme al artículo 1.567 N° 3 del Código Civil, y enseña que la cosa juzgada es un modo de extinguir las obligaciones. A su turno, manifiesta que son pertinentes los artículos 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil, (aplicables en la especie por remisión del artículo 43 del Código de Procedimiento Penal). Agrega que conforme a los requisitos indicados en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, para que haya cosa juzgada, en la especie, concurre la identidad legal de personas, pues son las actoras Viviana, María Teresa y Mónica Isabel Uribe Tamblay, respectivamente, demandantes civiles en ambos procesos; siendo además el Fisco de Chile el demandado en ambos juicios, por lo cual, coinciden tanto la identidad física como legal procesal de ambas partes; en cuanto a la identidad legal de cosa pedida, expresa el demandado que la indemnización por daño moral por responsabilidad civil extracontractual objetiva e imprescriptible del Fisco de Chile, es el idéntico objetivo en cuanto a lo demandado en ambos procesos; y respecto de la causa de pedir, es también en ambos procesos el mencionado delito de secuestro calificado de la hermana de las demandantes, la señora Bárbara Gabriela Uribe Tamblay.

Por otro capítulo, el demandado civil se excepciona sosteniendo la improcedencia de las indemnizaciones demandadas, por preterición legal de los demandantes hermanos de las víctimas y por haber sido éstos ya reparados; al efecto sostiene que la ley 19.123, constituyó un esfuerzo trascendental de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero -preferentemente en cuotas mensuales- con lo que, sin desfinanciar la caja fiscal, permitió y permite que numerosas víctimas, obtengan mes a mes una reparación monetaria, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público. Afirma que esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos y precisa los costos que ha tenido el Estado en términos generales por este concepto. Precisa que, para que dichos pagos por parte del Estado a las víctimas y a los familiares que éstas fueran viables, se determinó una indemnización legal, que optó beneficiar al núcleo familiar más cercano, esto es, padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones a éstos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral.

Expresa que ello no es ajeno a otras normativas, en que, ante el *pretium doloris*, está limitada la determinación de quienes son los sujetos de daño por repercusión o rebote para deducir acciones pecuniarias, pues, la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto. Concluye el demandado civil que las pretensiones económicas demandadas son improcedentes porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los hermanos y cuñados de los causantes detenidos desaparecidos, como beneficiarios de las leyes de reparación.

Añade que sin perjuicio de lo anterior, los demandantes han obtenido reparación “satisfactiva” (sic); pues, el hecho que los demandantes no hayan tenido derecho a un pago en dinero, -por la preterición legal- no significa que no hayan obtenido reparación por el daño sufrido, por lo que alega la satisfacción de ésta y precisa que tratándose en la especie de un daño extra patrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto netamente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos, y que vinieron a satisfacer al daño moral sufrido.

Enfatiza el demandado que, como concurso de intereses o medida de síntesis, se exhibe normalmente la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación que incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero y que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se concretó también mediante reparaciones simbólicas, y no meramente pecuniarias, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre, tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

El demandado civil cita doctrina de autores en este capítulo y agrega que en el caso de una persona como la de autos, las satisfacciones reparativas se orientaron en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, como las siguientes: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día nacional del detenido desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año, en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido-desaparecido. c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos. d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos. e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las infracciones a los DDHH, tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el "Memorial de los prisioneros de Pisagua" en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo "Para que nunca más" en el Cementerio de Iquique; el Memorial "Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia" en las afueras del Cementerio Municipal de

Tocopilla; el Memorial "Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama" en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el "Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la región de Atacama" en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el "Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos" en la Plaza de Armas de Curacaví; el "Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista" en la sede de este partido; el "Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca" en esa ciudad; y el "Memorial escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad. Todos ellos unidos, como consta del Informe adjunto del Ministerio del Interior, a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

Agrega que, además, los actores de autos son titulares por ley de Programas de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS).

Concluye el demandado civil que el cúmulo de reparaciones indicadas han producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue y no pueden ser exigidos nuevamente y cita jurisprudencia al efecto. Afirma, además, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha valorado positivamente la política de reparación de violaciones de derechos humanos desarrollada por Chile, a tal punto, que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria, luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas a los familiares más directos, como sucedió en el caso "Almonacid" del cual transcribes sus partes pertinentes.

Por otro orden, el demandado opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones civiles de indemnización de perjuicios deducidas, con arreglo al artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo, solicitando que, por encontrarse prescritas éstas, se rechace la demanda en todas sus partes; indica que, según la demanda, la detención y posterior secuestro de don Edwin Van Yurick Altamirano y de doña Bárbara Uribe Tamblay, se produjo a partir del diez de julio de 1974, por lo que, a su juicio, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el once de marzo de 1990 y cuatro de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el veinticinco de junio de 2015, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

En subsidio, para el evento que el tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso, el demandado opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, pues, estima que, entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil y cita jurisprudencia sobre la materia.

Además, afirma el demandado civil que el derecho internacional de los derechos humanos no contempla normas de tal naturaleza que disponga que las acciones civiles reclamadas sean imprescriptibles y cita jurisprudencia nacional e internacional al efecto.

En subsidio, el demandado señala, con relación al daño moral, que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales, por lo que recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente y ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. Que tratándose del daño puramente moral, por afectar a bienes extra patrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél; enfatiza que el daño moral no se borra por obra de la indemnización, pues, la pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización; por ende, agrega, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente “satisfactiva” (sic) y cita jurisprudencia respecto de esta materia.

Añade, por otro aspecto, que no habiendo norma que establezca una excepción relativa a la capacidad económica del tercero civilmente responsable en un hecho delictual o cuasidelictual, habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, concluye, la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta a su juicio absolutamente excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

En subsidio de las excepciones opuestas, sostiene el demandado que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado por otros familiares, como las reparaciones satisfactivas (sic) y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Por último, hace presente el demandado civil que los reajustes sólo pueden devengarse, en el caso que la sentencia acoja la demanda y establezca esa obligación, desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada; enseguida sostiene que, respecto de los intereses, el artículo 1.551 del Código Civil, establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia y cita jurisprudencia de la norma.

12. En cuanto a la excepción de cosa juzgada.

70° Que debe acogerse la excepción de cosa juzgada opuesta al contestar por el demandado civil Fisco de Chile, por cuanto, ella bien puede ser reclamada por éste, desde que, conforme a lo que dispone el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, tal derecho le corresponde a la parte litigante "...que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo..."; y produce el efecto de cosa juzgada la sentencia definitiva ejecutoriada que esgrime el demandado Fisco de Chile, en la cual, según consta del examen "ad visus" de la fotocopia autorizada del instrumento "ad probatoniem", acompañado con citación por el demandado Civil Fisco de Chile, de fojas 2.740 a 2.793, de autos, toda vez que tal instrumento hace plena prueba de que, en su oportunidad, el tribunal competente civil dispuso el rechazo de la demanda que las actoras Viviana, María Teresa y Mónica Isabel Uribe Tamblay, junto a su padre don Enrique Uribe, dedujeron en juicio ordinario civil de mayor cuantía, en contra del Fisco de Chile, ante el Tercer Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, en los autos rol N° C – 4125 – 1997, caratulados "Uribe y otros con Fisco de Chile", respecto de la indemnización de perjuicios por concepto de daño moral por la responsabilidad extracontractual de éste por el delito de secuestro calificado, cometido por agentes del Estado en contra de la hermana de las actoras, Bárbara Gabriela Uribe Tamblay; perjuicio moral que los demandantes lo estimaban en la suma de \$250.000.000, como se ha dicho, por el secuestro calificado de que fue víctima aquélla; acción civil que siendo acogida por el tribunal de grado en la sentencia definitiva primera instancia, sin embargo, ella fue revocada por sentencia definitiva de segunda instancia, de fecha uno de abril de 2004, determinándose, conforme a esta resolución, en conclusión, que las acciones indemnizatorias deducidas en la demanda civil por dichas actoras se encontraban prescritas, quedando en consecuencia la misma rechazada; sentencia de término con certificación, ordenada por el tribunal, de encontrarse actualmente ejecutoriada; todo lo cual significa que se dan en autos los requisitos de procedencia de la excepción de cosa juzgada alegada por el Fisco de Chile, al responder la nueva demanda de autos; es decir, hay entre aquél primer juicio que concluyó en aquella sentencia definitiva y esta nueva demanda, respecto de los sujetos, tanto identidad física y legal, al figurar las mismas partes y en igual calidad respecto del derecho sustancial demandado; enseguida, hay identidad de cosa pedida entre la ya resuelta y la actual demanda, esto es, acerca del mismo beneficio jurídico perseguido por las actoras, según las correspondientes peticiones de los escritos fundamentales; y, por último, también concurre en la especie la identidad de causa de pedir, considerada ésta como el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, esto es, el secuestro por agentes del Estado de la víctima y el sufrimiento por el daño moral que ocasionó dicho suceso a las demandantes.

13. En cuanto el haber sido ya indemnizados los demandantes civiles y de "preterición" legal de éstos.

71° Que el demandado civil Fisco de Chile opuso a la demanda civil intentada en su contra, la excepción de pago, fundándola en que el Estado de Chile ya ha indemnizado en conformidad a la ley número 19.123, a los actores civiles hermanos de las víctimas y de "preterición legal" de éstos en conformidad a esa misma ley.

Sin embargo, como lo precave el texto de la ley número 19.123, y sin perjuicio de lo que se señalará en esta sentencia con ocasión de la pretensión del daño moral reclamado por los actores, no es posible aceptar lo alegado por el demandado civil Fisco de Chile, respecto de

un supuesto pago de la obligación de indemnizar el daño denunciado en la demanda, puesto que, el otorgamiento de la asistencia social y legal que requieren los familiares, a que se refiere el artículo 18 de esa misma ley, no puede ser considerado en general como equivalente al de la indemnización reparativa por concepto del daño moral, sufrido por los ofendidos por delitos cometidos en contra de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos; en especial, si se razona que, las medidas compensatorias estimadas en la ley número 19.123, son sólo de carácter social – previsionales, educacionales o de salud a favor de la familia o parientes de las víctimas - y no constituyen éstas la debida y precisa reparación del daño inmaterial reclamado en las demandas civiles de autos, daño el cual se origina en el sufrimiento o dolor de los ofendidos a raíz del ilícito penal, el que, de acuerdo al derecho interno chileno, da acción judicial para proteger el interés jurídico, en cuanto a reparar determinadamente el derecho subjetivo infringido que se acredite por los medios de prueba que establece la ley; es decir, las medidas compensatorias entregadas por el Estado de Chile, por medio de la ley número 19.123, no constituyen una debida y completa indemnización del daño moral de reparación reclamado, mediante la acción civil contenida en la demanda de autos, obviamente, en la medida que éste sea acreditado en el proceso por quien lo reclama; así lo ha precavido expresamente el inciso primero, del artículo 24 de la citada ley número 19.123, al disponer que: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter de que goce o pudiere corresponder al respectivo beneficiario.”

72° Que, en consecuencia, lo razonado anteriormente es fundamento suficiente para rechazar la excepción de pago y de “preterición legal” opuesta por el demandado Fisco de Chile; debiendo precisarse respecto de la excepción de “preterición legal” reclamada por el Fisco de Chile, que la ley invocada para tales fines por el demandado civil, conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, resulta en la especie inatinerante, atendido el carácter de la indemnización inmaterial que se persigue judicialmente.

En efecto, la voluntad del Estado de Chile de compensar las violaciones a los derechos humanos, manifestada en la forma descrita en la ley número 19.123, es una compensación de carácter social y no es el pago a título de reparación económica por concepto del daño moral sufrido por los ofendidos por el delito, es decir, tales medidas legales compensatorias no dejan satisfechas las exigencias de las víctimas, al no constituir ellas la debida indemnización del daño moral reclamado, en cuanto éste se fundamenta en los delitos establecidos determinadamente en la causa y la necesidad de reparar completamente a los familiares directos de las víctimas el sufrimiento producido por los hechos delictivos.

14. En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de las acciones civiles.

73° Que, teniendo en consideración, como ha quedado sentado en el aspecto penal de esta sentencia, el carácter de delitos de lesa humanidad los sufridos por la víctimas, ello determina la posibilidad de resarcimiento de los daños eventualmente causados, restableciendo de ese modo los derechos infringidos.

En consecuencia, la categoría de crímenes de lesa humanidad de los delitos establecidos en este proceso, en cuanto al aspecto civil de éstos, hace aplicable también a sus familiares directos el poder “conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente” (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 14 de marzo de 2001, citada

anteriormente), y conlleva este capítulo civil de reparación la aplicación de los convenios o tratados internacionales: “que deben ser interpretados y aplicados de acuerdo con las reglas generales de cumplimiento del derecho internacional y de buena fe (*bonna fide*), (*pacta sunt servanda*), regla de derecho internacional que se considera *ius cogens*, y, además, derecho consuetudinario internacional, sin perjuicio de encontrarse también estipuladas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, el que se encuentra vigente en nuestro país, desde el 27 de enero de 1980, la cual establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio Derecho Interno para eludir sus obligaciones internacionales, de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado” (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas...; página 231).

74° Que, de esta forma, el derecho de los familiares directos de las víctimas de recibir la reparación correspondiente, implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno chileno, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que: “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

75° Que el artículo 6° de la Carta Fundamental, la cual forma parte, al igual que la disposición constitucional antes referida, de las “Bases de la Institucionalidad” - por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la Jurisdicción - ordena que: “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, e indica el deber que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución.

Además, el mismo artículo 6° enseña que: “los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”. Y concluye señalando que, “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

76° Que, en consecuencia, no conformándose las disposiciones invocadas por la parte demandada civil Fisco de Chile, en representación del Estado chileno, para eximirse de responsabilidad por medio de las reglas del derecho civil interno, referidas a la excepción prescripción de la acción civil deducida por las demandantes, atendida la normativa internacional que se ha analizado con ocasión de los delitos de lesa humanidad cometidos en contra de las víctimas, ellas resultan plenamente aplicables por este aspecto de reparación total del daño a los familiares directos de las víctimas de los delitos y siendo ellas prevalentes sobre el derecho interno, se rechaza la excepción de prescripción extintiva de las acciones civiles, formulada el demandado civil Fisco de Chile, por resultar ella inatinentes en la especie y, por este aspecto, la disposiciones del Código Civil y demás del derecho nacional que invoca; como se ha razonado, en razón de la categoría internacional que tienen los delitos establecidos en autos.

77° Que, en efecto, resultan inatinentes las normas del Derecho Interno previstas en el Código Civil, de prescripción de las acciones civiles comunes de reparación y de indemnización de

perjuicios, invocadas por la parte demandada civil, al estar ellas en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares directos de recibir la reparación correspondiente; derecho a la reparación íntegra el cual no prescribe y que se encuentra contenido en ese estatuto normativo Internacional de los Derechos Humanos reconocido por Chile; normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que, priman por sobre las del derecho nacional o interno chileno, tal como se expresa en esta sentencia.

15. En cuanto a la apreciación del monto de las indemnizaciones civiles.

78° Que, en relación con el daño moral sufrido por la parte del actor civil Christian Van Yurick Altamirano, hermano de la víctima Edwin Francisco Van Yurick Altamirano y cuñado de la víctima Bárbara Gabriela Uribe Tamblay, y, por las demandantes civiles Viviana, María Teresa y Mónica Isabel, todas Uribe Tamblay, debido a la relación familiar de cuñadas de la víctima Edwin Van Yurick Altamirano, respectivamente, - considerando que la demanda civil no puede ser acogida y debe desecharse la acción indemnizatoria por daño moral que éstas últimas ejercitan, por haber operado la cosa juzgada en relación con la indemnización por daño moral solicitado por ellas en relación a la víctima Bárbara Gabriela Uribe Tamblay, tal como se ha analizado y concluido en el fundamento 70° de este fallo -, es un hecho evidente que el haber sufrido el primero la desaparición de su hermano y cuñada, y las segundas la de su cuñado - único aspecto que se puede considerar respecto de ellas en esta segunda causa atendida la excepción de cosa juzgada acogida -, sin poder recurrir todos los demandantes al derecho de exigir el oportuno esclarecimiento de los crímenes a la justicia, circunstancias todas ellas corroboradas con la testimonial de Claudio Antonio Herrera Sanhueza, de Jacqueline Eugene Claudet Fernández; de María Elena Ahumada Munita, de Raúl Enrique Flores Castillo y de Juana Alejandra Méndez Barra, respectivamente, que rolan desde fojas 2657 hasta fojas 2.666, respectivamente, y que, estimados todos esos antecedentes como un conjunto coherente de presunciones judiciales, y en tanto ellas tienen las cualidades de ser graves, precisas y concordantes, permite constatar la existencia del daño moral que se reclama de parte de dichos actores civiles; en efecto, está acreditado en autos que la privación de libertad y, luego, la desaparición definitiva de las víctimas, produjo un estado de incertidumbre y grave angustia para sus familiares, dolor que se vio agravado al no realizar el Estado de Chile una investigación oportuna para evitar dicha situación de incertidumbre respecto del destino final de aquéllos, ello no obstante la actividad que desarrollaron las actoras civiles y sus respectivas familias; por el contrario, los agentes de Estado voluntariamente, con crueldad y sin humanidad, dificultaron y desinformaron a los parientes cercanos acerca de la suerte corrida por las víctimas Bárbara Gabriela Uribe Tamblay y su cónyuge Edwin Francisco Van Yurick Altamirano.

En consecuencia, conforme a lo razonado, y apreciando el tribunal prudencialmente el monto del daño moral sufrido por las demandantes civiles, éste se determina en las cantidades de:

\$40.000.000 (cuarenta millones de pesos), el correspondiente al demandante civil Christian Van Yurick Altamirano, debido a los secuestros de su hermano Edwin Francisco y de su cuñada Bárbara Gabriela;

\$ 20.000.000 (veinte millones de pesos), el correspondiente a la demandante civil Viviana

Uribe Tamblay, debido al secuestro del cuñado Edwin Francisco Van Yurick Altamirano;

\$ 20.000.000 (veinte millones de pesos), el correspondiente a la demandante civil María Teresa Uribe Tamblay debido al secuestro del cuñado Edwin Francisco Van Yurick Altamirano; y

\$20.000.000 (veinte millones de pesos) el correspondiente a la demandante civil Mónica Isabel Uribe Tamblay, debido al secuestro del cuñado Edwin Francisco Van Yurick Altamirano; respectivamente.

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 5 inciso segundo, 6º, y 7º de la Constitución Política de la República; artículos 1470, N° 2, 1471, 1712, y 2314 del Código Civil; artículos 1º, 3º, 11 n° 6, 14 n 1º, 15 n° 1, 16, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 32, 38, 50, 62, 63,68, 69, 79, 80, 86, 103, y 141 del Código Penal; artículos 10, 108, 110, 111, 456 bis, 457, 464, 477, 479, 481 482, 485, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal; y artículos 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- En lo penal.

1.- Que se **absuelve** a los acusados Nelson Paz Bustamante; Orlando Manzo Durán; José Enrique Fuentes Torres; y César Manríquez Bravo, de la acusación, acusación particular y adhesiones formuladas en su contra de ser autores de los delitos reiterados de secuestro calificado en las personas de Bárbara Gabriela Uribe Tamblay y de su cónyuge Edwin Francisco Van Yurick Altamirano, respectivamente, cometidos desde el día 10 de julio de 1974, en la ciudad de Santiago.

2.- Que se **absuelve** al acusado Basclay Humberto Zapata Reyes, de la acusación, acusación particular y adhesiones formuladas de ser autor del delito de apremios ilegítimos en perjuicio de Bárbara Gabriela Uribe Tamblay,

3.- Que se **condena** al acusado Miguel Krassnoff Martchenko, ya individualizado, a sufrir la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autor de los delitos de secuestro calificado, previstos y sancionados en el artículo 141, incisos primero y final, del Código Penal, en la personas de Bárbara Francisca Uribe Tamblay y de Edwin Van Yurick Altamirano, cometidos desde el día 10 de julio de 1974, respectivamente, en la ciudad de Santiago.

4. Que se **condena** al acusado Basclay Humberto Zapata Reyes, ya individualizado, a sufrir la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autor de los delitos de secuestro calificado, previstos y sancionados en el artículo 141, incisos primero y final, del Código Penal, en la personas de Bárbara Francisca Uribe Tamblay y de Edwin Van Yurick Altamirano, cometidos desde el día 10 de julio de 1974, respectivamente, en la ciudad de Santiago.

5. Que se **condena** al acusado Ricardo Víctor Lawrence Mires, ya individualizado, a sufrir la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa, como cómplice de los delitos de secuestro calificado, previstos y sancionados en el artículo 141, incisos primero y final del Código Penal, en la personas de Bárbara Francisca Uribe Tamblay y de Edwin Van Yurick Altamirano, cometidos desde el día 10 de julio de 1974, respectivamente, en la ciudad de Santiago.

6° Que las penas privativas de libertad impuestas en cada caso a los sentenciados Miguel Krassnoff Martchenko y Basclay Humberto Zapata Reyes, las cumplirán en forma efectiva e inmediatamente a continuación de las que actualmente cumplen privados de libertad en el penal de “Punta Peuco”; y, respecto de ellos, no hay abonos que considerar para el cómputo de las penas privativas de libertad impuestas en esta sentencia, pues, no se les dio ingreso por esta causa en tanto se encontraban internos cumpliendo otra condena efectiva, según consta de las certificaciones de fojas 1.391 y de fojas 1.392, respectivamente.

7° Que la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado Ricardo Víctor Lawrence Mires deberá cumplirla efectivamente y se la contará desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono el tiempo que estuvo privado de libertad, sujeto a prisión preventiva, desde el 29 de septiembre al 6 de octubre de 2014, según consta de las certificaciones de fojas 1.601 y fojas 1.686, respectivamente.

II.- En lo civil.

1. Que se acoge la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado civil Fisco de Chile, basado en que las actoras Viviana, María Teresa y Mónica Isabel Uribe Tamblay, junto a su padre don Enrique Uribe, dedujeron demanda civil en contra de su parte ante el Tercer Juzgado Civil de Mayor Cuantía de la ciudad de Santiago, en los autos rol N° C – 4125 – 1997, caratulados “Uribe y otros con Fisco de Chile”, sobre indemnización de perjuicios, por el daño moral sufrido por el secuestro y desaparición de Bárbara Francisca Uribe Tamblay, proceso en el cual recayó sentencia de término ejecutoriada.

2. Que se hace lugar, a la demanda civil solo en cuanto se declara:

a) Que se determina en \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos), la suma a pagar por daño moral, el correspondiente al demandante civil Christian Van Yurick Altamirano, sufrido por éste por los secuestros de su hermano Edwin Francisco Van Yurick Altamirano y de su cuñada Bárbara Gabriela Uribe Tamblay, respectivamente.

b) Que se determina en \$20.000.000 (veinte millones de pesos), la suma a pagar por daño moral el correspondiente a la demandante civil Viviana Uribe Tamblay, sufrido por ésta por el secuestro de su cuñado Edwin Francisco Van Yurick Altamirano;

c) Que se determina en \$20.000.000 (veinte millones de pesos), la suma a pagar por daño

moral el correspondiente a la demandante civil María Teresa Uribe Tamblay, sufrido por ésta por el secuestro de su cuñado Edwin Francisco Van Yurick Altamirano;

d) Que se determina en \$20.000.000 (veinte millones de pesos) la suma a pagar por daño moral el correspondiente a la demandante civil Mónica Isabel Uribe Tamblay, sufrido por ésta por el secuestro de su cuñado Edwin Francisco Van Yurick Altamirano;

e) Las sumas de dinero antes señaladas se pagarán a las demandantes civiles, en cada caso, debidamente reajustadas desde la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada, hasta el mes anterior al del pago efectivo; y

f) Que no se condena en costas al demandado Fisco de Chile por no haber sido vencido totalmente.

Regístrese y consúltese si no se apelare.

Rol N° 24.649 / 2005 (Episodio Bárbara Uribe y otro).

Dictado por don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro Instructor.